

tiva, mediante la creación de circunscripciones equivalentes, a la cabeza de las cuales existiera, de una parte, un jefe político de designación real, carente de representatividad, encargado, junto a la Diputación, del gobierno económico y, paralela y separadamente, una organización judicial que asumiera con carácter exclusivo la jurisdicción.

"Entre todas las razones que la reclaman", -decía - el "Discurso Preliminar de la Constitución de 1812 refiriéndose a la necesidad perentoria de la división provincial, - - "ninguna con más urgencia que la administración de justicia. ¿Cómo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar, se encuentra no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir a tribunales que distan tal vez sesenta leguas?" (11).

Con este objetivo, la Constitución en su art. 11 prometió una división más conveniente del territorio español, pero en Octubre de 1812, cuando se publica el Reglamento (RAJ), la distribución territorial se encuentra aún por hacer y, en consecuencia, la estructura de la organización judicial del nuevo Estado no puede ser implantada sino a través de medidas provisionales.

De aquí, el interés que cobra el Capítulo IV del mismo que trata de la administración de justicia en primera instancia antes de la formación de los partidos. Este Capítulo, que posee seis artículos, se ocupa de la organización judi-

cial en primera instancia hasta que "se haga y apruebe la distribución de partidos" (...) "y se nombren por el Gobierno -- los Jueces de letras de los mismos", y determina que las causas civiles y criminales, mientras duren esas circunstancias; se seguirán ante los jueces de letras de Real nombramiento, - (...) y los Alcaldes constitucionales de los pueblos" (art.1). Los restantes artículos del decreto desarrollaban este mismo principio que configuraba a los alcaldes constitucionales como jueces de primera instancia interinos.

Las condiciones en que era realizada dicha jurisdicción, se preveía en los arts. 2, 3 y 4, Cap. IV del Reglamento (RAJ) diferenciando tres casos:

a) Pueblos en los que no hay jueces de letras: Los alcaldes constitucionales ejercerán la jurisdicción como lo hicieron los ordinarios (art. 3).

b) Pueblos en los que hay juez de letras: los alcaldes constitucionales conocerán en primera instancia a prevención con los jueces de letras (art. 2).

c) Pueblos en los que hay juez de letras y en los - que los alcaldes no han conocido a prevención con ellos: los alcaldes constitucionales tendrán la jurisdicción civil y criminal ordinaria (art. 4), es decir, conocerán de las causas - civiles inferiores a quinientos reales y de las criminales sobre injurias y faltas livianas.

Tanto en el primero como en el segundo caso, se - atribuía a los alcaldes constitucionales la jurisdicción ordi

naría en primera instancia ante la carencia o la insuficiencia de los jueces letrados por la inexistencia de una distribución racional del territorio. No cabe duda que la imposibilidad de improvisar un cuerpo especializado de jueces de partido y las ímprobas dificultades económicas que debía soportar un Erario en guerra, contribuyeron a sugerir a los legisladores de 1812 estas soluciones provisionales, prolongación razonable de la situación orgánica preexistente.

A mediados de 1813, se dió la orden de proceder a una división provisional de partidos en la Península e Islas adyacentes, responsabilizando de ella a las Diputaciones provinciales y a las Juntas donde aquellas no estuvieran establecidas.

Dado que las circunstancias políticas eran tan irregulares a causa de la guerra se ordenaba, asimismo, que en caso de faltar unas y otras se encargarían de la división, "el Jefe político superior, el intendente y dos individuos del Ayuntamiento constitucional de la capital de cada provincia o del pueblo en que residiere el gobierno de ésta, nombrados por el mismo Ayuntamiento" de acuerdo con la Audiencia del territorio (art. 1, Orden, 2 de mayo de 1813).

La división ordenada no pudo llevarse a buen fin pues al año sería derogada, pero la complejidad del procedimiento daba cuenta de la precariedad política en la que se encontraban los liberales en ese momento, un año antes del golpe de Estado de Fernando VII.

En efecto, el Real decreto de 4 de Mayo de 1814 dictado por el monarca absoluto puso fin a las expectativas que se habían puesto en esta organización interina al declarar que, tanto la Constitución de 1812 como los decretos de las Cortes, eran "nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo" (12).

El juramento de la Constitución de 1812 por Fernando VII, abre el segundo periodo constitucional, -el Trienio-, que pondrá en vigor la legislación doceañista y, en concreto, las normas que afectaban a los alcaldes constitucionales (13). Estos, dotados de facultades jurisdiccionales junto a las propiamente gubernativas, deberán enfrentarse -desde los primeros momentos con una situación social y política poco halagüeña, heredada de unos años de monarquía absoluta que habían conducido al país a la bancarrota (14). La decadencia económica promovía la pobreza y la delincuencia -afirmando la falta de seguridad de la población que, asediada por partidas de bandoleros dedicados al pillaje, hipotecaba cada vez más la confianza que el sistema liberal requería para sobrevivir. En esta coyuntura, la organización judicial en su vertiente municipal, tiene una función de policía, unida a la propiamente contenciosa, que le otorga una responsabilidad en los pueblos del Reino nunca mirada con buenos ojos por sus superiores. Es preciso enfrentarse al pillaje y

al bandolerismo con un rigor inhabitual; el endeble sistema liberal necesita suprimir con firmeza una contradicción que, si bien el absolutismo podía tolerar, para el régimen nacido en Cádiz era una amenaza constante (15).

Posiblemente por esta razón, modificóse la atribución de los alcaldes de los pueblos de conocer todas las diligencias que se produjeran en las causas civiles y criminales, creando la posibilidad de que los jueces de partido los sustituyeran por otra persona de su confianza cuando creyeran "que no es conveniente al bien público encargar al respectivo alcalde del pueblo la evacuación de alguna diligencia en causa criminal" (16). La disposición fue contestada en el Congreso, porque, según se dijo, suponía el abandono de la realización de la prueba de los hechos a personas asalariadas venales, -incontrolables por los jueces (17) e, incluso encontró críticas en la propia Memoria del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia (18); opiniones ambas que no impidieron el que después de la "década ominosa" la norma fuera repuesta por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

La muerte de Fernando VII en 1833, inicia en la justicia municipal una importante transformación que, no por su escasa duración, dejará de ser citada como "un adelanto legislativo digno de mejor época" (19). Ateniéndose al principio de la división de poderes formulado en Cádiz por los doceañistas, se prohíbe a los alcaldes ordinarios ejercer funciones jurisdiccionales en dos decretos sucesivos que, preci

samente, no por casualidad, abordaban una segunda reforma que había sido prometida por la Constitución de 1812 y se frustró en 1822 con la vuelta del absolutismo: la división territorial (20).

La división territorial quedó plasmada con carácter provisional en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, -- aportando innovaciones importantes respecto a la que se hiciera en el año 1822 (21). La nueva división respetaba los antiguos Reinos y los límites interregionales existentes así como los enclaves municipales de unas provincias o Reinos en otros y, lo que supone una importante iniciativa, concedía al Gobierno la competencia para proceder a las rectificaciones que estimara oportunas, en lugar de otorgar tal facultad a las Cortes, como ocurría en 1822.

Desde la perspectiva de la administración de justicia, lo que prestaba una mayor relevancia al decreto de división, era la aplicación del mismo a la esfera judicial; es decir, el decreto no limitaba los efectos de la división territorial a la órbita estrictamente administrativo gubernativa, como hacía el de 1822, sino que los extendía al orden jurisdiccional (22). Como complemento de esta división, se produjo días más tarde la creación de partidos judiciales (23), e inmediatamente, la prohibición de que los alcaldes ordinarios continuaran en el ejercicio de funciones contenciosas, salvo en los partidos en que no hubiera juez letrado (24).

A pesar de esta voluntad reformadora, la Administración de justicia no podía abarcar, en la situación provisional en que se encontraba (25), las competencias judiciales de los alcaldes ordinarios, pues dejaba al descubierto las necesidades de los pueblos en los que hace referencia a las causas civiles de menor cuantía y los litigios criminales por hechos leves. En consecuencia, vióse en la obligación de volver a ordenar que, hasta el momento en que se establecieran los juzgados inferiores, en Alcaldes ordinarios conocieran "de los asuntos civiles que no pasaran de los doscientos reales de vellón" (26), "de las causas criminales por palabras y faltas leves que sólo merezcan pena de ligera corrección" (27) y "de las primeras diligencias de cualquier causa criminal, dando inmediatamente cuenta al juez del partido" (28).

La medida adoptada era discutible, pues retrocedía en la aplicación de un principio tan querido por los liberales como era el de la división de poderes; hasta el punto que pudo calificarse de poco beneficiosa para los administrados al reducir notablemente -menos de la mitad-, la cuantía de los juicios que podían ser conocidos por los alcaldes (29). Mas las insuficiencias de personal judicial, fundamentalmente, hacían inviable la aplicación en toda su extensión, de las aspiraciones contenidas en aquel ideario.

4. El Reglamento para la administración de justicia
(RAJJO).

A don Manuel García Herreros, histórico liberal que ya se había hecho cargo de la cartera de Gracia y Justicia en dos ocasiones anteriores (1813 y 1820), le cupo el honor de avalar con su firma el "Reglamento para la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria" (RAJJO) publicado por el Real decreto de 26 de Septiembre de 1835.

Esta trascendental norma a la que hemos hecho ya abundantes referencias y que es, en muchos aspectos, precedente inmediato de la Ley Orgánica de 1870, nació en un momento de agitada vida política, -gobiernos de Toreno y Mendizábal- bajo el Estatuto Real-, razón por la que venía a reiterar, con leves modificaciones, las competencias de los alcaldes en materia jurisdiccional.

a) Competencias en asuntos civiles.

1. Los alcaldes "pondrán la mayor eficacia en conciliar a los que se presenten ante ellos" (art. 30, RAJJO).

El texto del artículo encomendaba a los alcaldes evitar mediante el acto de conciliación "los pleitos y disensiones entre los ciudadanos", pues, "mientras más litigios y querellas corten", finalizaba, "mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan a los ojos del Gobierno".

El mandato poseía un espíritu abierto, carecía de límites que restringieran la facultad concedida de conciliar

pleitos. En ello se seguían las directrices del Trienio liberal, que había extendido los juicios de conciliación de los alcaldes a todos aquellos litigios en que hubieran ser demandados eclesiásticos y militares (30). El texto manifestaba la obligación de los alcaldes de procurar la mayor eficacia en la conciliación de los conflictos. A lo que se oponía su escasa preparación y su desconocimiento del Derecho. Esta ignorancia imposibilitaba las más de las veces el desenlace pretendido, provocando la continuación de conflictos que en otras circunstancias pudieran haberse evitado (31).

2. Los alcaldes son jueces ordinarios en sus respectivos pueblos de las demandas civiles inferiores a doscientos reales (art. 31, RAJJO) (32).

Se rebajaba la cantidad de quinientos reales de que podían conocer los alcaldes según el Reglamento de 1812 (art. 5, Cap. III, RAJ) a doscientos reales, lo que disminuía el exceso de pleitos que debían juzgar y conseguía una cierta profesionalización de la justicia a cambio de acumular los litigios ante los jueces de partido.

3. Conocerán también todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen a ser contenciosas (art. 32, RAJJO).

La imprecisión del texto podía dar lugar a interpretaciones contradictorias, pues en el mismo no se especificaban qué diligencias judiciales, es decir, propias del juez,

podían ser conocidas por el alcalde.

Del contexto parece desprenderse que la voluntad del legislador se dirigía a permitir que los alcaldes pudieran conocer de aquellos actos judiciales en los que el juez no resuelve una contienda entre partes o un asunto contencioso, sino que interviene para conceder una determinada solemnidad a los mismos. Estos de los que el alcalde puede conocer son definidos por Hernández de la Rúa con la denominación de "judiciales" porque competen al juez "sin que haya en ellos oposición ni, perjuicio de tercero", para diferenciarlos de los contenciosos y litigiosos en que sí existe tal circunstancia (33). La definición de estos actos concuerda con la que da Lorenzo Arrazola al conceptuarlos como aquellos "en que el ministerio es puramente pasivo porque se limita a sancionarlos con el sello de su autoridad, sin conocimiento de causa y sin trámites de ninguna especie" (34).

4. A instancia de parte, los alcaldes podrán conocer también "en aquellas diligencias que aunque contenciosas (por estar excluidas en el párrafo anterior) sean urgentísimas" (art. 32, RAJJO).

Esta norma reiteraba textualmente la que se prescribía en el Reglamento de 1812 (art. 7, Cap. III, RAJ), y tenía por objeto ampliar las atribuciones de los alcaldes en materia judicial a aquellos casos en que no hubiera lugar a acudir a letrado y se tratara de materias urgentísimas.

La norma planteó dos obstáculos fundamentales relacionados ambos con los poderes de las autoridades municipales, pues se dejaba en silencio el tema de qué debía entenderse por materias urgentísimas y si la normativa era de aplicación a todos los alcaldes ordinarios.

Del primer aspecto nos da cuenta Manuel Ortiz de Zúñiga cuando, después de alabar la iniciativa del legislador, testimonia sobre las múltiples usurpaciones en las atribuciones privativas de los jueces de primera instancia al -- que la flexibilidad del texto había dado lugar.

Por lo que se refiere a si el precepto era de aplicación a todos los alcaldes ordinarios, así parece deducirse del mismo aun cuando el autor antes mencionado solicite una interpretación más restrictiva. En efecto, Ortiz de Zúñiga, fundándose en que el Reglamento concede las competencias cuando no hubiere lugar a acudir a juez letrado, interpreta que "se ha querido conceder esta facultad sólo a los alcaldes de los pueblos que no son cabeza de partido, pues no habiendo en ellos juez letrado, se dilataría la diligencia urgente si hubiera de acudirse ante él" (35).

b) Competencias en asuntos criminales.

1. Los alcaldes conocerán de los negocios criminales "por injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprensión o corrección ligera" (art. 31, RAJJO).

2. Procederán de oficio o a instancia de parte "a formar las primeras diligencias del sumario, y a arrestar a

los reos, siempre que constare que lo son (es decir, que conste su culpabilidad), o que haya racional fundamento suficiente para considerarlos o presumirlos tales" (art. 33, RAJJO).

Como pone de relieve Montero Aroca, la diferencia que recoge el Reglamento de 1835 (RAJJO) con respecto al de 1812 (RAJ) se funda en la vigencia de la Constitución doceañista. El art. 33 (RAJJO) suprime la referencia a la pena -- corporal y a la aprehensión in fraganti que aparecía en el Reglamento de 1812 (RAJ) dado que los arts. 287 y 292 de la Constitución de Cádiz no estaban en vigor. Sin estas limitaciones, los alcaldes veían aumentadas sus atribuciones en el campo de la detención o arresto de delincuentes. La supresión del requisito de haber sido sorprendido in fraganti o de que de las diligencias sumariales resulte algún hecho que merezca pena corporal para poder ser detenido, como hace el Reglamento de 1835, y su sustitución por una presunción razonable de culpabilidad (art. 33, RAJJO), concedía al alcalde -- una flexibilidad en este campo que hubiera resultado dañosa para los intereses de los justiciables de no haber sido moderada por el precepto que prevenía la entrega de las diligencias correspondientes a los arrestados y la puesta a disposición de los mismos al juez letrado de primera instancia.

Cuando la Constitución de 1812 es puesta en vigor, sus arts. 287 y 292 derogan el art. 33 (RAJJO) e implantan -- la normativa que había sido ordenada por el Reglamento de 1812 (RAJ) suprimiendo la flexibilidad a la que hemos aludi

do.

5. Las Constituciones de 1837 y 1845.

La Constitución de 1837 inicia un nuevo jalón en la marcha de los alcaldes al prohibir terminantemente que -- ejerzan funciones judiciales (art. 63). Mas el cambio no fue mas que aparente al publicarse días más tarde, el 16 de Septiembre del mismo año, un Real decreto que declaraba subsistente el título V de la Constitución de 1812 y, por tanto, vigentes las funciones judiciales de las mencionadas autoridades municipales.

A partir de esta fecha, la participación de los al caldes en el terreno jurisdiccional no fue pacífica, pues -- dió lugar a conflictos que tenían su origen en la invasión de funciones pertenecientes a los jueces de primera instancia -- (intromisiones toleradas a veces) y en el interés del Gobier no moderado por reducir las atribuciones de aquellos, en especial, en todo lo que pudiera relacionarse con el orden pú blico (37).

A pesar de que la Constitución de 1845 mantuvo en su art. 66 la misma doctrina que sostenía la de 1837 referente a la prohibición a los jueces de ejercer otras funciones que no fueran las jurisdiccionales, su aplicación fue -- igualmente marginada, volviéndose a producir en los alcaldes una acumulación de funciones gubernativas y contenciosas.

No obstante, esta acumulación de funciones cuya na turaleza era diversa, se mantuvo a todo lo largo del periodo

que llega hasta la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (LEC), a pesar de las múltiples quejas que se producían por el deseo expreso del sector progresista de llegar a configurar una organización judicial en que la división de poderes fuera al fin una realidad (38).

En lo que se refiere a las atribuciones de los al caldes y tenientes, en particular por su relación con los ne gocios civiles, el "Reglamento de juzgados de primera instancia" de 1 de Mayo de 1844 (RJ), completa y modifica algunos aspectos del Reglamento de 1835 (RAJJO).

Los al caldes, como queda dicho (art. 21, RAJJO), conocían de los juicios de conciliación previa demanda civil o querrela por injurias, mas no especificaba qué órgano judi cial era competente para conocer de aquellas cuestiones aje nas al juicio conciliado que se suscitaran en el momento.

El art. 104 del Reglamento de 1844 (RJ), solucio naba la duda surgida y ordenaba que, "tan pronto se suscite tercería u otra cuestión agena de la convenida en el juicio de paz, o bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecución, remitirán las diligencias a los juzgados -- respectivos, y estos las continuarán con arreglo a las leyes".

En lo que se refiere a la jurisdicción preventiva, el Reglamento de 1844 (RJ), modifica lo que establecía el de 1835 (RAJJO) en su art. 31. Esta norma atribuía a los al caldes ordinarios el conocimiento de las demandas civiles in

feriores a doscientos rs.; pues bien, el art. 1º del Reglamento de 1844 (RJ) transformaba esta regulación al ordenar - que los jueces de primera instancia fueran los únicos en conocer en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes a la jurisdicción ordinaria, a excepción de los verbales, por cantidad no superior a los doscientos rs. en los pueblos donde no residiera juez de primera instancia. Es decir, que donde residiera juez de primera instancia, a los alcaldes estaba prohibido conocer privativamente o a prevención de cualquier negocio civil, en contra de lo dispuesto en la norma del Reglamento de 1835 (RAJJO).

No obstante, la duración de esta reforma fue breve, pues, probablemente, a causa del exceso de pleitos de escasa cuantía acumulados en los juzgados de primera instancia, obligó a poner en vigor el art. 31 del Reglamento de 1835 (RAJJO) (Real orden, 28 de Octubre de 1848).

Por lo que atañe a sus atribuciones en las causas criminales, la norma del art. 31 del Reglamento de 1835 (RAJJO) mencionada, por la que los alcaldes conocen de los negocios criminales por injurias y faltas livianas que no merezcan - otra pena que alguna reprensión ligera, quedó derogada por el Real decreto 19 de Marzo de 1848.

Este Real decreto publicaba las normas provisionales para la aplicación de las disposiciones del Código Penal del mismo año y en su regla tercera atribuía a los alcaldes y tenientes el conocimiento en juicio verbal de las faltas con

tenidas en el libro III del citado texto legal (39).

6. La Ley de Enjuiciamiento Civil y normas posteriores.

En 1855 la Ley de Enjuiciamiento Civil supone un intento de transformación de la justicia municipal, en el sentido de una profundización en el principio de la división de poderes y una adecuación a las demandas que tuvieron lugar en su día cuando la cantidad de que podían conocer los alcaldes en juicio verbal fue rebajada a doscientos reales. En esta línea de actuación progresiva, la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en su título XXIV "De los juicios verbales", arrebatava a los alcaldes sus competencias jurisdiccionales en materia civil entregándolas a los jueces de paz y aumentaba la cantidad límite que aquellos tenían establecida de doscientos a seiscientos rs.; su art. 1.162 atribuía el conocimiento en juicio verbal de las causas civiles en cuantía inferior a seiscientos reales a los jueces de paz, y la apelación a los jueces de primera instancia de los partidos (40).

Las causas criminales de las que hasta el momento conocían los alcaldes, también habían sido atribuidas a los jueces de paz, de manera que, en la misma demarcación que aquellos venían desempeñando su autoridad, estos conocerían "de las faltas de que trata el libro tercero del Código Penal", así como de las diligencias sobre los demás delitos para remitirlas al juez competente (41).

A pesar de que hacía años que se venía hablando de jueces de paz, la institución paradójicamente, no había sido aún instituida, ocupando su lugar alcaldes y tenientes de alcalde (42). A partir de este momento inicial, era preciso crear una nueva figura estrictamente jurisdiccional, sin atribuciones gubernativas y en la base de la organización judicial, que cubriera en lo civil y en lo penal los objetivos que alcaldes y tenientes habían cumplido administrando justicia.

El proyecto inicial era que los jueces de paz estuvieran instalados a la entrada en vigor de la ley de Enjuiciamiento en Enero de 1.856, por lo que se publicaron dos disposiciones, un Real decreto de 22 de Octubre de 1855 sobre "Creación de jueces de paz", y una Real orden de 12 de Noviembre del mismo año sobre "Nombramientos de jueces de paz" que diseñaban el estatuto y las competencias de los nuevos órganos.

La trascendencia de la reforma que se pretendía no sólo debe buscarse en las atribuciones de los jueces de paz que eran arrebatadas a los alcaldes, sino en la propia extensión numérica de esta institución que, según la ley, igualaría a la de los Alcaldes y Tenientes existente (43). Su instalación, no cabe duda, no podía dejar de tener repercusiones importantes en la vida política de los municipios pues aparecían inicialmente como un factor remodelador del equilibrio político que hasta el momento había existido en la vida lo--

cal (44).

No obstante, la debilidad gubernamental debida al enfrentamiento entre conservadores y progresistas durante el bienio, finalizó con el triunfo de las ideas moderadas representadas por O'Donnell. Fue esta debilidad política precisamente la que indujo al Gobierno a volver sobre sus pasos en esta materia y suspender la instalación de los jueces de paz, devolviendo las atribuciones judiciales a los alcaldes (45).

Asegurados los conservadores en el poder, no dudaron, empero, en volver sobre la primitiva decisión, y fundados en que la suspensión no podía continuar en observancia, organizaron nuevamente los juzgados de paz a fin de que produjeran "la conveniente separación entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios de derecho". A todas luces, detrás de la solemnidad de esta declaración que precedía al articulado del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, se ocultaba el reciente triunfo político sobre los progresistas y la esperanza de efectuar nombramientos parciales.

A pesar de esta voluntad inicial de instalar los jueces de paz, pronto comenzaron a llegar al Ministerio de Gracia y Justicia las primeras quejas de los Regentes de las Audiencias por las dificultades que los Gobernadores de las provincias interponían en su nombramiento, pues siendo los encargados de componer las listas de personas compatibles con el cargo, o solamente incluían en ellas a las necesarias

para ocupar los puestos creados (46), o se retrasaban en el cumplimiento de la obligación alegando dificultades imprecisas (47).

Tanto es así que, al año de la reorganización de los jueces de paz, muchos pueblos, al decir de los Gobernadores, habían presentado estos obstáculos insalvables; circunstancia que fue aprovechada por el Gobierno, para ordenar que en ellos continuaran los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de desempeñando las funciones jurisdiccionales. No parece, pues, desatinado deducir que allí donde Gobierno y Gobernadores no podían imponer unos jueces de paz cercanos a sus intereses o proyectos, entorpecían su nombramiento, posibilitando que Alcaldes y Tenientes se hicieran cargo provisionalmente de la función jurisdiccional.

Por último, al considerarse insuficientes estas limitaciones, arrebatóse a los jueces de paz la jurisdicción criminal que les había sido otorgada en la disposición 8ª de la Real Orden 12 de Noviembre de 1855, más arriba citada -- (48). Con lo que los jueces de paz quedaron reducidos a unas dimensiones que no fueron proyectadas, bajo la sombra de la desconfianza y en la marginación dentro de la justicia municipal.

Los principales problemas que planteó esta incipiente organización fueron de dos tipos. El primero consecuencia del gran número de jueces de paz que era necesario de completar lo prevenido por la ley; y el segundo, secuela

de la dualidad jueces de paz-Alcaldes como titulares de la jurisdicción.

En el primer caso, el que existieran tantos jueces de paz como Alcaldes y Tenientes, no estaba justificado de forma suficiente y más bien un número tan crecido servía de obstáculo que de auxilio a la administración de justicia, -- aunque, efectivamente, fuera una realidad tanto la gratuidad de su servicio como la escasez de personal predominante.

Y en el segundo, la dualidad Alcaldes-Jueces de paz, conducía a la introducción de un elemento de confusión más en la convulsa justicia municipal, que veía impotente cómo en su seno surgían conflictos antes insospechados a causa de la coexistencia de institutos de diferente naturaleza en el mismo grado de la jerarquía (49).

El Real decreto de 22 de Octubre de 1858 trató de evitar ambos escollos disminuyendo el número de jueces de paz de una parte, y conservando a Alcaldes y Tenientes en su función jurisdiccional en materia criminal de ctra. De esta manera, la regla que había equiparado el número de Jueces de paz al de Alcaldes y Tenientes, era sustituida por otra que establecía un Juez de paz por cada juez de primera instancia, matizando además que en las localidades con Ayuntamiento donde no hubiera juez de primera instancia habría un solo juez de paz (50).

7. La Constitución de 1869.

Tampoco la organización de justicia municipal va

a respetar los principios constitucionales llegado el sexenio democrático, pues, aunque el art. 91 de la Constitución de 1.869 atribuye exclusivamente a los tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, aún en este momento, los Alcaldes seguirán -- ejerciendo funciones jurisdiccionales junto a los Jueces de paz. La organización de la justicia municipal y sus competencias se presenta todavía escindida en dos órganos fundamentales, los Alcaldes y sus Tenientes y los Jueces de Paz.

1. Alcaldes.

a) Primeramente, los Alcaldes conocerán en juicio verbal, con derogación de todo fuero, de las faltas de que trata el libro III del Código Penal (de 1850), con apelación al juzgado de primera instancia. Según Montero Aroca, - el problema fundamental de las atribuciones penales de los Alcaldes era que, "al mismo tiempo, podía sancionar gubernativamente, sin juicio, las faltas que en su demarcación se cometieran, de acuerdo con la legislación de Ayuntamiento" - (51).

El Real decreto de 18 de Mayo de 1853, diferenció dos clases de faltas: las sancionadas con multa o reprensión, que podían ser castigadas gubernativamente, y las sancionadas con penas de arresto, que debían serlo en juicio verbal.

b) En segundo lugar, los Alcaldes sustituirán al juez de primera instancia en defecto del juez de paz y de -- sus suplentes.

c) Y por último, también sustituirán a los jueces de paz en defecto de los suplentes de éstos.

2. Jueces de paz.

Las atribuciones del juez de paz, según el art. 1 del Real decreto 22 de Octubre de 1855 de "Creación de los jueces de paz" citado, "serán las que se determinen en la ley de Enjuiciamiento civil". Serán las siguientes:

a) Los jueces de paz conocerán de los actos de conciliación (art. 201, LEC, 1855).

b) Conocerán en juicio verbal y en primera instancia "toda cuestión entre partes, cuyo interés no excede de seiscientos reales" (art. 1.162, LEC, 1855).

c) Practicarán las diligencias de prevención del juicio al intestado en aquellos pueblos donde no hubiere juez de primera instancia. En el caso de que el juez de paz no fuese letrado, lo hará con acuerdo de asesor (art. 357, LEC, 1855).

d) En los pueblos que no sean cabeza de partido, podrán decretar los embargos preventivos, con dictámen de asesor si no fueran letrados (art. 930, LEC, 1855).

e) En aquellos pueblos donde no hubiere tribunal de comercio, los jueces de paz conocerán en juicio verbal por interés no superior a quinientos reales, con acuerdo de asesor si no fuese letrado (art. 1.120, Código de Comercio).

f) Los jueces de paz serán los suplentes de los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad o vacante (art. 9, Real decreto, 28 de Noviembre de 1856).

Antes de la ley Orgánica del Poder Judicial de --
1870, la antigua aspiración de separar lo contencioso de lo
gubernativo aún no se había logrado totalmente. Los Alcaldes,
a pesar de que estaba previsto que la nueva organización ju
dicial los apartaría de sus competencias jurisdiccionales, -
seguían administrando justicia en materia penal. Los jueces
de paz todavía no habían alcanzado la confianza suficiente -
del legislador como para serles entregada la jurisdicción --
criminal, y los alcaldes seguían cumpliendo un objetivo polí
tico -la conservación del orden-, que desprovistos de esas -
competencias, era más difícil conseguir y asegurar (52).

B. Jueces de primera instancia y de partido.

El juez de primera instancia o juez de partido, --
pues ambas acepciones fueron empleadas para designarle, es -
el fundamento del sistema judicial liberal y su instalación
definitiva supuso la ruptura con el esquema de la justicia -
absolutista. La figura del juez de partido estaba enraizada
en un criterio de centralización de la justicia en primera -
instancia que se complementaba con un proceso de racional
ización territorial

Todos los pleitos, en adelante, poseerían tres ins
tancias, la primera ante el juez de partido y la segunda y
la tercera ante la Audiencia correspondiente del territorio.
El espacio sobre el que se administraba justicia, era fruto,
por vez primera, de la división proporcional del territorio
en partidos, al frente de cada cual se encontraba un juez de

primera instancia de carácter letrado.

Alcanzar este logro suponía transformar el fundamento de la justicia del Antiguo Régimen: y de ello eran bien conscientes los liberales cuando tuvieron que dar a la reforma de la justicia una condición escalonada en el tiempo y, en cierto modo, repleta de situaciones provisionales.

En efecto, el sistema liberal organiza la justicia en primera instancia partiendo de una provisionalidad que se hace evidente en el propio "Discurso preliminar" de la Constitución de 1.812 y que se plasmará luego en las normas reglamentarias que estructuran los tribunales en ese grado.

Los legisladores de comienzos del siglo XIX conocían las dificultades de la reforma y las grandes implicaciones que tenía al estar relacionado con transformaciones gubernativas y administrativas aún no conquistadas. El propio texto del "Discurso preliminar" citado auguraba una cierta interinidad al manifestar que se generalizaba el sistema de juez de letras para la primera instancia, pero que para plantear ese método general, "bien conoce la Comisión que debe preceder la división del territorio de las provincias principales entre sí" (53).

En efecto, el territorio debía ser reestructurado según nuevos criterios, pero no sólo debía de ser dividido en provincias, como se ordenaba en el título II, Capítulo I ("Del territorio de las Españas"), art. 11 de la Constitución, sino que las provincias debían dividirse en partidos judicia

les proporcionalmente iguales, instalando en cada cabeza de partido un juez de letras con un juzgado como prescribía el art. 273 (Capítulo I, título V, "De los Tribunales").

Doble transformación que debía ser acometida de inmediato, pues era previa a cualquier otra; pero que debía -- serlo con menos reservas doctrinales de las existentes y con una mayor seguridad política que la vigente en los albores - del siglo XIX español.

La discusión de los artículos mencionados en el se no del Congreso, no aporta ninguna novedad acerca de la voluntad reformadora de sus artífices, ni tampoco informa acerca de las posibles dificultades con las que éstos habrían de enfrentarse. Temas tan trascendentales, pasan de largo a los ojos de los constitucionalistas como si de cuestiones obvias se tratara y ninguna diferencia existiera con los planteamientos de sus predecesores (54). Su aprobación, en particular la del art. 273, pasa sin pena ni gloria con una ligera indicación rechazada sobre la necesidad de incluir a la población junto a la extensión territorial como criterios determinantes de la división de partidos judiciales (55).

Según este orden constitucional, la división provincial y, luego, la creación de partidos judiciales, aparecían como importantes puntos de referencia a la hora de iniciar la formación de la nueva Administración de justicia -- acorde con los principios liberales.

Por esta razón, la principal norma procesal de es

te periodo constitucional que termina en 1814, el "Reglamente de las Audiencias y juzgados de primera instancia" de 9 de Octubre de 1812 (RAJ), aparece dividida como sabemos en cuatro capítulos, uno de los cuales, el cuarto y último, dedica su articulado a regular la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Para estudiar la organización judicial en este grado debemos separar, pues, dos momentos: hasta la formación de partidos judiciales y desde su formación.

1. Hasta la formación de los partidos judiciales.

El capítulo IV del decreto 9 de Octubre de 1812 (RAJ) regulaba la situación interina de la administración de justicia en primera instancia hasta la formación de los partidos judiciales y la realización por el Gobierno de los correspondientes nombramientos de jueces de letras.

Hasta que ese momento llegara, el art. 1 del capítulo y decreto mencionados, atribuía la jurisdicción en primera instancia a "los Jueces de letras de Real nombramiento, (...) y (a) los Alcaldes constitucionales de los pueblos". - Criterio de continuidad que era confirmado por el art. 2 al establecer que en aquellos pueblos donde anteriormente los Jueces de letras hubieran conocido a prevención con los Alcaldes continuarán haciéndolo sin modificación.

Las normas reglamentarias confirmaban, pues, la organización de la justicia absolutista en tanto aseguraban la jurisdicción en primera instancia de los Alcaldes al de

jar sin término fijo la creación de los partidos.

2. Formados los partidos judiciales.

El decreto 9 de Octubre 1812 (RAJ), en su capítulo II, establecía las competencias de los jueces de partido de primera instancia.

a. Los jueces de partido conocerán de todas las demandas civiles y criminales que tengan lugar en su partido salvo las eclesiásticas, las militares (art. 10, Cap. II), y las que correspondan a los jueces de Hacienda pública, Consulados y Tribunales de Minería (art. 32, Cap. II). Tampoco conocerán de las civiles que no pasen de quinientos rs. de vellón y de las criminales sobre faltas, salvo las que se produzcan en el pueblo de su residencia que lo harán a prevención con el alcalde en única instancia (art. 9, Cap. III).

b. Adecuándose a lo preceptuado por la Constitución, en única instancia, los jueces de partido conocerán en juicio escrito de las causas que, por encima de los quinientos rs. de vellón, no excedan los cincuenta pesos fuertes en la Península e Islas adyacentes.

Contra las sentencias pronunciadas en estas causas, podrá interponerse recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio por quebrantamiento de forma (art. 11, Cap. II).

c. Conocerán también de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que se cometan contra los Alcaldes de los pueblos del partido (art. 15, Cap. II).

d. Conocerán de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes que se cometan contra el juez letrado cuya capital este más inmediata (art. 15, Cap. II).

e. Conocerán "por lo respectivo a los pueblos de -de su residencia (...) a prevención con los alcaldes de los mismos de la formación de inventarios, justificaciones ad -perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposición de parte" (art. 14, Cap. II).

Tras el juramento de la Constitución de 1812 por Fernando VII el 7 de Marzo de 1820, se abre el segundo pe--riodo constitucional -Trienio constitucional-, en el que los liberales tratarán de gobernar nuevamente con la presencia -del Rey en una situación desfavorable, sometidos a graves disensiones internas, enfrentados a la oposición de la Iglesia, a las tropas realistas y a la presión de las naciones inte--grantes de la Santa Alianza.

En este marco, los sucesivos gobiernos liberales -se encuentran, desde los primeros momentos, atrapados entre sus propias precauciones y la situación de bancarrota en que la monarquía absoluta había precipitado al Reino (56). Carentes de una Administración que pusiera en marcha las medidas adoptadas por las Cortes, minan las esperanzas que inicial--mente habían suscitado, dividen a sus partidarios y terminan por desatar una profunda campaña antiliberal (57).

Desde Noviembre de 1820, el monarca comenzó a im

pugnar los límites de la Constitución promoviendo con su de
safío la afirmación de la oposición realista que pretendía
volver a los tiempos del absolutismo. Este, en contra de lo
ocurrido en 1814, al no contar con la fuerza suficiente co
mo para dar por sí mismo un nuevo golpe que derribara al de
bilitado Estado constitucional, debió acudir a las negocia-
ciones que concluyeron con la intervención armada de la Sana
ta Alianza el año 1823 y la segunda experiencia liberal.

En lo que se refiere a la Administración de justi
cia, las modificaciones que comenzaron a producirse están li
mitadas exclusivamente por la tarea restauradora de las nor
mas que las primeras Cortes aprobaron desde 1812 a 1814. Tó
nica a todas luces determinada por el corto periodo de tiem
po que los liberales pudieron mantenerse en el poder y por -
su dedicación a cuestiones que, como la económica y la hacen
dística, absorbieron gran parte de sus esfuerzos.

Cuando el Real decreto de 13 de Marzo de 1820 res
tablecía los aprobados por las Cortes referentes a la organi
zación judicial una vez jurada la Constitución por el Monar
ca (58), se daba fin a un proceso de descrédito de la monar
quía absoluta y comenzaba otro esperanzador presidido por -
los principios liberales que habían nacido con el siglo, pe
ro que no habían podido ponerse en práctica como sistema.

Si la Administración de justicia heredada en 1810
por los liberales supuso para la construcción del Estado --
constitucional un pesado lastre desde que, como primera medi

da, confirmóse en sus empleos a todos los miembros que la habían servido durante el Antiguo Régimen, la misma política - diez años después, no podía conducir a consecuencias muy dispares

La recuperación de personal judicial se llevará a cabo desde dos perspectivas: desde la primera, se habilita - como jueces de primera instancia, de forma provisional, a los Alcaldes Mayores y a los Corregidores para que continúen ejerciendo las funciones propias de éstos, prestando previamente el juramento constitucional y sujetando su actuación - al decreto 9 de Octubre de 1812 (RAJ) (59); y desde la segunda, como norma compensadora, se dispone la reposición inmediata de todos los empleados con destino en propiedad en Mayo de 1814 que hubieran sido separados por su adhesión a la Constitución y no por otra causa probada y sentenciada - (60).

No es posible cuantificar con precisión la relación numérica existente en este momento entre jueces interinos y jueces titulares, pues se carece de datos exactos que lo acrediten. Pero causas obvias de falta de tiempo y testimonios posteriores que protestan por la generalización de los primeros, hacen presumir que la provisionalidad se convirtió en norma dentro de la organización judicial en la primera instancia.

En suma; de una parte se modificaba la denominación de la administración de justicia en este grado y, de

otra, se introducía en ella a los jueces y magistrados que -- lo habían sido en propiedad en 1814 pero que por causas políticas se habían visto privados de sus destinos. A los primeros (Alcaldes Mayores y Corregidores) se les integraba de manera interina en la organización judicial y a los segundos (nombrados constitucionalmente y separados) se les incorporaba a sus destinos como propietarios.

Una vez decidida la continuidad del personal judicial que servía en primera instancia y conocida la competencia del juez por la vigencia del Reglamento de Audiencia y -- Juzgados (RAJ), quedaba por determinar la jurisdicción territorial de cada órgano.

Según la Constitución de 1812, era necesario la creación de partidos judiciales y la instalación a la cabeza de cada uno de un juez de letras que administrara justicia -- en ese territorio (art. 273), de manera que competencia y jurisdicción quedaran delimitadas objetivamente sin posibilidad de avocaciones o interferencias por parte de otros tribunales.

Hubo que esperar a comienzos del año 1822 para -- que se produjeran las primeras normas que permitían conocer las pautas que iban a regir en materia de división territorial. Fue el importante decreto de 27 de Enero de 1822 sobre "División provisional del territorio español", el que, -- después de definir las diferentes provincias en que quedaba estructurado aquél, renunciaba a reforma alguna en lo referente a los juzgados de primera instancia, prefiriendo "el --

orden que existe en la actualidad aún cuando parte de los -- pueblos que forman los partidos judiciales queden agregados a otra provincia" (art. 10).

Es decir, mientras el orden administrativo progresaba en el sentido racionalizador que le habían dado los liberales, el judicial permanecía aún tal y como era concebido en el Antiguo Régimen (61), convirtiéndose en una fuente de futuros conflictos a los que se ofrecía una confusa solución (62).

Merced a esta continuidad a la que hemos hecho referencia, la organización de justicia en primera instancia no sufrió en este periodo variaciones profundas que dejaran vacantes numerosas plazas en perjuicio de los justiciables. Al contrario, según cabe deducir del testimonio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, Nicolás María Garelli, en su informe anual, la organización de los juzgados de primera instancia había prosperado hasta tal punto que, menos en Galicia, todos los demás se hallaban provistos (63).

Más complejo es entrar a juzgar la función de estos jueces de primera instancia a lo largo del Trienio, pues son escasas asimismo las referencias que de su actuación nos han llegado y las más ecuanímes pertenecen precisamente a notables del partido liberal cuya objetividad es discutible.

Este es el caso de Agustín de Arguelles. La referencia de Arguelles no puede ser más discutible al estar te

ñida de un apasionamiento político que poco puede aportar al conocimiento de la realidad. Crítico de las medidas iniciales que evitaron una temprana como necesaria depuración en la judicatura, Arguelles arremete contra los jueces que en 1.814 iniciaron una persecución contra los constitucionales y que en 1820 se refugian en la misma Constitución para proteger sus intereses. Sus palabras son inflexibles aunque, -- evidentemente, no pueden ser aplicadas a jueces y magistrados por igual. "Los inicuos jueces que dirigieron la inaudita persecución que comenzó en la funesta noche del diez de Mayo de aquel año", --decía Arguelles--, "los que le dieron -- principio poniendo sus manos sacrílegas sobre los representantes de la Nación, abusando de la fuerza y prostituyendo las armas que su patria les había confiado para defender sus derechos contra toda usurpación así doméstica como extranjera; todos estos prevaricadores, todos estos perjuros, todos estos verdaderos parricidas, hallaron en el orden constitucional protección y defensa para sus propiedades y personas" -- (64).

Indudablemente, la censura, en parte merecida, --- partía de un hecho real como era la persecución de los partidarios de la Constitución. Pero ocultaba tras ella una realidad tanto o más afrentosa como era la negligencia en la administración de justicia de un amplio sector de la judicatura por su propensión a las ideas absolutistas. Martínez de la Rosa la denunciaba con lucidez en el Congreso con ocasión de

las quejas de que era objeto el propio sistema constitucional a causa de la extensión del bandolerismo, los tumultos y los robos. "Esta preocupación", decía Martínez de la Rosa al referirse al problema, "no se hubiera extendido tanto si los jueces, en general, hubieran cuidado de desvanecerla, y de manifestar con hechos que es compatible la pronta administración de justicia con las leyes que aseguran nuestra libertad". Y añadía. "Estoy en la inteligencia de que la ignorancia o la malicia de muchos jueces han contribuido a extender una calumnia que llegaría, si no se desmiente, a entibiar el amor de los pueblos a la Constitución" (65).

La prevaricación y la negligencia se reflejaban en especial en la justicia municipal y en los juzgados de primera instancia que eran los más afectados por el clima de inseguridad que vivía el país. Una de las prácticas generalizadas que más perjudicaban a la represión de los delitos, era la puesta en libertad de los arrestados por los alcaldes dictada por los jueces de primera instancia; proceder que no podía por menos que provocar el temor de los primeros pues --preveían, y no sin razón, la venganza posterior de los que sus superiores soltaban o absolvían de forma en ocasiones --irresponsables (66).

Existía, pues, un indudable problema político que se plasmaba en la desconfianza gubernamental hacia los empleados judiciales que ocupaban plazas de tanta trascendencia como eran los juzgados de primera instancia. "Seis años de im

punidad y apatía en los tribunales no podían dar de sí otros frutos", aseveraba el Secretario del Despacho de Gobernación al rechazar los paliativos que se proponían contra la delincuencia. "Por desgracia", continuaba, "casi todos los individuos de los mismos tribunales están a su frente todavía, y puedo decir que al paso que en el tiempo anterior excitaron más de una vez mis recelos, hoy los excitan todavía y son -- más de temer quizá que los mismos ladrones (...)" (67).

Se trataba, en último término, de una imposibilidad para implantar soluciones propiamente liberales que no dependieran en tan gran medida de la situación precedente; - de una incapacidad real de transformación alimentada además por una carencia atroz de medios materiales (68).

El periodo que sigue a la muerte de Fernando VII, en Septiembre de 1833, se caracteriza por un moderado reformismo que en el orden judicial que analizamos, concluirá en 1.835 con la publicación del "Reglamento para la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria" (RAJJO) de 26 de Septiembre ya mencionado. Hasta ese momento, el breve movimiento legislativo que se produce no hace sino preparar el terreno a esa norma que durante más de veinte años será trascendental para la organización judicial y para el proceso.

Paralelamente a este movimiento legislativo, tiene lugar la creación de los jueces de partido que se realiza en el Real decreto 21 de Abril de 1834, momento en que las provincias, ya divididas el año anterior, son subdivididas en -

partidos judiciales (art. 1). Hecho que no supuso, empero, la instalación inmediata de los jueces de partido, sino que creó una situación transitoria regulada por tres Reales decretos de 19 de Noviembre de 1834, dos de ellos concentrando la jurisdicción en primera instancia en manos de los Alcaldes Mayores y Corregidores, y el tercero creando nuevos juzgados inferiores en diferentes poblaciones.

El primero de estos decretos, ordenaba que las atribuciones contenciosas que hasta ese momento tenían los Corregidores políticos y los Gobernadores militares, fueran traspasadas a los Alcaldes mayores y a los Corregidores letrados. Al igual que lo prescribía el segundo de los mismos con respecto a las atribuciones judiciales de los Alcaldes del crimen.

El tercer decreto de la fecha mencionada, se ocupaba de crear juzgados inferiores para que con las modificaciones precisadas no sufriera retraso la administración de justicia. Con este objeto, el decreto creaba cuatro juzgados para las ciudades de Valencia, Barcelona y Sevilla, dos para la de Zaragoza y tres para la de Granada.

La renovación se cerraba con el Real decreto de 12 de Febrero de 1835, que se encargaba de cesar a aquellos Alcaldes Mayores y Corregidores de todos aquellos pueblos que no fueran cabeza de partido (art. 5).

Se trataba de una racionalización de la organización judicial existente que suprimía, por una parte, las ---

atribuciones contenciosas de órganos políticos, como eran los Corregidores políticos o los Gobernadores militares; y por otra, creab~~o~~ juzgados inferiores donde se pensaba eran necesarios, suprimiendo al tiempo aquellos que la división en partidos había convertido en obsoletos.

Estos órganos judiciales serán los que el Reglamento de 1835 (RAJJO) denomine en su capítulo III "jueces letrados de primera instancia".

Como ya se había prevenido en la práctica para sus predecesores, la autoridad de los jueces letrados de primera instancia "se limitará precisamente a lo contencioso, a la persecución y castigo de los delitos comunes y a la parte de la policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo o económico de los pueblos" (art. 39 RAJJC).

Sus atribuciones aparecían, pues, inicialmente precisas y rotundas. Los jueces letrados de primera instancia no tenían atribuciones propias del poder ejecutivo y sólo poseían competencia para administrar justicia. Esta propiedad no era novedosa, pues la Constitución de 1812 la comprendía en sus principios; no así el aspecto referente a la policía judicial que de manera un tanto ambigua les era atribuida. Si los aspectos gubernativos estaban vedados a los jueces de primera instancia, ¿cómo se les permitía intervenir en estas materias propiamente administrativas?. El concepto de policía judicial quedaba, a todas luces, en la indefinición entre lo

contencioso y lo gubernativo o económico, pendiente de una -
normativa posterior que aportara la suficiente explicación -
clarificadora (69).

Definida la jurisdicción de los jueces de primera
instancia por los límites territoriales del partido, las com-
petencias que tenían atribuidas eran las siguientes:

a) En asuntos civiles.

Como norma general, los jueces de primera instan-
cia conocerán de todas las causas civiles que ocurran en su
territorio o partido incluidas las denominadas casos de cor-
te en sus aspectos civiles, pasando a ellos, además, todas -
aquellas que se hallaren pendientes en primera instancia en
otros juzgados especiales o privativos (art. 37 párrafo 2, -
RAJJO) (70).

1. En juicio verbal.

a) Conocerán a prevención con el Alcalde y Tenien-
te de su residencia de las demandas civiles cuya entidad no
pase de los doscientos reales en la Península e Islas adya-
centes (art. 31 RAJJO).

b) También conocerán de las demandas civiles que,
pasando de las cantidades anteriores, no excedan de quinien-
tos reales en la Península e Islas adyacentes (art. 40, --
RAJJO).

2. En juicio escrito.

a) Menor cuantía. Los jueces de primera instancia,
en juicio escrito, simplificando y abreviando los trámites,

conocerán de las demandas civiles que pasando de los quinientos reales en la Península e Islas adyacentes no excedan de los cuarenta mil maravedises. Contra las sentencias que dictaren habrá lugar al recurso de nulidad ante la Audiencia del territorio por infracción de ley o quebrantamiento de forma; y ex aequo et bono, de apelación para ante el Ayuntamiento - en pleno (art. 41, RAJJO).

El recurso de nulidad contra las sentencias dictadas por el juez de primera instancia cuando se presumía que se había producido un quebrantamiento de normas procesales - no era novedad, pues, ya había sido previsto por el Reglamento de 1812 (RAJ) en el art. 11 del Capítulo II. Pero determinar que los recursos de apelación debían interponerse para ante el Ayuntamiento, como decía el nuevo Reglamento (RAJJO) y disponer aquél en pleno, asistido de algún asesor letrado y sin ulterior recurso, suponía atribuir jurisdicción a un órgano eminentemente gubernativo.

Este aparente retorno al Reglamento del Antiguo Régimen, resulta sorprendente, ante todo, porque la renovación de la Administración de justicia conforme a las nuevas fórmulas hacía más de veinte años que había comenzado y porque, - en principio, es legítimo presumir que la transformación política en este aspecto, al ser una negación de los principios institucionales que guiaban el orden antiguo, cuanto más avanzado se encontraba su proyecto, más se debiera apartar de -- las formulaciones superadas.

Al contrario que un retorno a los principios aboli dos o a una pervivencia del régimen absoluto, la concesión de capacidad jurisdiccional a los Ayuntamientos, más cabe inter pretarlas como un intento de desviar de las Audiencias deter minadas apelaciones con el fin de promover un abaratamiento de los litígios y un alivio a los órganos judiciales superio res. El pleito no salía del partido judicial y tampoco iba a aumentar el número de causas que se acumulaban en las Audien cias (71).

b) Mayor cuantía. A partir de cuarenta mil marave-- dises, los jueces de primera instancia conocerán con apela-- ción para ante la Audiencia respectiva (art. 43, RAJJO).

3. Conocerán también de los recursos denominados - "de auto ordinario y firmas" que habían correspondido a las Audiencias en primera instancia, reservándose para éstas las apelaciones (art. 44, RAJJO).

4. Conocerán a prevención con los Alcaldes y Tenien tes de Alcalde respectivamente del pueblo donde residan, to das las diligencias judiciales aunque no fueran contenciosas (art. 45, RAJJO) (72).

5. Y conocerán, finalmente, de las causas civiles de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de su partido o dis-- trito mas las que se ofrezcan de la misma clase contra un -- juez del mismo pueblo (si hubiera más de dos jueces) o con-- tra el juez del partido cuya capital este más inmediata (si hubiera uno) (art. 46. RAJJO).

B) En asunto criminales.

1. Los jueces letrados de primera instancia son, en su partido, los únicos competentes para conocer en dicha instancia de todas las causas criminales que en él ocurran correspondientes a la jurisdicción común, quedando exceptuadas las pertenecientes a la jurisdicción militar y a la eclesiástica (art. 36).

2. Conocerán en el pueblo de su residencia, a prevención con los alcaldes y los tenientes de Alcalde, de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehensión o corrección ligera (arts. 31 y 40).

3. Podrán conocer, al igual que en el apartado anterior, de las primeras diligencias en causa criminal (art. 45).

4. "Conocerán asimismo de las causas (...) criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de su partido o distrito", más las -- que se ofrezcan de la misma clase contra un juez del mismo -- pueblo (si hubiese dos o más jueces), o contra el juez de -- partido cuya capital este más inmediata (si hubiese uno) --- (art. 46).

El texto de este último apartado indujo a confusiones, pues dejaba abierto el tema sobre si los jueces de primera instancia eran competentes para conocer de las causas contra los alcaldes por delitos cometidos en el ejercicio de --

sus funciones.

En apoyo de una solución afirmativa estaba la propia Constitución de 1812, que otorgaba a los jueces de primera instancia una amplísima jurisdicción, y la redacción incompleta del Reglamento de 1835 (RAJJO), que no hacía diferenciación en "los delitos comunes" a que aludía su art. 46 mencionado.

La práctica de los Tribunales y la doctrina impuso, no obstante, una solución diferente, determinando que sólo - las Audiencias correspondientes eran tribunal competente para conocer de las causas contra los alcaldes por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

A esta solución contribuía, fundamentalmente, la - concepción que el propio Reglamento (RAJJO) otorgaba a los - alcaldes, denominándolos jueces ordinarios de sus respectivos pueblos y sustitutos natos del juez de primera instancia --- (arts. 31 y 54 RAJJO). Razón por la que les era de aplica--- ción el art. 263 de la Constitución de 1812 que atribuía a las audiencias el conocimiento de estas causas, y el art. -- 58, segunda, del Reglamento (RAJJO), que otorgaba a estos -- tribunales el conocimiento de las causas contra los jueces inferiores de su territorio" por culpas o delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial (73).

Si estas competencias no sufrieron modificaciones esenciales, distinto tratamiento recibió la propia institución que, primero, el Real decreto de 29 Diciembre 1838 so-

bre "Reglas para mejorar la condición de magistrados y jueces" y, después, el "Reglamento de Juzgados de primera instancia" de 1 Mayo 1844 (RJ) y la creación del "Cuerpo de Jueces" en 1849, acabaron de perfilarla.

El Real decreto de 29 Diciembre de 1838, trataba de forma preferente los requisitos necesarios que habían de tener las personas propuestas al Rey para su nombramiento en los diferentes grados de la administración de justicia. El Capítulo II del Real decreto dedicaba cuatro artículos, del 4 al 7, al nombramiento de los jueces de primera instancia - en sus diferentes grados (entrada, ascenso y término). En él aparecen ya claramente separados los tres grados de este instituto que, si habían existido con anterioridad, no habían sido dotados de un contenido reglamentario suficiente que garantizara su situación en el cuerpo y las correspondientes - condiciones de ascenso.

Según los arts. 4, 5, y 6 del decreto de referencia, los jueces de primera instancia podían ser de entrada, ascenso y término, según los méritos que hubieran acreditado y que se valoraban por años de servicio de promotores fiscales o de jueces, y por años de ejercicio como abogados (74).

Anteriormente, la discrecionalidad en los nombramientos originaba una marcada confusión en las fronteras que delimitaban unas categorías de otras, de forma que las propuestas no recaían en aquellos que cumplían determinadas características técnicas, sino, como ocurría con los fiscales,

en aquellos que más se aproximaran a ellas (75).

Por el contrario, las nuevas normas, con unas pautas más precisas, especificando las características que habían de poseer acreditadamente los aspirantes a jueces de -- primera instancia de entrada, ascenso o término, trataron de poner coto a esa práctica que, entre otras secuelas, podía originar ascensos injustificados y rápidas carreras en la judicatura.

El criterio al que se otorgaba cierta prioridad para ser nombrado juez de primera instancia en cualquiera de sus grados, era la antigüedad en el servicio de un empleo relacionado con la administración de justicia. A superior grado judicial, mayor antigüedad requerida; criterio cuantitativo que era entrelazado con otro cualitativo, al prescribirse que, en el momento de contabilizar los años servidos, gozarán preferencia los prestados en judicatura sobre los prestados en las fiscalías o la abogacía.

El "Reglamento de Juzgados de primera instancia" de 1844, (RJ), ataba los cabos que habían quedado sueltos en la regulación de la organización judicial inferior, ocupándose de la creación de departamentos o cuarteles, de los turnos de juzgados y de la celebración de las audiencias.

Con el objeto de distribuir el trabajo más penoso y abreviar la solución de los litigios en las causas criminales, los jueces de primera instancia que fueran del mismo -- partido, debían dividir su distrito en departamentos o cuar-

teles allí donde no estuviere aún hecho, remitiendo la división a la Junta de Gobierno de las Audiencias para su aprobación o reforma. En aquellos en que lo estuviere, continuará como estaba establecido (76).

Para las causas civiles, se establecerá con el mismo fin un turno de juzgados "cuyo libro estará a cargo del secretario a quien alternativamente corresponda por meses o por semanas" (77).

Las audiencias debían celebrarse los días no feriados, en un local destinado al efecto que, según la ley, contaría por lo menos de tres estancias: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia. En el caso de que no hubiese local, los jueces de primera instancia podían reclamarlo a los intendentes o a los Ayuntamientos con el objeto de que les fuera proporcionada sala adecuada (78).

Funciones gubernativas.

Los jueces de primera instancia, como el resto de los tribunales, no solamente tienen atribuciones jurisdiccionales, sino que la ley les atribuye determinadas facultades no contenciosas destinadas a su organización interna, funcionamiento y relaciones con el resto de los órganos de la administración de justicia. Estas atribuciones son las facultades gubernativas, sin las cuales el tribunal no podría realizar la función de administrar justicia.

Las funciones de gobierno y disciplina de los jueces de primera instancia fueron atribuidas por el Reglamento

de 1835 (RAJJO), como se verá más adelante, a las Audiencias, sin que ello supusiera, desde luego, otorgarles la facultad de avocar las causas que a aquellos les estaba encomendado - por la ley o intervenir en sus funciones jurisdiccionales.

Para cumplimiento de esta misión, se establecieron años más tarde en las Audiencias las Juntas Gubernativas de los Tribunales que estaban integradas por el Presidente o Regente de tales tribunales superiores, los Presidentes de sala y los fiscales (79).

Para cumplimentar una parte de las mencionadas funciones de gobierno y organización de los jueces de primera instancia, con independencia de las Audiencias, por espíritu corporativo y un afán de mejorar la justicia, fue creado en la Real orden de 28 Septiembre 1849 el "cuerpo de jueces" - del mencionado grado para aquellas poblaciones en que hubiera tres o más, estructurándose bajo la presidencia del más antiguo en concepto de decano.

El decano del cuerpo de jueces poseía importantes atribuciones de gobernación y relación. Reunía al cuerpo de jueces por resolución espontánea y estaba encargado de la inspección de la disciplina de los juzgados, bien a decisión propia o a petición de alguno de los jueces (art. 3). Asimismo debía ser informado de las reuniones que por un mejor servicio del Estado o por razones de utilidad común se celebraran entre el cuerpo de jueces y el de fiscales (art. 5). Las reuniones debían celebrarse donde el decano indicare y, en ca

so de reclamación o dificultad, en una de la sala de audiencia de los juzgados (art. 9). El decano del cuerpo de jueces era el encargado de llevar a la Audiencia territorial y por medio de esta, en su caso, a S.M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, las exposiciones o consultas que estimare convenientes (art. 6).

Las atribuciones del cuerpo de jueces eran expuestas de forma puntual en el artículo 2 de la Real orden que pormenorizamos. Tratar de "los asuntos generales de disciplina y gobierno; uniformidad de prácticas en todos los juzgados de la misma localidad; represión de abusos individuales o de clase (...); exposiciones sobre derechos o perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas o superiores; consultas sobre dudas de práctica o de ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administración de justicia", salva siempre la independencia en los asuntos contenciosos (81).

La intención del cuerpo de jueces no podía ser más progresiva pues, como dice Prieto Castro (81), "en cuanto a la sustanciación de los negocios, persigue un criterio uniforme y la supresión de corruptelas; por lo que se refiere a la inteligencia e interpretación de normas legales aspira a evitar que, no ya dentro del territorio nacional, sino en una misma localidad y pared con pared, cada Juez entienda y aplique las leyes de un modo distinto".

Los jueces de aquellas poblaciones en que no hubie

ra número suficiente para formar cuerpo, no eran marginados por la normativa. Al contrario, se les alentaba para que, -- unidos a los promotores fiscales, procuraran ponerse de acuerdo sobre todo lo concerniente "a la uniformidad, disciplina y mejor servicio, y a la represión de los abusos individuales o de clase tomando la iniciativa el más antiguo (...), o el juez o promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mutuo auxilio y mejor consejo de los demás" (art. 12).

C. Reales Audiencias (82).

Según los principios liberales que se plasmaron en la organización judicial, las Reales Audiencias eran tribunales de justicia de carácter colegiado que constituían el segundo grado orgánico de la escala jurisdiccional después de los jueces de primera instancia al conocer en apelación las sentencias dictadas por ellos, y estando funcionalmente sometidas al Tribunal Supremo de Justicia (83).

1. Demarcación y composición.

En un primer momento, permaneció en la imprecisión de los principios constitucionales la demarcación del territorio de las Audiencias, pues quedaba pendiente la división del territorio español y el número de ellas que habían de establecerse en él (84). Situación que fue sustituida por la provisionalidad que días más tarde marcaba el Reglamento de 9 Octubre de 1812 (RAJ). Su composición, al contrario, fue establecida de antemano en el art. 271 de la Constitución de

1812, cuando determinaba que el número mínimo de magistrados de las Audiencias no podía ser menor de siete (85).

Improvisar una nueva demarcación para las Audiencias no era tarea factible, y menos en las condiciones en que se encontraba el país, por lo que el art. 1 del Capítulo I del Reglamento mencionado (RAJ), limitóse a prescribir un régimen provisional, -"hasta que se llevara a cabo la división del territorio español"-, que se ajustara a las provincias de la Monarquía que hasta el momento habían existido. Si prescindimos de las creadas en Ultramar, que por su especialidad merecen ser tratadas en otro lugar, las Audiencias eran nueve: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Baleares, Sevilla y Valencia (86). Como novedad, se preveía la instalación en breve de Audiencias en Madrid, Pamplona, Valladolid y Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos (art. 3).

Su territorio y su residencia tampoco eran modificados, describiéndose el correspondiente a las de nueva creación. El territorio de la Audiencia de Madrid comprendía Castilla la Nueva; el de la de Valladolid, las provincias de Castilla la Vieja y León; el de la de Granada, las provincias de Granada, Jaén, Córdoba y Murcia; y el territorio de la Audiencia de Pamplona comprendía las provincias de Navarra, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya (art. 4).

Las Audiencias que se instauraron, según fuera el

número de salas que poseyeran, eran de tres tipos: una Audiencia de cuatro salas, -dos para lo civil y dos para lo criminal-, tenía fijada su residencia en Madrid, siendo su composición de un regente, dieciséis ministros y dos fiscales (art. 5).

Las Audiencias de tres salas, -Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid-, deberán tener dos para lo civil y una para lo criminal, formándolas un regente, doce ministros y dos fiscales (art. 6). Y las restantes Audiencias, "Asturias, Canarias y Mallorca-, tendrán dos salas, una para lo civil y criminal en segunda instancia y otra para conocer de los mismos asuntos en tercera, componiéndose cada una de estas Audiencias de un regente, nueve ministros y dos fiscales (art. 7) (87).

Si hemos de conceder un cierto margen de credibilidad a las declaraciones gubernamentales, la nueva planta de las Audiencias estaba prácticamente instalada a comienzos del año 1822, a pesar de los seis años de absolutismo, pues salvo las de Galicia, Asturias, Baleares y Canarias, todas las demás cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento de 1812 (RAJ), que no fue modificado por el posterior decreto de 27 de Enero de 1822 sobre división provincial del territorio español (88). En efecto, el art. 18 de este breve decreto, de forma provisional, hasta que no se produjera una división definitiva de las provincias y en tanto las Cortes no ordenaran otra cosa, prolongaba la situación existente pa

ra las Audiencias que fuera establecida en el decreto de 9
Octubre 1812 (RAJ).

En esta situación de interinidad transcurre todo -
el Trienio. Es a la muerte de Fernando VII cuando se inicia
un proceso de transformación de la Administración del Estado
que va a afectar a la división territorial y a la creación -
de una nueva demarcación judicial. Esta reestructuración es
configurada en el Real decreto de 26 de Enero de 1834, con
el establecimiento de dos Audiencias más sobre las que ya es
taban ordenadas: la de Burgos y la de Albacete, compuestas -
cada una de regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del cri
men y dos fiscales.

Como puede advertirse, la persistencia de términos
propios de la organización judicial del Antiguo Régimen, aún
es patente. La implantación inexorable del liberalismo, muy
pronto borrará estos últimos vestigios que permanecen en es
tas normas, más con carácter de reliquia que con el de verda
dera realidad.

Después del restablecimiento del sistema judicial
liberal, la demarcación y la residencia de las Audiencias --
quedó de la siguiente manera: "A la Audiencia de Madrid, Ma
drid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, -
Avila y Segovia. A la de Valladolid, las provincias de Valla
dolid, León, Zamora, Salamanca, y Palencia. A la de Granada,
las de Granada, Málaga, Jaén y Almería. Al Consejo Real de -
Navarra, la de su nombre. A la Audiencia de la Coruña, las

de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. A la de Oviedo, la de su nombre. A la de Canarias, las islas de su nombre. A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz. A la de Burgos, las provincias de Burgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. A la de Aibacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad Real. A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca. A la de Valencia, las de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante. A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. A la de Mallorca, las Islas Baleares".

Además de la creación de las dos nuevas Audiencias mencionadas, manteníase la denominación antigua para la Audiencia de Navarra, las de Canarias y Mallorca, a pesar del criterio general que se imponía para todas las demás de utilizar el tratamiento de "Reales Audiencias", empleando un criterio más descriptivo a la hora de determinar la demarcación de cada uno de los mencionados tribunales superiores -- (89).

Contemporáneo de esta estructuración es el Reglamento de 1835 (RAJJO) que modifica, siquiera sea levemente, la ordenación de las Audiencias que había sido dispuesta en 1812.

La Audiencia de Madrid, que había sido transformada en tribunal de ascenso para los magistrados por el decreto de 26 de Enero de 1834, deja de tener cuatro salas para pasar a tener tres ordinarias, dos para asuntos civiles y una

para asuntos criminales, igual número que las Audiencias - de Aragón, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid. Las Audiencias que antes tenían tres salas, Ex tremadura y Navarra, pasan por este decreto a tener dos ordiⁿ narias, una para lo civil y otra para lo criminal, junto a las Audiencias de Asturias, Canarias, Mallorca, Burgos y Al bacete (90).

Las "Ordenanzas para todas las Audiencias" de 19 de Diciembre del mismo año 1835, reiteraron la mencionada demarcación y fijaron su residencia en la capital del respectivo territorio y en aquellos edificios destinados al efecto o que el Gobierno destinare para ello en el futuro. Asimismo, separaba en cuatro clases los mencionados tribunales superiores, diferenciándolos por su composición particular:

a) Audiencia de Madrid, compuesta por un Regente, trece ministros y dos fiscales, con dos salas ordinarias de cuatro ministros cada una para lo civil, y otra con cinco para lo criminal.

b) Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con un regente, doce ministros, y dos fiscales cada una, que formaban una sala ordinaria para lo criminal con cinco ministros y dos para lo civil, la una con cuatro y la otra con tres.

c) Audiencias de Albacete, Burgos y Cáceres y el Consejo Real de Navarra, con un regente y nueve ministros, con dos fiscales las dos primeras y uno las otras dos; forma

rán una sala ordinaria para lo civil con cuatro ministros y otra para lo criminal con cinco.

d) Audiencias de Canarias, Mallorca y Oviedo, con un regente, seis ministros y un fiscal cada una, formando -- dos salas ordinarias de tres ministros cada una, una para lo civil, y otra para lo criminal.

El Reglamento provisional (RAJJO) continúa la tradición iniciada pero no aplicada de separar en salas diferentes los negocios civiles de los criminales: en las Audiencias de dos Salas una de ellas serían civil y otra criminal, mientras en las de tres Salas dos se dedicarían a los negocios - civiles y una a las causas criminales (art. 61, RAJJO).

No se trata de separar ambas jurisdicciones en departamentos estancos, con unos magistrados específicos designados para cada uno de ellos, pues los que un año ejercían la jurisdicción civil pasaban al siguiente a la criminal; además del ejercicio simultáneo que les exigían las sustituciones y las discordias. Sino de acelerar las causas civiles -- que, más complejas y prolongadas, se detenían en los tribunales en la segunda instancia.

Los resultados no fueron todo lo bueno que hubiera sido deseable ya que inmediatamente aumentaron las causas -- criminales acumuladas y disminuyeron las causas civiles, invirtiéndose la problemática. Lo que ocurría era que al ser -- menor el número de causas civiles que el de las criminales, si se mantenía rígidamente el criterio, algunas Salas queda-

ban sin trabajo mientras en otras se acumulaba en exceso.

Por esta razón, excepto en algunas ciudades como Ma
drid, Barcelona, La Coruña y Bilbao, la división fue sólo no
minal pues, como dice Laureano Arrieta, en el resto, las Au--
diencias bien pudieran llamarse con propiedad "salas crimina
les". En tales circunstancias, convenía adoptar un criterio
diferente para separar la administración de justicia civil -
de la criminal, "fijando una demarcación muchísimo más am
plia y extensa para las civiles que para las criminales" de
forma que todos los funcionarios estuvieran en una proporcio
nada y prudente ocupación (91).

La demarcación establecida tuvo dificultades en --
ser aplicada, particularmente en Navarra, donde los conflic-
tos militares de la guerra carlista hacían impensable la ins
talación de la Audiencia conforme a los nuevos criterios es
tablecidos por el Reglamento (RAJJO) y la Ordenanzas de 1835.

Solamente a partir del fin de las hostilidades pu
do replantearse su aplicación, como reflejan el Real decreto
de 15 de Diciembre de 1840 y la "Ley paccionada" de Navarra
de 16 de Agosto del año siguiente. Ambas normas establecían
en sus respectivos artículos 3 que en Navarra debería seguir
se, en la parte orgánica judicial, las mismas normas estable
cidas para el resto de la Nación, añadiéndose en la última -
ley citada la coletilla de que "siempre deberá conservarse -
la Audiencia en la capital de la provincia".

La composición de la Audiencia de Madrid es modifi

cada por Real decreto de 2 de Enero de 1857 al incorporar a su estructura con caracter de Sala cuarta un tribunal "co---rreccional", del que se tratará más adelante, que había sido creado tres años antes por Real decreto 23 de Junio de 1854 con el objeto de descongestionar la administración de justicia criminal en la Corte. Esta estructura será la que perdure hasta la ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. El Tribunal Correccional, que ejercía su función en el interior y en las afueras de la Corte, formado, como veremos, por un presidente y tres magistrados que poseían la misma categoría que los de Madrid, introducía una especialidad que recordaba la estructura en cuatro Salas de la Audiencia de Madrid regulada por el Reglamento de 1812.

Los magistrados que formaban parte de las Audien--cias no estaban clasificados en diferentes categorías, -en--trada, ascenso y término-, como era el caso de los jueces de partido, sino que formaban una sola clase de funcionarios --con excepción hecha de los que pertenecían a la Audiencia de Madrid que eran considerados de ascenso. Sistema que se apar--taba del general elegido y que podía dar lugar a preferen---cias y favoritismos dentro de la escala judicial. La misma -"Enciclopedia Arrazola" se hacía eco de esta situación y se preguntaba que si tan buenos resultados había dado como ga--rantía y estímulo a los jueces de primera instancia su divi--sión en categorías, "¿por qué no serán igualmente convenien--tes en la magistratura?. Si el sistema es bueno", respondía,

debe ser general y uniforme y debe ser además necesario y - obligatorio en sus resultados" (92).

2. Formación.

Cada Audiencia estaba formada por un Presidente, - denominado Regente, un presidente para cada Sala y un número de magistrados que, como hemos visto, podía ser variable.

El nombramiento de magistrado era hecho por el Monarca en aquellos ministros que gozaran de unas calidades -- que la ley determinaba, exigiéndose particulares circunstancias que debían sumarse a ellas en los que fueran nombrados ministros de la Audiencia de Madrid, presidentes de Sala o Presidentes del Tribunal.

Uno de los principios fundamentales que preside la organización judicial en este grado y que es reconocido por el art. 12 del Reglamento de 1812 (RAJ) y el de 1835 (RAJJO), es el de la igualdad de las Audiencias en cuanto a facultades se refiere y la independencia existente entre ellas, sin que haya asunto de exclusivo conocimiento de alguna. Con el mismo tratamiento de Excelencia, desaparece en ellas la diferencia entre sus Ministros, que serán ahora magistrados, con la misma autoridad y el mismo tratamiento de Señoría (93).

La reunión del Presidente de la Audiencia con todos los ministros se denomina tribunal pleno o Audiencia plena y sólo posee atribuciones gubernativas, no pudiendo decidir sobre cuestiones litigiosas.

Frente al Tribunal pleno deben diferenciarse las

Salas de justicia que son, propiamente, el órgano jurisdiccional de las Audiencias. Estan compuestas por varios ministros y en ellas se deciden todas las causas bien sean civiles o criminales.

El tribunal pleno debe reunirse todos los días no feriados por espacio de tres horas, tratándose en él aquellos asuntos que exijan el acuerdo de todos los ministros (art.63, RAJJO). El tribunal pleno también se reunirá "para cir las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado a la Audiencia en cuerpo" (art. 14, OA). También resolverá las recusaciones de magistrados que se formulen con arreglo a las leyes (art. 16, OA) y realizará las visitas de las cárceles (capítulo IX, OA).

Cada Audiencia poseía un número de Salas de justicia determinado por el Reglamento. El de 1812 (RAJ), diferenciaba Audiencias de cuatro, tres y dos salas, mientras -- que el de 1835 (RAJJO) sólo reconocía Audiencias de dos y tres salas, tolerándose la formación de dos salas extraordinarias (art. 62, RAJJO) para auxiliar a las ordinarias en el despacho de los pleitos que tuviesen asignados. Dichas salas extraordinarias debían ser constituidas por el Presidente de la Audiencia, nombrando para ellas a los ministros más modernos.

Para formar sala, según el Reglamento de 1812 -- (RAJ), se requieren tres magistrados al menos (art. 37) y no podrá dictarse sentencia con menos de tres votos conformes -

(art. 38), al igual que en el Reglamento de 1835 (RAJJO), - que hace salvedad del despacho de sustanciación de las causas, que será realizado por dos magistrados salvo que la providencia pueda causar perjuicio irreparable (art. 74, RAJJO) (94).

La formación de las salas, según el Reglamento de 1812 (RAJ), se realizaba alternando los ministros por el orden de antigüedad de manera que se impidiera que aquellos ministros que hubieran conocido una causa en vista volviera a fallarla en revista. Regla que es desechada más tarde prescribiendo el carácter fijo de los ministros (art. 1, Real orden 5 de Noviembre de 1839, y art. 4, Real decreto 5 de Enero de 1844).

La determinación de los pleitos en vista y revista, según el Reglamento de 1812 (RAJ), dependía de si se trataba de Audiencias de dos, tres o cuatro salas.

a) Audiencias de dos salas.

En las Audiencias de dos salas todos los negocios se determinarán en segunda instancia por la sala correspondiente, otorgándose a una sala los negocios civiles y a otra los criminales. La súplica corresponderá a la sala que no haya conocido en segunda instancia.

Para la revista y determinación de la súplica de una sentencia que hubiere confirmado la de primera instancia, debían concurrir "todos los ministros restantes de la Audiencia, con el regente y uno de los fiscales, o ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber a lo me-

nos dos jueces más de los que fallaron en segunda instancia" (en el caso de que no hubiera suficientes se agregarán jueces de letras de la capital que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate y en su defecto la sala elegirá a los letrados que se necesiten) (art. 30 RAJ).

b) Audiencias de tres salas.

En las Audiencias de tres salas, dos civiles y una criminal, pueden considerarse dos casos:

b,1) Que la sentencia de vista no confirme la dictada en primera instancia; en cuyo caso la súplica contra ella será conocida por cualquiera de las otras dos salas civiles.

b,2) Que la sentencia de vista confirme la dictada en primera instancia; la súplica deberá ser conocida por los ministros de las otras dos salas, formándose la sala siempre dos jueces más que los que sentenciaron en segunda instancia (art. 32, RAJ).

c) Audiencia de cuatro salas.

En las Audiencias de cuatro salas pueden asimismo considerarse:

c,1) Que la sentencia de vista no confirme la dictada en primera instancia; la súplica se resolverá por la otra sala del mismo ramo.

c,2) Que la confirme; en cuyo caso resolverán los ministros de las salas civil y criminal asistiendo dos jueces más en segunda instancia (art. 33, RAJ).

Años después, el Reglamento de 1835 (RAJJO) prescinde de esta diferenciación, posibilitando que unos mismos magistrados conozcan de una misma causa en segunda y tercera instancia. En efecto, el Reglamento de 1835 rompe con el de 1812 en un punto que la Constitución de Cádiz había establecido como primordial en su art. 264: "Los magistrados que hubieran fallado en la segunda instancia no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera". La nueva normativa no se expresa de una manera explícita al respecto en 1835 sino que, al contrario, ignora las incompatibilidades mencionadas por su predecesor, descartando así el marco constitucional que la ley procesal de 1812 poseía.

Los efectos de la decisión repercutían inmediatamente sobre la credibilidad de las sentencias de una manera negativa, pues no cabe duda que ofrecían más garantías aquellas cuya revista no era conocida por los mismos magistrados que habían decidido la vista.

Con la publicación de la Constitución de 1812 por el Real decreto de 13 de Agosto de 1836, la incompatibilidad volvió a estar vigente durante un año, derogándose de nuevo con la Constitución de 1837 meses después. Este movimiento legislativo, tan pernicioso para la estabilidad de la organización y la administración de justicia, terminó por fin con el decreto que declaraba subsistente el título V de la Constitución de 1812 y, por tanto, la incompatibilidad mencionada en su art. 264.

De qué manera se plasmaron estas constantes evoluciones en un espacio de tiempo tan breve no parece de especial trascendencia si tenemos presente que en un proceso de transformación como el que se vivía, más que las razones técnicas predominaban las exclusivamente prácticas de permanencia y conservación.

Las protestas en su favor, sin embargo, llegaron hasta el Congreso, donde un año después, en 1838, se discutían las bases de una autorización al Gobierno para la elaboración de una "Instrucción para la Administración de justicia" que no llegó a buen término. Una de las razones que, precisamente, se tuvo en cuenta para desecharla fue el que entre sus principios no se tuviera presente la mencionada incompatibilidad. ¿Acaso se temía el retorno a la situación precedente, con la posibilidad de que unos mismos magistrados conocieran la vista y la revista de un mismo proceso?. Así al menos parece deducirse de los razonamientos de uno de sus más obstinados detractores (95).

Como ha quedado indicado, la estructura de la Audiencia de Madrid vuelve a variar cuando por Real decreto de 2 de Enero de 1857 se incorpora como ha quedado dicho, el Tribunal Correccional a la mencionada Audiencia en calidad de cuarta sala de justicia, formación que perdurará hasta la ley Orgánica de 1870 (96).

Como en el caso de los jueces de primera instancia, se diferenciaron en las Audiencias unas atribuciones propia-

mente jurisdiccionales de otras de carácter gubernativo, destinadas a regular su funcionamiento y ordenación interna. Pero, mientras en el caso de los Juzgados de primera instancia se producía una identidad en cualquier aspecto que fuera tratado, contencioso o gubernativo, no ocurría lo mismo con las Audiencias o con el propio Tribunal Supremo, en que por ser entidades complejas, sólo uno de los órganos que le integran, la sala de justicia, posee funciones jurisdiccionales (97).

De aquí que sea preciso diferenciar en las Audiencias funciones jurisdiccionales y funciones gubernativas de las mismas, y que únicamente los organismos destinados a -- ejercer estas últimas hayan sido tratados de forma dispar -- por los legisladores, según los criterios técnicos y políticos que en su momento fueron aplicados por los Gobiernos y los partidos políticos a la organización de justicia.

Estas inflexiones que señalamos se aprecian, como veremos más detenidamente, en el tratamiento que se ha dado a las salas de gobierno de las Audiencias. Inexistentes en un primer momento de una forma separada, las funciones gubernativas de las Audiencias fueron entregadas al Tribunal pleno de las mismas para pasar, años después, una parte de ellas, a las denominadas Juntas de gobierno de los tribunales, primeras salas de gobierno de la organización judicial en este grado (98). El bienio progresista, insatisfecho con los resultados de estos organismos, los derogó en 1854 para volver a la situación inicial. Situación que fue de nuevo modificada

dos años después con el triunfo moderado siendo restablecido con carácter definitivo.

3. Atribuciones gubernativas.

La Constitución de 1812 preveía ya en su artículo una atribución gubernativa de las Audiencias relacionada expresamente con la buena marcha de la administración de justicia. Según el art. 267 de la Constitución de 1812 corresponde a las Audiencias "recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia".

No obstante, no encomienda esta facultad a ningún organismo de las Audiencias en particular, sino que se asigna con un carácter global y no específico.

Del mismo tenor se muestra el Reglamento de 1812 (RAJ) cuando amplía las atribuciones gubernativas de las Audiencias, mencionando las relacionadas con tareas inspectoras: 1. Recibir de los jueces inferiores avisos por causas que se formen (art. 13, quinta, RAJ), 2. Realizar la visita de cárceles (arts. 50 a 60, RAJ); y funciones administrativas: 1. Recibimiento de abogados (art. 13, 6ª, RAJ), 2. Examen de los que pretendan ser escribanos (art. 13, 7ª, RAJ).

Las Ordenanzas para las Audiencias de 1835 conti-

núan en esta misma dirección al enunciar las atribuciones gubernativas, aunque separando unas facultades de otras según qué organismo las ostente; el Regente, o Presidente de la Audiencia, la Junta Gubernativa de los tribunales o salas de gobierno, el Presidente de sala y los magistrados ponentes.

a. Regente.

Los Regentes de las Audiencias como Jefes gubernativos del tribunal, tienen las siguientes funciones:

a,1) De ordenación interna.- Está a cargo del Regente "el gobierno y la policía interior de la Audiencia, el hacer que en ella se guarde el orden debido, y cuidar de que los demás magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones" (art. 73, OA).

Asímismo "recibirá en tribunal pleno las excusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello (...), poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho días" - (art. 76, OA).

Podrá reunir las salas ordinarias y hacer que se formen las extraordinarias cuando fuere preciso; igualmente, "podrá llamar a su posada a cualquier ministro, fiscal o subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio" (art. 74, OA).

a,2) De relación.- El Regente "será el conducto or-

dinario de comunicación por donde se dirigirán al Gobierno o al Supremo Tribunal de España e Indias las representaciones, consultas, informe y cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia o de cada sala" (art. 75, 2º, OA). "Por su conducto y con su informe deberán dirigirse también las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los magistrados y subalternos de la Audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio" (art. 75, 3º, OA).

El Regente dará cuenta al Gobierno "de las vacantes que ocurran en la Audiencia y en las plazas de jueces y promotores fiscales (...); y asimismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del tribunal y de los expresados jueces y promotores" (art. 75, 4º, OA).

a,3) De inspección.- El Regente "oírás las quejas de los litigantes en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca el negocio" (art. 77, OA) "y tomarán (la providencia) que estuviere en sus facultades, o darán cuenta a la sala respectiva cuando el caso lo requiera" (art. 9, OA).

b. La Junta gubernativa de los tribunales o sala de gobierno.

La Junta gubernativa de los tribunales o sala de gobierno, como después será denominada, no fue creada hasta el Real decreto de 5 de Enero de 1844, que publica la "Adición al Reglamento del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas para las Audiencias" (AD), y vino a constituir un relevante

elemento de gobierno en la organización judicial superior.

La Junta gubernativa estaba formada por el Presidente o Regente de cada Audiencia, los Presidentes de sala y los fiscales, plazas todas ellas de designación real desde que el Real decreto de 9 de Diciembre de 1843 estableció -- que los Presidentes de sala de las Audiencias fueran también nombrados por el Monarca (99). La Junta debía reunirse "una vez a lo menos cada semana" (100).

En virtud de esta composición y de la multitud de atribuciones que le fueron confiadas, la Junta de gobierno -- cobró un significado trascendental en la organización judicial, pues facilitaba la intervención del poder ejecutivo en la composición y actuación de los tribunales.

Según este Real decreto, la Junta de gobierno estaba facultada para resolver "todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribución de la Audiencia plena" salvo -- los relacionados con la visita de cárceles y la solución de las recusaciones (art. 2, AD).

Esta política que fue realizada por los moderados no se contentaba, no obstante, con el traspaso de ciertas -- atribuciones de un organismo a otro, sino que, además de este transvase, siguiendo un criterio de centralización absoluta, se otorgaba a la Junta de gobierno importantes facultades -- sancionadoras, de dirección e inspección.

Correspondía a la Junta, entre las primeras, consultar al Gobierno la separación justificada de subalterno (art.

2, 1º AD), suspenderlos (art. 2, 2º, AD), consultar al Gobierno la suspensión de jueces inferiores con motivo fundado (art. 2, 4º, AD) y acordar la suspensión de los promotores fiscales dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia (art. 2, 5º, AD).

Entre las facultades de dirección correspondía a la Junta nombrar a los subalternos del tribunal que no fueran de nombramiento real (art. 2, 3º, AD), proveer en comisión las interinidades por ausencia o enfermedad de jueces o promotores (art. 2, 6º, AD), designar a los cesantes que puedan luego sustituir en ausencia o enfermedad a magistrados y fiscales (art. 2, 11º, AD) y nombrar "un relator y un escribano de los del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia (art. 2, 12º, AD).

Las atribuciones inspectoras que se concedían a la Junta de gobierno eran particularmente trascendentales. La Junta de gobierno estaba encargada de "vigilar sobre las prácticas de las diferentes salas de los tribunales" (art. 2, 8º, AD), y velar por el buen comportamiento de los jueces y demás funcionarios judiciales, "amonestándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas fueran graves, o no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos a sus deberes" (art. 2, 10º, AD), así como "nombrar al magistrado adecuado para realizar la visita anual de los subalternos del tribunal" (art. 2, 9º, AD) o pedir a las salas de justicia -

"copias de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos para examinarlos e informar al Gobierno lo conveniente a la Administración de justicia" (art. 2, 7º, AD).

Las atribuciones inspectoras, sancionadoras y gubernativas de las Juntas de gobierno de las Audiencias dotaban así, tanto a los tribunales como al Gobierno de la Nación, de un instrumento especializado de actuación pronta por su simplicidad, siempre mayor que la de un pleno, que facilitaba la erradicación de antiguas prácticas en desacuerdo con la nueva justicia y la supresión de hábitos rutinarios, injustos en muchos casos, para la provisión de interinidades, sustituciones y cesantías.

c. Presidentes de sala.

La categoría de los Presidentes de sala fue creada por el Real decreto de 9 Diciembre de 1843, si bien otros órganos judiciales como eran los decanos y los semaneros habían realizado alguna de sus funciones con anterioridad.

Desde el Reglamento de 1812 (RAJ), se preveía que las salas debían estar presididas por un ministro, según el art. 36, por el más antiguo de los que las componían, pero no se especificaron en él las atribuciones del mismo. No es, pues, hasta el Reglamento de 1835 (RAJJO) y las Ordenanzas para las Audiencias (OA) del mismo año que cabe hablar de una estructuración de las obligaciones y los derechos de los ministros que presidían las salas de las Audiencias.

De otro lado, habrá que esperar al año 1843 para que el art. 1 del decreto de 9 de Diciembre ordene el nombramiento real de los presidentes de sala de las Audiencias, y el art. 2 configure la nueva categoría como de ascenso con respecto a los demás magistrados, aunque "sin hacerse novedad por ahora en los sueldos señalados en la ley de presupuestos". La categoría de presidente de sala era considerada como la inmediatamente inferior a la de Regente y se le hacía ocupar un lugar preferente detrás de él (art. 3). Lo que indicaba el protagonismo con que se apuntalaba la nueva figura.

Los presidentes de sala fueron denominados "semaneros" perpetuos, utilizando la terminología que había sido empleada por las Ordenanzas para las Audiencias en su Capítulo II del título II. Según esta terminología, el ministro "semanero" era el ministro más antiguo de la sala del crimen de cada Audiencia, al que se le ponía a su disposición un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrecieren (art. 84, OA).

En 1850, pocos años después de su creación, el sistema de designación de Presidentes de sala es modificado por el Real decreto de 4 de Marzo, y si antes los nombramientos se venían haciendo para cada sala en particular, ahora comenzarán a efectuarse "en términos absolutos" (art. 2), de forma que sean instalados en aquella sala donde lo reclamare el mejor servicio (art. 1). El objetivo de esta modificación de otorgar mayor libertad al Gobierno a la hora de condicio-

nar la Presidencia de los tribunales superiores por encima - del criterio de antigüedad (la misma norma se aplicaba para los Presidentes de sala del Tribunal Supremo), era inocultable, y así debió reconocerse en la exposición de motivos preliminar al decreto.

A pesar de la pretensión que existía de continuar respetando la antigüedad como criterio determinante de la -- jerarquía, reconocíase que la designación de los Presidentes de sala era "un acto de gobierno que no puede explicarse si no por Reales órdenes especiales".

Las atribuciones de los Presidentes de sala son -- las siguientes:

c,1. De orden interno.

c,1,1. Presidir la sala (art. 64, RAJJO; art. 23, OA).

c,1,2. Hace guardar en la sala el orden debido y es el organizador del debate procesal (art. 64, RAJJO; art. 23, OA).

c,1,3. Quemar en presencia de la sala los votos - emitidos por escrito y después de firmar la providencia anotará de su letra quién los emitió, rubricando también (art. 38, OA).

c,2. De gobierno.

c,2,1. Los ministros que dudaren de algún hecho podrán preguntar al Presidente de la sala lo

que se les ofrezca (art. 64. RAJJO; art.85, OA).

c,2,2. Recibirán las excusas de los ministros que se hayaren impedidos para ser juez en alguna causa para que los sustituya por el más moderno de la siguiente en orden (art. 79, RAJJO).

c,2,3. Recibirá los votos por escrito dados por -- los magistrados que a causa de enfermedad u otro legítimo fundamento no pudieran emitir lo oralmente (art. 38, OA).

c,3. De inspección.

c,3,1. Reconocerá las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la sala respectiva, cotejando su tenor con las originales (art. 86, 1º, OA).

c,3,2. Examinará las tasaciones de derechos, dándoles el visto bueno si las hallare arregladas (art. 86, 2º, OA).

c,4. Administrativas.

c,4,1. Dará los autos de sustanciación consultando a los demás ministros en caso de duda; - si alguno de estos le indicara que el auto se provea por votación deberá ejecutarse -- así (art. 28, OA).

c,4,2. Firmará con el Regente y otros dos ministros, los Reales despachos, ejecutorias o provisiones, que expida cada Audiencia con arreglo a las leyes (art. 22, OA).

c,4,3. Rubricará las providencias de nueva sustanciación para las que basta que concurren dos ministros (art. 30, OA).

c,4,4. Leerá las sentencias definitivas después de formadas por todos los ministros que hayan concurrido a la vista (art. 39, OA).

d,5. De sustitución.

Ejercerá provisionalmente la jurisdicción de la misma sala, para los actos urgentísimos que no admitan dilación, dando cuenta inmediata a la sala (art. 86, 3º, OA).

Hasta el decreto de creación de los Presidentes de sala, las personas que estaban encargadas de presidir las mismas tenían solamente las atribuciones de orden interno de presidir la sala y hacer que se guarde el orden en ella; la facultad de gobierno de resolver las dudas de los demás ministros así como el encargo de recibir las correspondientes excusas cuando procediera; y finalmente, la administrativa de consultar a los demás ministros en caso de duda. Más, a partir de la institucionalización de los Presidentes de sala, sus atribuciones se verán aumentadas con las de otros órganos que, como los semaneros, desaparecen de la organización

judicial. Este acontecimiento supone una concentración de facultades dispersas en una misma persona, logrando una mayor eficacia en la ordenación de las salas, y, en definitiva, en el funcionamiento de las Audiencias.

4. Magistrado ponente (101).

Tiene su origen el magistrado ponente en la ley 18 de Junio de 1850, publicada con el Código Penal de la misma fecha en virtud de la autorización dada al Gobierno por la ley 19 de Marzo de ese año. El art. 41 de la ley mencionada introducía esta nueva figura en la organización judicial de los tribunales superiores -Audiencias y Tribunal Supremo-, otorgándole un importante papel en la marcha del proceso y en la elaboración de las sentencias.

El cargo de magistrado ponente no estaba adscrito a magistrado alguno sino que, por el contrario, turnaba para cada pleito entre todos por orden de antigüedad a excepción de los Presidentes de sala, "quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos" (art. 41, par. 1). (102).

El magistrado ponente tenía dos atribuciones fundamentales: cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, anotando su conformidad (art. 41, par. 2) y, en segundo lugar, proponer a la sala las providencias que deban ser motivadas, así como los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos redactándolos con arre-

glo a lo acordado en la sala (art. 41, par. 3).

El magistrado ponente era concebido, pues, como un verdadero puntal de los tribunales superiores a pesar de la brevedad con que era tratado -por un sólo artículo, el 41-, al concentrar en él unas atribuciones que le convertían en el centro de la elaboración de la sentencia.

En materia penal, además, cobraba una especial trascendencia pues es de sobra conocido que los magistrados solían entregar a los escribanos la gran responsabilidad de redactar las sentencias, apuntamientos y otras diligencias, lo que repercutía en la seguridad de los particulares.

La ley de Enjuiciamiento civil es a este respecto cuidadosa al prohibir a los ministros ponentes cometer las diligencias a los escribanos, autorizándoles, por el contrario, a que lo realicen en los jueces de primera instancia y en los de paz cuando así lo requieran las circunstancias -- (art. 38, LEC, 1855).

A los magistrados ponentes les es otorgada, en la ley de Enjuiciamiento citada, una considerable amplitud, insistiendo en el carácter del cargo mencionado y en el mismo procedimiento de designación (art. 36, LEC, 1855). Sus funciones, sin embargo, son más puntualizadas y extensas que en la ley de 1850, siendo mencionadas en el art. 37.

La ley de Enjuiciamiento civil establecía para el magistrado ponente las siguientes atribuciones:

1. Referentes a la organización interna.

a) Informa a la sala sobre la reforma o adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes (art. 37, 1, LEC, 1855).

b) Redacta las sentencias con arreglo a lo acordado en el Tribunal (art. 37, 5, LEC, 1855).

c) Lee las sentencias en sesión pública (art. 37, 6 y 64, LEC, 1855).

2. Facultades instructoras.

a) Uno de los problemas más graves de la administración de justicia era la intervención de los escribanos en actuaciones propiamente jurisdiccionales que excedían sus -- propias facultades e invadían la esfera del poder judicial. Esta actuación estaba más que justificada, en especial por la escasez de jueces y magistrados y la abundancia de pleitos que les ocupaban. Inclusive, la práctica había consagrado de una manera definitiva la infracción de una prohibición que era recogida por la Novísima Recopilación (103) y había pasado a las Ordenanzas para las Audiencias de 1835.

Según las Ordenanzas, los ministros semaneros debían ejecutar todas las diligencias de sustanciación que hubieran sido acordadas por las salas. Ellos y, cuando fueran sustituidos, los Presidentes, debían recibir las declaraciones de los testigos y presidir todos los actos de la prueba que se realizaran.

Esta es la razón por la que el ministro ponente fue

encargado de realizar las mismas actuaciones permitiéndole en comendarlas, cuando deban practicarse en un pueblo que no sea de su residencia, al Juez de primera instancia y éstos al de paz (art. 33, par. 2, LEC, 1855).

b) También será de cargo del magistrado ponente recibir cualquier declaración que la sala ordene (art. 37, 3º, LEC, 1855).

c) Igualmente lo será examinar los interrogatorios y posiciones presentadas por los litigantes, calificando si son o no pertinentes; decisión que podrá ser recurrida ante la sala (art. 37, 2º, LEC, 1855).

3. Facultades ejecutivas.- Como atribución de carácter ejecutiva el magistrado ponente podrá autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo (art. 37, 4º, LEC, 1855).

Como puede advertirse, la figura del ministro ponente cobra una gran trascendencia en la organización del tribunal y en su actividad primordial que es administrar justicia. No puede afirmarse que con él terminara el frecuente abuso, ya señalado, de que los escribanos examinaran por sí solos a los testigos y redactaran sus declaraciones. Una práctica tan arraigada requería la consolidación de la nueva normativa que a su vez exigía nuevas modificaciones estructurales (104).

De otra parte, el mismo hecho de redactar por sí

mismo los fundamentos de hecho y de derecho que formarán la sentencia que ha de ser aprobada por la sala, le configura como un órgano primordial de la organización judicial, estudioso y conocedor directo del pleito, impulsor de una cada vez más profunda dedicación del magistrado.

5. Atribuciones jurisdiccionales.

La Constitución de 1812 establece las atribuciones jurisdiccionales de las Audiencias que van a ser recogidas, primero por el Reglamento de 1812 (RAJ), y después por el de 1835 (RAJJO) (105).

Según la Constitución de Cádiz, las Audiencias tenían las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. "Conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes" (art. 263, Constitución de 1812), que corresponde con la que se les atribuye en el art. 13, primera, Capítulo I, del Reglamento de 1812 (RAJ) y en el art. 58, primera, del Reglamento de 1835 (RAJJO).

La estricta normativa de la Constitución gaditana que ordenaba el conocimiento en segunda instancia de las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación pasaba, pues, al Reglamento de 1835 ofreciendo una barrera infranqueable a la antigua práctica de la avocación.

No obstante, las circunstancias habían cambiado. - Probablemente, la antigua rigidez había cedido con el paso - del tiempo y el ejercicio del poder había comprobado las ven-
tajas de antiguas prácticas antaño denostadas con vigor.

Estas razones, unidas a la delincuencia creciente, aconsejaron abrir una brecha en el principio constitucional de 1812 y, respetando la regla general, permitióse una ex-
cepción para el caso de aquellos delitos que tuvieran ramifi-
caciones o circunstancias especiales. Para estos casos, las Audiencias quedaban autorizadas para avocar el pleito a peti-
ción de su fiscal, dando cuenta al Gobierno (art. 38, RAJJO).

Esta autorización, que concedía a los tribunales - superiores un significativo margen para ampliar sus facultades jurisdiccionales, no dió el resultado apetecido. Ante el --
abandono de la administración de justicia en los delitos pú-
blicos, el Gobierno, por Real orden 11 de Enero de 1840, - debió tomar decisiones más drásticas estableciendo que "la Audiencia del distrito (donde se hubieran cometido) nombre -
al primer aviso un letrado de reputación conocida que provi-
sionalmente se encargue de la jurisdicción". Esta prescrip-
ción tampoco fue de gran utilidad pues estos jueces comisio-
nados se vieron, en último término, obstaculizados por las irregularidades de la propia organización judicial (106).

2. Conocerán "de las causas de suspensión y sepa-
ración de los jueces inferiores de su territorio, en el modo

que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey" (art. 263, Constitución de 1812), facultad que es reiterada en el art. 13, segunda, del Reglamento de 1812 (RAJ) y en el art. 58, segunda, de 1835 (RAJJO) (107).

3. "Pertenece también a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio" (art. 265, Constitución 1812), atribución reconocida en el art. 13, tercera, del Reglamento de 1812 (RAJ) y en el art. 58, quinta, del Reglamento de 1835 (RAJJO).

4. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio (art. 266, Constitución 1812), atribución que es recogida en el art. 13, cuarta, del Reglamento de 1812 (RAJ), y en el art. 58, cuarta, del de 1835 - (RAJJO).

5. Finalmente, la Constitución de 1812 atribuía a las Audiencias de Ultramar el conocimiento de los recursos de nulidad (art. 268, Constitución 1812), no así a las restantes, a las que sólo más tarde se otorgaría el conocimiento de este recurso en el Reglamento de 1812 (RAJ) y en el de 1835 (RAJJO), si bien con diferente significado en ambos.

En el Reglamento de 1812 (RAJ) se reconocía a las Audiencias la facultad de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia, pero sólo a los efectos de

reponer el proceso devolviéndolo y de hacer efectiva la responsabilidad judicial (art. 13, octava). Años más tarde, en el art. 58, tercera, del Reglamento de 1835 (RAJJO), se vuelve a atribuir el conocimiento del recurso de nulidad a las Audiencias, determinando que éste deberá fundarse exclusivamente en la infracción de la ley y en el quebrantamiento de forma de la sentencia recurrida, siempre que en este caso la violación se reclamará antes de la sentencia y hubiera sido posible hacerlo.

6. Tribunal Correccional.

El Tribunal Correccional fue creado por un Real decreto de 23 de Junio de 1854 que, a su vez, publicaba el Reglamento que había de regirles. Como más tarde se pondría de manifiesto, el sistema utilizado por el Gobierno para crearle sin autorización previa de las Cortes y prescindiendo de ellas, promovió las primeras quejas contra este tribunal especial.

Se componía de un Presidente y tres magistrados con la misma categoría que los de la Audiencia de Madrid, además de un secretario y vice-secretario, el primero, juez de primera instancia de Madrid y el segundo juez de ascenso-, para auxiliarles en sus trabajos (art. 3, Real decreto, 23 de Junio de 1854).

Su residencia se establecía en Madrid y estaba facultado para "conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas a la jurisdicción ordinaria ins

truidas en persecución de hechos que constituyan como delito único o principal alguno de los comprendidos en el párrafo -segundo, art. 6 del Código Penal que deben ser castigados con pena correccional" (art. 1).

Su objetivo principal era, pues, descargar a la Audiencia y a los jueces de Madrid de un gran número de causas criminales de carácter leve que constituían un notable obstáculo para la administración de justicia en la Corte.

La Exposición de motivos del decreto era, en este sentido, muy expresiva, pues descendía a describir las dificultades en que se hallaban los procesados y lo enormemente gravoso que las mismas resultaban para las arcas del Estado: "los procesados ven entre tanto pasarse los días y los meses, cuando no se completan años enteros entre el horror de las prisiones, ocasionando además su larga permanencia en ellas enormes gastos a los fondos públicos".

Este argumento era empleado por el legislador en 1854, una semana antes de la Vicalvarada, para justificar - la instalación por decreto de un tribunal especial provisoriamente reducido a la Audiencia de Madrid y proyectado para el resto de las del Reino.

Las razones que se mencionaban para justificar su creación no parece fueran ocasionales, pues pocos años antes habían aludido precisamente a ellas plumas tan poco habitadas a descripciones tendenciosas como la de Castro y Orozco o la de Ortiz de Zúñiga. Estos autores describían así la si-

tuación de la Administración de justicia que había propiciado el Reglamento de 1835: "Es verdad que con el Reglamento provisional para la Administración de justicia se aplicó algún paliativo a este mal, estableciendo el sobreseimiento en sumario de los delincuentes que no mereciesen pena corporal; pero aún para esta manera de terminar los procesos se exigía siempre un juicio escrito y el reconocimiento de los tribunales superiores aun respecto de excesos que en último resultado merecían sólo algunos días de prisión. Era por consiguiente muy común escribirse actuaciones muy voluminosas por cualquier infracción de las que ahora se contienen en este libro de faltas (por el libro III del Código Penal de 1848); y privar por muchos meses de su libertad a los reos, embargar les sus bienes, devengar costas cuantiosas, y concluir después con un sobreseimiento o un fallo, que por benigno que fuere, ni podía subsanar el perjuicio de una prisión dilatada, ni eximir de cuantiosos gastos procesales" (108).

Sobre esta situación lamentable venía a insertarse la creación de un nuevo tribunal de justicia, -el Tribunal correccional-, de momento, para la Audiencia de Madrid.

Su aprobación, empero, no fue bien acogida por el partido progresista, que presentó contra él una enmienda criticando el sistema por el que había sido creado y el carácter inapelable de sus sentencias. Los progresistas no veían con buenos ojos que el Gobierno, mediante un Real decreto, transfomara la jurisdicción y oponíase a la existencia de órganos

judiciales inapelables que tanto recordaban a comisiones gubernativas absolutistas. "La jurisdicción, señores, "argumentaba Fernández Poyán, "tiene que proceder de una ley y esto es necesario hasta el punto de que no puede disminuirse el territorio de un juez de primera instancia, ni crearse un nuevo juzgado, si no se hace por este Cuerpo (el Congreso) en concurrencia con el Rey". Y concluía. "¿Y quién dió este decreto de instalación del tribunal correccional de esta Corte? Sólo el poder ejecutivo; por lo tanto este tribunal no tiene jurisdicción".

Pero no solamente se achacaba al tribunal correccional carecer de jurisdicción, sino que se le reprochaba, y no sin razón, poseer una única instancia que le restaba garantías jurídicas frente al justiciable. "La Corte esta sujeta a un tribunal del cual no hay apelación", se argumentaba; - "(...) hoy, por un decreto del poder ejecutivo, estan sujetos a un tribunal especial que yo llamaría comisión judicial. Instruye, es verdad, un sumario el juez de primera instancia; es con el simple carácter de juez de instrucción. Allí se pregunta al procesado, y contesta; allí no se defiende ni se decide su suerte con la tramitación que garantizaba antes su seguridad individual, sino que el juez remite sus sumarias actuaciones al tribunal correccional que en un juicio brevísimo y sin las formas de la ley condena al reo o lo absuelve" (109).

La razonada exposición del diputado Fernández Po-
yán no sirvió para suprimir el nuevo tribunal aunque sí, tal
vez, desanimara a futuros gobiernos a cumplir con el proyec-
to de instalar uno en cada Audiencia.

Si bien el Tribunal fue creado en 1854, hasta
1857 no es incorporado a la Audiencia de Madrid como cuarta
sala por el Real decreto de 2 de Enero de ese año conservan
do las características que poseía anteriormente. Se trata
pues de la formación de una nueva sala de la Audiencia de Ma
drid que difiere en jurisdicción, atribuciones y composición
de las otras salas; en palabras de Lorenzo Arrazola, "es co-
mo un tribunal independiente aunque agregado a la Audiencia
de la que forma parte" (110).

Con esta estructura irregular de la Audiencia de
Madrid se llega a la ley Orgánica de 1870 que procederá a
su derogación, suprimiendo la iniciativa de los tribunales -
correccionales.

D. Tribunal Supremo de Justicia.

En la cúspide del edificio jurisdiccional, el sistema orgánico que plasman los liberales desde los primeros momentos, prevé un centro de autoridad en el que "vengan a reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial" (111) y cuyo principal atributo sea el de vigilar la observancia escrupulosa de las leyes en la administración de justicia. Se trata del Supremo Tribunal de Justicia.

Aunque ésta de "Supremo Tribunal de Justicia" es la denominación que predominará y es la que termina imponiéndose al cabo de los años, alterando el orden de los dos primeros términos, no siempre ha sido así.

Desde la Constitución de 1812 este alto Tribunal es denominado "Supremo Tribunal de Justicia" (art. 261) hasta su supresión en 1814. Retorna sin alteraciones en 1820 con el juramento de la Constitución por Fernando VII y vuelve a desaparecer con el Trienio. Es en el momento de su reaparición, después de la muerte del monarca absoluto cuando renace con una nueva denominación y con un contenido muy semejante al original. En efecto, el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, en el lugar de los Consejos suprimidos, crea el "Supremo Tribunal de España e Indias" para dar, según dice, "el ejercicio de la justicia la ordenada dirección que tiempo ha reclamaban los adelantos en la ciencia de la administración".

Esta titulación, un tanto jactanciosa -las colo---
nias americanas, a excepción de Cuba y Puerto Rico, habían de
jado de serlo-, no será, sin embargo, muy duradera, aunque -
sea la empleada por el trascendental "Reglamento para la ad-
ministración de justicia en la jurisdicción ordinaria" de 26
de Septiembre de 1835 (RAJJO) (112). La escasa pervivencia
del Estatuto Real de 1834 y la publicación de la Constitu-
ción gaditana por Real decreto de 13 de Agosto de 1836, re-
cuperará la terminología inicial de "Supremo Tribunal de Jus-
ticia" que ya no desaparecerá, pues, vigente la Constitución
de 1837, se declarará subsistente como ley el título V de
la Constitución de 1812 sobre Administración de Justicia --
(Real decreto de 16 de Septiembre de 1837).

La residencia del Tribunal Supremo de justicia es,
desde sus comienzos, la corte y su jurisdicción abarcará to-
do el territorio español o todo el Reino, como también indi-
can las normas (113).

1. Composición del Tribunal Supremo.

La composición del Tribunal Supremo de Justicia va-
rió a lo largo del siglo tanto en lo que se refiere al núme-
ro de magistrados que le integraron como en lo que atañe a
las salas en que se estructuró.

Inicialmente, el primer Reglamento del Tribunal, -
de 13 de Marzo de 1814 (RST), determinó su composición en
tres salas con una dotación, dos de cinco ministros, y una

con seis (art. 1, Cap. I). La misma composición y el mismo número de ministros son mantenidos en el Real decreto 24 de -- Marzo de 1834 (arts. 4 y 5) y vuelven a ser reiterados en el art. 1 del Reglamento del Tribunal de 17 de octubre de 1835 (RTS).

Según el art. 2 de esta norma precitada, las salas del Tribunal recibían la denominación de "salas de España" - las dos primeras y "sala de Indias" la tercera. Esta última, según ordenaba el art. 1, quedaba habilitada para suplir a las de España en caso necesario.

A partir de esta fecha, conforme lo requerían los pleitos y de manera provisional, fueron incorporándose a las salas el número estrictamente necesario de magistrados para fallar los negocios, provocándose situaciones irregulares -- que en nada favorecían a la justicia, contribuyendo incluso a la paralización de los negocios.

Esta provisionalidad, que no podía favorecer de -- ninguna manera el principio de la unidad de la jurisprudencia en el que se sustentaba el Tribunal, incitó a aumentar -- el número de ministros de manera que cada sala contara con el necesario para dictar sentencia sin necesidad de acudir a los demás o a otros extraordinarios. De esta manera, lograba se la independencia de una sala respecto de las demás para -- ejercer su función y una mayor brevedad en la solución de -- los pleitos (114).

En esta línea cabe situar la breve reforma del número de salas que tuvo lugar en el agitado periodo que precedió al bienio progresista. Meses antes del pronunciamiento de Vicálvaro, alegando la insuficiencia de las dos salas restantes para el conocimiento de los negocios que en ella se solventaban, suprimióse la sala de Indias (art. 1, Real decreto 17 de Enero de 1854); supresión que fue derogada meses después, restableciendo el tribunal con la misma organización que había tenido (Real decreto de 25 de Agosto de 1854).

Hasta el año 1864 no volverá a aumentarse el número de miembros del Tribunal Supremo, realizándose de forma notable al reestructurar su sala primera en dos secciones, - suprimir la sala tercera, y reformar la segunda que pasa a denominarse "segunda y de Indias". Cada sección de la primera tendrá un Presidente y ocho ministros, mientras "la segunda y de Indias" estará compuesta de un Presidente y seis ministros, con lo que el tribunal pasa a estar formado por veinticinco magistrados.

Esta reforma no termina con las evoluciones del Tribunal Supremo antes de su estructuración definitiva en la ley Orgánica de 1870, sino que, después de ella, deberá producirse una nueva transformación en la organización de ese alto tribunal.

La refundición del Tribunal de las Ordenes militares en el Tribunal Supremo (Real orden 2 de Noviembre de 1868) y el descrédito de la anterior ordenación obediente a

razones coyunturales (115), obligaron a una última reestructuración que recuperaba la inicial división en tres salas y aumentaba el número de ministros. Esta reforma, ordenada por el Real decreto de 25 de Noviembre de 1868, recuperaba la inicial división del Tribunal en tres salas, suprimiendo la separación de la sala primera en dos secciones que había sido ordenada en 1864. Las causas que aconsejaron la modificación de la sala primera cesaron y aquella primitiva acumulación de recursos de casación que tanto había obstaculizado la administración de justicia en el Tribunal Supremo, se interrumpió merced a un mejor funcionamiento del mismo y a una comprensión general de que los mencionados recursos debían limitarse a las cuestiones de derecho.

Restablecióse, pues, la división del alto tribunal en salas primera, segunda y tercera, concediendo a cada una de ellas una dotación de un Presidente y ocho ministros; en suma, se facilitaba la resolución de los recursos de casación interpuestos y el Tribunal pasaba de tener veinticinco magistrados en 1864 a estar compuesto por veintisiete en 1868.

2. Formación. Atribuciones gubernativas.

Como hemos indicado más arriba al tratar de las Audiencias, al igual que éstas, el Tribunal Supremo de Justicia tiene unas funciones gubernativas que ejerce junto a las judiciales y cuyo objeto es facilitar el ejercicio de la función

jurisdiccional.

Estas funciones gubernativas o administrativas dependen del organismo del Tribunal Supremo de que se trate, - pues cada función esta atribuida por su peculiar naturaleza a uno determinado, -Presidente, Salas o Pleno-, con exclusión de los demás. Razón por la cual es preciso diferenciar esos organismos para pasar a describir sus funciones.

a. Presidente del Tribunal Supremo.

Creado por el art. 6 del decreto 17 de Abril de 1868, el Presidente del Tribunal Supremo es el Jefe del Tribunal en lo que materias administrativas se refiere. Así es contemplado también en los Reglamentos de 1814 (RST) y 1835 (RTS), ambos de contenido semejante a este respecto y constitutivos del núcleo de deberes y derechos de este órgano judicial.

Escasa variación se aprecia en este organismo judicial a lo largo del siglo, pues bien puede decirse que el Reglamento de 1814, a pesar de su falta de aplicación inicial, es el que inspira el de 1835, vigente durante más de treinta años.

a,1) Derechos.

El Presidente del Tribunal Supremo puede asistir a la sala del mismo que le parezca (art. 3, Cap. I, RST; art.3, RTS) así como a cualquiera de sus secciones desde su creación (art. 1, Real decreto, 30 Abril de 1864).

Desde el Reglamento de 1835, el Presidente es facultado para autorizar que la sala de Indias despache asuntos de las de España cuando se halle menos ocupada que éstas (art. 2).

Asímismo, recibirá las excusas de asistencia de ministros y subalterno (art. 6, Cap. II, RST; art. 29, RTS), - podrá reunir las salas cuando fuere necesario (art. 3, Cap. II, RST; art. 20, RTS) y podrá también llamar a casa de cualquier ministro, fiscal o subalterno del tribunal que necesitare para alguna urgencia del servicio (art. 10, Cap. II, -- RST; art. 28, RTS).

La facultad de Presidente del Tribunal Supremo de conceder licencias por ocho días a los componentes del mismo en el Reglamento de 1814 (art. 6, Cap. II, RST), es ampliada en el de 1835, pudiendo concederla por un mes a los ministros y por dos a los subalternos, mediando justa causa y comunicándolo al Gobierno si la licencia pasara de ocho días (art. 29, RTS).

Más tarde, la "Adición al Reglamento del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas para las Audiencias" de 5 de Enero de 1844, concedió al Presidente del Tribunal Supremo las facultades de distribuir los trabajos y comisiones que se ofreciesen así como la de proveer interinamente las presidencias de sala vacantes dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia (art. 3).

Finalmente, el Real decreto de 26 de Noviembre de 1868 atribuyó al Presidente del Tribunal Supremo la facultad de distribuir los porteros existentes en el tribunal entre - las tres salas en razón a la nueva reestructuración (art.16).

a,2) Deberes.

El Presidente del Tribunal cuidará del cumplimiento de las obligaciones de los ministros, fiscales y subalternos (art. 3, Cap. II, RST; art. 28, RTS). Está a su cargo el orden dentro del mismo (art. 5, Cap. II, RST; art. 28, RTS).

Tiene la obligación de oír las quejas de los litigantes sobre retrasos en los pleitos u otras razones que merezcan providencia, dando cuenta a la sala respectiva cuando el asunto sea grave (art. 4, Cap. II, RST; art. 30, RTS) y trasladar al pleno las órdenes que reciba del Gobierno (art. 7, Cap. II, RST; art. 31, RTS).

Aparecen como deberes del Presidente del Tribunal Supremo en el Reglamento de 1814 (RST), la asistencia diaria al Tribunal (art. 1, cap. II, RST), la consulta al Gobierno de las consultas que se produjeran (art. 8, Cap. II, RST) y la firma y despacho de providencias del Tribunal (art. 9, Cap. II, RST).

A las facultades del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia reconocidas por el Reglamento de 1835 (RTS) se unió, finalmente, la de inspeccionar a los magistrados y demás individuos del Tribunal según ordenaba el art. 3 del

Real decreto 5 de Enero de 1844 antes citado.

b. Salas de gobierno del Tribunal Supremo.

Como en las Audiencias, dentro de las salas de gobierno del Tribunal Supremo, deben ser contemplados separadamente dos organismos con funciones diversas: la Presidencia de sala y la sala de gobierno propiamente dicha.

b,1) Presidente de sala.

El Reglamento de 1814 (RST) preveía que el Presidente de sala tenía las siguientes atribuciones:

b,1,1) Orden interno.

1) Llevará la palabra en estrados (art. 3, Cap. III).

2) Será el encargado de informar a los ministros acerca de las dudas que tuvieran (art. 3, Cap. III).

3) Sustituirá al ministro impedido por ley de ser juez por el más moderno de la sala siguiente en orden (art. 9, Cap. III).

4) Por medio del Presidente, los ministros pedirán licencia al Rey para ausentarse de la Corte (art. 12, Cap. III).

b,1,2) Inspección.

Vigilará la asistencia de los ministros al tribunal, su compostura y atención a los negocios, así como el trato correcto que tengan hacia Relatores, Escribanos y Abogados.

Esta normativa elemental es derogada por el Reglamento de 1835 (RAJJO). Normativa a la que nos hemos referido al tratar de las salas gubernativas de las Audiencias y a la que remite el Reglamento del Tribunal Supremo de 1835 - (RTS).

En adelante, las Presidencias de sala del Tribunal Supremo seguirán el mismo camino que el marcado por la ley para las de las Audiencias. Serán institucionalizadas por Real decreto de 9 de Diciembre de 1843, determinándose en ese momento que su designación se llevará a cabo por nombramiento real completándose esta configuración poco más tarde en el Real decreto 4 de Marzo de 1850, ordenándose que tales nombramientos serán realizados "en términos absolutos" y no para una plaza específica.

b,2) Salas de Gobierno.

Como indicóse para las Reales Audiencias, el decreto de 5 de Enero de 1844, "Adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Audiencias", crea para el Tribunal Supremo una Junta Gubernativa - compuesta por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de sala y los fiscales (art. 1).

A la Junta Gubernativa del Tribunal Supremo, como a la de las Audiencias, le estaba confiado un importante abanico de funciones, desde las inspectoras a las de gobierno y sancionadoras. De entre las facultades sancionadoras corres-

pondía a la Junta suspender y separar a los subalternos en las mismas condiciones en que se autorizaba a las Juntas Gubernativas de las Audiencias (art. 2, 1º a 3º). De entre las de gobierno le correspondía también a la Junta del Tribunal Supremo nombrar a los mencionados subalternos (art. 2, 3º), y de entre las inspectoras tenía atribuida la facultad de -- ejercer sobre los magistrados del tribunal una inspección in mediata (art. 3).

c. Tribunal Supremo en pleno.

La reunión del pleno del Tribunal Supremo de Justicia estaba prevista en el Reglamento de 1814 (RST), pero la norma era exigua a la hora de otorgarle atribuciones. Como -- el pleno de las Audiencias, el del Tribunal Supremo estaba -- encargado de un número específico de facultades, manteniéndose como criterio general que la decisión de los negocios de bía realizarse en salas (art. 18, Cap. I, RST). Solamente algunos asuntos merecedores del conocimiento y acuerdo general eran solucionados en pleno, como es el caso de los expedientes sobre dudas (art. 25, Cap. I, RST), o la recepción de -- las órdenes del Gobierno (art. 7, Cap. II, RST).

El Reglamento para la administración de justicia -- de 1835 (RAJJO), al que remitía el del Tribunal Supremo del mismo año (RTS), era, como hemos comprobado al tratar de las Audiencias, más explícito al tratar del pleno (art. 63, RAJJO), manteniendo no obstante, el mismo principio que el Reglamen-

to de 1814 (RST) y añadiendo a las atribuciones mencionadas (116) la de que deberá ser en el pleno donde el Presidente - del Tribunal recibirá las excusas de asistencia de los subalternos del mismo (art. 29, RTS).

3. Formación. Atribuciones jurisdiccionales.

Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo son el órgano jurisdiccional a través del cual administra justicia este alto organismo. Tanto el Reglamento del Tribunal de 1814 (RST), el de 1835 (RTS), como el de Administración de justicia para la jurisdicción ordinaria de este último año -- (RAJJO), atribuyeron al Tribunal Supremo tres salas ordinarias, una dedicada a los negocios de Ultramar y dos a los negocios de la Península e Islas adyacentes (art. 1, Cap. I, RST; art. 1, Cap. I, RTS; y art. 91, RAJJO).

La ley de 30 de Abril de 1864 reforma la sala primera del Tribunal dividiéndola en dos secciones, y las salas segunda y la de Indias quedan transformadas en una sola. Modificación que, como se ha indicado más arriba, subsiste hasta 1868 en que el Tribunal vuelve a estar constituido por tres salas.

La regulación de las salas y s. funcionamiento fue ordenado, primero por el Reglamento de 1814 (RST), arts.6 a 14 del Capítulo I, y más tarde por el Reglamento para la administración de justicia de 1835 (RAJJO) en sus arts. 91 a 98, a los que remite por último el Reglamento del Tribunal Su

premo de este último año (art. 10, RTS).

La idea predominante de que a mayor número de magistrados, más posibilidades de acierto, favorecía el que las causas de altos funcionarios del Estado fueran entregadas a tribunales de un número de jueces proporcional a la trascendencia que se otorgaba al empleado a juzgar. Esquema doctrinal que, al plasmarse con la misma rigidez en las causas en que estaba comprometido el interés económico del Estado o de la Iglesia, recomendaba órganos judiciales compuestos de un mayor número de magistrados.

El criterio para la formación de salas no varió de un Reglamento a otro pues el de 1814 exigía tres magistrados como el de 1835 (art. 3, I, RST; arts. 95 y 74, RAJJO). Solamente las excepciones a esta regla general variaron de uno a otro:

a) En el Reglamento de 1814, en el caso de que se tratara de la vista y determinación de un recurso de nulidad, no se podía formar sala con menos de cinco ministros (art. 6, I, RST); mientras que en el de 1835, para el despacho de sustanciación civil o criminal, siempre que la providencia no pudiera causar perjuicio irreparable, la sala podía quedar formada con dos ministros (art. 74, RAJJO).

b) Además de esta excepción, el Reglamento de 1835

consideraba otros casos en los cuales la sala - del Tribunal Supremo debía estar formada al menos de cinco ministros, como en las causas criminales contra altos cargos del Estado y de la Iglesia, y en las causas civiles de propiedad o posesión sobre derechos y retenciones de bulas, breve o rescripto apostólico o gracia concedida (art. 95, segundo y tercero, RTS).

- c) Igualmente, debían concurrir siete magistrados para ver y conocer en revista las causas que hubieran sido falladas por cinco (art. 75 en relación con el 98, RAJJO).
- d) No paraban aquí las excepciones, sino que el Reglamento de 1835 (RAJJO) exigía nueve jueces en las que se procediera en cuerpo contra el -- Consejo de Ordenes, contra alguna Audiencia o -- contra alguna sala de estos Tribunales (art. 97, primero, RAJJO). Exigíanse nueve jueces igual-- mente para conocer las segundas suplicaciones, los recursos de injusticia notoria y fuerza, los de reversión o incorporación a la Corona y los de tanteo de jurisdicción o señorío (art. 97, segundo, RAJJO).
- e) Y finalmente, para conocer en revista de las causas criminales en que se proceda en cuerpo con-

tra el Consejo de Ordenes o sala de uno u otra, concurrirá el pleno del Tribunal Supremo sin -- que puedan ser menos de once magistrados (art.97, segundo, RAJJO).

Para la formación de sentencia se precisaba: en el caso de que la sala estuviera compuesta por tres ministros, los tres votos absolutamente conformes (art. 74 en relación con el art. 94, RAJJO) y si estuviera compuesta por dos ministros harán resolución en lo que estuviesen conformes de toda conformidad (art. 74 en relación con el art. 95 y el -- art. 53, LEC, 1855).

Cuando la sala estuviera compuesta por cinco ministros será necesaria la conformidad de tres y, en los demás -- casos, será siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos -- concurrentes (art. 75, en relación con el art. 98, RAJJO).

La ley de Enjuiciamiento civil (LEC, 1855) viene a transformar los criterios que habían regido hasta el momento y, en busca de la unificación de la jurisprudencia, declara la competencia de la Sala primera de aquellos recursos de casación que se funden en que la sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales (art. 1.015, párrafo 2, LEC). Por la misma razón determina la competencia de la Sala segunda de los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1.013 (por que

brantamiento de forma).

En el caso de que el recurso se fundara en ambas causas deberá entender primero la Sala segunda, y si declarare haber lugar al mismo, devolverá los autos al Tribunal de que procedan. Si, por el contrario, declarare no haber lugar al mismo, pasará los autos a la Sala primera que determinará sobre la existencia o no de infracción de ley en la sentencia recurrida (art. 1.018, LEC).

La reforma del Tribunal en 1864 determina que las dos secciones en las que queda dividida la sala primera conocerán, por repartimiento, de los recursos de casación en el fondo y de los que hoy competen a aquella en los negocios de Comercio, de Hacienda Pública y de Imprenta. Mientras, la sala "segunda y de Indias", conocerá de los asuntos que corresponden a las dos (a la sala segunda y a la sala de Indias) - así como de las súplicas que procedan para ante la sala primera por riguroso turno entre sus dos secciones (art. 2, ley 30 de Abril de 1864).

La reorganización del Tribunal Supremo de 1868 -- exigió una reforma en las competencias de sus Salas, ordenándose que la Sala primera conocerá "de los recursos de casación en el fondo que se interponga en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de Enero de 1855, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden o puedan

aún interponerse con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1358, y de los de súplica que procedan con arreglo a las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda" (art.6, par. 1, Decreto 25 de Noviembre de 1868).

A la Sala segunda se le encomendaba el resto de -- los asuntos de los que era competente el Tribunal Supremo, -- incluidos los recursos de fuerza, y la Sala tercera quedaba encargada del "conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración procedentes de la Península, islas adya--- centes, y provincias ultramarinas, ya sea en instancia úni-- ca, ya en apelación o en recurso de nulidad" (art. 6, par.4, Decreto 25 de Noviembre de 1868).

Atribuciones del Tribunal Supremo.

Desde la Constitución de 1812 hasta el Reglamento de 1835 (RAJJO), se van a forjar las atribuciones del Tribu-- nal Supremo de Justicia. En aquella ya aparecen diseñadas -- las principales características de tan alto tribunal pero es en éste último donde, de forma casuística, serán recogidas -- exhaustivamente. Sólo en años sucesivos, una política más -- equilibrada y sistematizadora, alejada del caos creado por -- el sistema absoluto, restará algunas atribuciones al Tribunal Supremo de las anteriormente adjudicadas para entregárselas a las Audiencias (117).

Según el Reglamento de 1835 (RAJJO), el Tribunal Supremo deberá "promover la administración de Justicia en to

do el Reino por lo respectivo a la jurisdicción ordinaria", para lo cual tenía la capacidad de ejercer "sobre todas las Audiencias la misma inspección superior que éstas sobre los jueces inferiores de su territorio" (art. 90, primera, RAJJO). Atribuciones ambas que se preveían ya en la Constitución de 1812, art. 261, undécimo, cuando decía: "Toca a este Supremo Tribunal (...) examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer de su publicación por medio de la imprenta".

En segundo lugar, el Reglamento de 1835 (RAJJO), en su art. 90, segundo y tercero, atribuye al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento en primera y segunda instancia:

a) De las causas por delitos comunes y de las causas por delitos y faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones,

a,1) Los magistrados de Audiencia, ya previsto en la Constitución de 1812, art. 261, 3 y 4 (118) y en el art. 24, Cap. I del decreto de 24 de Marzo de 1813, sobre Responsabilidad de empleados públicos.

a,2) Los Ministros del Consejo Real de España e Indias.

a,3) Los subsecretarios de Estado y del Despacho.

a,4) Los preladados eclesiásticos (de cuyos delitos y faltas deba conocer la jurisdicción Real).

Como se desprende de los mencionados, el Reglamento (RAJJO) no ordena otros casos que sí preveía la Constitución de 1812 y que era,

a,5) Los Secretarios de Estado y del Despacho o Ministros del Gobierno después de la década ominosa (art. 261, 2 y 4).

a,6) Los Consejeros de Estado (art. 261, 3 y 4).

a,7) Los magistrados del Tribunal Supremo (art. 261, 5).

que deberán unirse a los anteriores desde el momento en que se publica la Constitución de 1812 el año 1836 y, un año después, vigente la Constitución de 1837, desde que se declara subsistente el título V de la citada Constitución de 1812 (Real decreto de 16 de Septiembre de 1837).

b) El Tribunal Supremo conocerá también en primera y segunda instancia de las causas por delitos comunes cometidos por,

b,1) Vocales del Consejo de Gobierno.

b,2) Secretarios de Estado y del Despacho, o Ministros, que vigente en 1836 la Constitución de 1812 o su título V en 1837, deberán incluirse en el apartado anterior (a) como los Conse

jeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Supremo.

b,3) Embajadores y Ministros plenipotenciarios de S.M.

b,4) Magistrados del Real Consejo de Ordenes.

c) Conocerá de las causas por delitos comunes cometidos en el ejercicio de sus funciones por,

c,1) Los Consejeros de Ordenes,

c,2) Los funcionarios superiores de la Corte dependientes del Gobierno no sometidos a jurisdicciones especiales.

c,3) Intendentes (119).

c,4) Gobernadores civiles.

En tercer lugar, el Reglamento de 1835 (RAJJO), en su art. 90, cuarta, prescribía que, en las mismas instancias, el Tribunal Supremo conoce:

a) De los negocios referentes al Real Patronato de España e Indias, facultad que ya le había sido atribuida por la Constitución de 1812 (art. 271, séptima), y más tarde los Reales decretos 23 de Marzo de 1834 (art. 3, 6) y 26 de Mayo de 1834 (art. 9).

b) De las residencias de Virreyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar, previstas en la Constitución de 1812 (art. 261, 6), al atribuir

buirle la facultad de residenciar a todo empleado público que estuviese sujeto a ella por disposición de las leyes.

- c) De los negocios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos y de reversión e incorporación a la Corona, previsto éste último en el decreto precedente de 24 de Marzo de 1834 (art. 3, 6).
- d) De los negocios judiciales en que entendía la Cámara de Castilla como tribunal especial, atribución también prevista en el decreto de 24 de Marzo de 1834 (art. 3, 8).
- e) De los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar y de las demandas sobre retención de bulas, breves y rescriptos apostólicos, o de gracia, concedidas a consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, o de la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, previstos ya en el decreto de 1834 (art. 3, 1, 2 y 9).
- f) De los recursos sobre nuevos diezmos de que debía conocer exclusivamente el Consejo de Castilla.

En cuarto lugar, el Reglamento de 1835 (RAJJO), en su art. 90, quinta, determinaba que correspondía al Tribunal

Supremo el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias dictadas por las Audiencias, - según lo establecido por las leyes.

Esta atribución que preveía el Reglamento de 1835 había sido ya ordenada en la Constitución gaditana, art.261, novena. El artículo constitucional especificaba su finalidad exclusiva de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad judicial. No se trataba aún de una - casación, como algunos autores han mantenido, sino más bien de un recurso concebido para depurar las irregularidades procesales cometidas en última instancia (120) y garantizar la responsabilidad de los magistrados.

Siguiendo en la línea de este antecedente, el Reglamento de 9 de Octubre de 1812 (RAJ) amplió la disposición constitucional estableciendo los trámites y los casos en los que se puede interponer (arts. 46 a 55, Cap. I, RAJ), y la ley de 17 de Julio de 1813 limitó el recurso a los negocios civiles.

El Reglamento de 1835 (RAJJO) vuelve a establecer el recurso de nulidad pero sin determinar los casos en que tendrá lugar ni la tramitación del mismo (art. 90, quinta, - RAJJO).

La institucionalización del recurso seguirá sin - efectos prácticos con el restablecimiento de la Constitución de 1812 el año 1836, pues si bien vuelve a regir el art.261

no se restablece el Reglamento de 1812 (RAJ) con lo que aquél continua sin regulación.

La ley de 9 de Julio de 1838 autoriza al Gobierno la realización de una reforma de los procedimientos judiciales, consecuencia de la cual es el Real decreto de 4 de Noviembre del mismo año que regula el recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina.

Esta norma introducía una importante novedad en la estructura del recurso previsto por la Constitución de 1812 y el Reglamento de 1835 (RAJJO) pues lo ampliaba efectuando sobre él una transformación notable. El recurso de nulidad - previsto por el art. 261, noveno, citado, según hemos visto, tenía como objetivo la reposición del proceso y la exigencia de responsabilidades judiciales por faltas de observancia de las normas procesales. El tribunal no entraba a juzgar sobre el fondo del asunto, sino que se mantenía en la comprobación de si se habían o no respetado las normas procedimentales; y en caso negativo, exigía las responsabilidades a que hubiera lugar.

El decreto de 4 de Noviembre de 1838, al contrario, instaura una verdadera casación pues faculta al juez a entrar en el fondo del litigio. Según su art. 3, el recurso de nulidad procederá contra las sentencias de revista de las Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en lo que no estuviere

ran conformes con las sentencias de vista "si fuesen contrarias a la ley clara y terminante". O sea, además de lo que - hasta este momento había sido ordenado por las leyes como - era determinar si existía algún error en el procedimiento judicial empleado y esclarecer las responsabilidades judiciales, se autoriza al tribunal a entrar en el fondo del litigio y, por lo mismo, juzgar si se ha hecho una aplicación -- "clara y terminante" de la ley.

Este precedente instaurador de un sistema de casación, será recogido y ampliado por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Su art. 1.012 aumenta las causas en las que puede fundarse la casación por infracción de ley y abandona las palabras "clara y terminante" (121) empleadas en la normativa precedente por inducir a equívocas. "El recurso de casación", dice el artículo mencionado, "puede fundarse: En que la sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales". Términos con los que se cerraba un importante proceso evolutivo de honda repercusión en la propia organización de los tribunales y, en particular, del Tribunal Supremo (122).

En quinto lugar, el Tribunal Supremo conoce, como ya se preveía en el Real decreto 24 de Marzo de 1834, art.3, 2º, de los recursos de injusticia notoria. Además podrá conocer de los recursos de segunda suplicación (art. 90, sexta, RAJJO).

La puesta en vigor de la Constitución de 1812 de rogaba ambas atribuciones fundándose en el principio de que "todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia" (art. 262).

No obstante, teniendo presente el enorme perjuicio que pudiera causar la supresión de estas competencias y sobre el fundamento de que el restablecimiento de la ley fundamental no podía tener carácter retroactivo, permitiéndose por la Real orden 20 de Agosto de 1836 que el Tribunal Supremo de Justicia pudiera terminar los recursos de esa clase que hubieran sido admitidos por las Audiencias, ampliándose a los que hubieran sido interpuestos por decreto 31 de Enero de -- 1837.

Finalmente, el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 limita estos recursos extraordinarios reduciéndolos a los pendientes y a los que fueran propuestos en el término de 20 días contados desde dos meses después de la publicación del decreto (art. 2).

En sexto lugar, el Tribunal Supremo conoce en apelación de los asuntos judiciales de la Real Hacienda y de -- los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortización -- (art. 90, séptima, RAJJO). Igualmente conoce de los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte (antecedente en el art. 261, 8 de la Constitución de 1812 y art. 3, 7º del Real decreto 24 de --

Marzo de 1834), de los de protección del Concilio de Trento y de Regulares (art. 90, octava, novena y décima, RAJJO). El Tribunal Supremo concederá o denegará el pase a las bulas, - breves y rescriptos apostólicos (art. 90, undécima, RAJJO), así como "a las preces que se dirijan a Roma", según lo determinen las leyes (art. 90, duodécima, RAJJO).

En séptimo lugar, el Tribunal Supremo era el órgano destinado a "dirimir las competencias de las Audiencias - entre sí en todo el Reino" y las que se suscitaran "entre -- unas u otras con tribunales o juzgados especiales que no sean los de Guerra o de Marina o de alguno de los ramos de que conoce en apelación la Real y Suprema Junta patrimonial" (art. 90, decimatercia, RAJJO).

Finalmente, en octavo lugar, el Tribunal Supremo - tenía la facultad de consultar las dudas de interpretación - de normas jurídicas al Monarca, tanto las que recibiera de las Audiencias como las que surgieran en su seno (art. 90, decimacuarta, RAJJO).

Esta facultad tenía como precedente la Constitu---ción gaditana, que en su art. 261, 10, atribuía al Tribunal - Supremo oír las dudas de los demás tribunales sobre la interpretación de la ley, "consultando sobre ellas al Rey, con -- los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes".

Entre ambas normas existía una diferencia primor--

dial; era que la Constitución de 1812 atribuía a las Cortes la declaración sobre las dudas de ley que tuvieran los tribunales, mientras que el Reglamento de 1835 (RAJJO) trasladaba esa facultad al Monarca.

Esta solución por la que el Tribunal Supremo podía "dirigir a S.M. con su dictamen las consultas que reciba de las Audiencias sobre las dudas de ley u otros puntos relativos a la legislación" se adecuaba más a la normativa tradicional, en la que el intérprete de las leyes es el Rey, y se separaba de la alternativa doceañista, excesivamente precavida con los poderes ejecutivo y judicial (123).

No se trata de que en uno u otro caso los tribunales, ante un pleito determinado, pudieran dirigirse a las Cortes o al Rey para que éstos solucionaran la duda o la oscuridad de ley que se hubiere presentado (124). No es este el objetivo. Cuando un juez se encuentra ante una duda de ley no puede suspender el curso del pleito para consultar sobre ella al poder legislativo, como era el caso de la Constitución de 1812, o al Monarca, como lo ordenaba el Reglamento de 1835 (arts. 86 y 90), sino que debe ineludiblemente dictar sentencia según su leal saber y entender. Lo que ambos artículos establecen no hace referencia, pues, a la interpretación de las normas en los casos concretos, sino al contrario, "quieren dar a entender que para que una interpretación sea general y necesaria, esto es, para que obligue a

todos y todos tengan que someterse a ella ha de hacerse por el príncipe (esta vigente el Reglamento de 1835) o por quien ejerza la soberanía, porque sólo éste puede resolver las dudas y fijar el sentido de una ley por vía de autoridad"(125).

Desde 1812 a 1835 se produce, pues, una evolución notable pero que no afecta a la interpretación judicial en los litigios concretos de una norma particular y de su aplicación al caso. Sino a la comprensión de una norma publicada por el órgano que tiene competencia para ello. De no ser así, la independencia de los jueces estaría constantemente amenazada pues su facultad de aplicar las leyes a un conflicto determinado estaría siempre sometida a un poder ajeno superior, intérprete máximo de la norma jurídica.

La evolución se refleja en otro terreno, no por ello menos relevante: es la función cada vez más destacada del poder ejecutivo de aclarar los aspectos controvertidos de las leyes, arrebatándosela al poder legislativo, sin por ello entorpecer en modo alguno la labor interpretativa de los jueces.

E. Discordias de los Tribunales.

Hemos visto que para la adopción de un acuerdo, una providencia o una sentencia de un tribunal se precisaba un determinado número de votos absolutamente concordantes sin los cuales la decisión no se producía y el pleito debía ser visto entonces por un número mayor de magistrados para su solución. Cuando en un pleito tenía lugar esta ausencia de decisión por falta de votos suficientes para formarla se dice que había discordia en el tribunal.

Las discordias de los tribunales no solamente tienen lugar en materia de justicia sino que también pueden producirse en cuestiones de gobierno, si bien las leyes no prevén este caso y nada ordenan al respecto. Cuando la discordia del tribunal se produce sobre materias no contenciosas, la norma que se aplica no debe remitirse a la que la ley indica para la existente en materias de justicia por el carácter específico de ésta. En estos presupuestos, por tanto, parece razonable seguir un criterio diferente que puede ser el habitual en cualquier órgano deliberante (126).

La regulación de las discordias que se cierra con la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, 1855), comienza en el Reglamento de 1812 (RAJ) y en el del Tribunal Supremo de 1814 (RST), para dar el paso definitivo en el de 1835 (RAJJO), en las Ordenanzas de las Audiencias y en el Reglamento del Tribunal Supremo del mismo año (RTS).

1. Cádiz y el Trienio liberal.

Según el Reglamento de 1812, las discordias de las Audiencias debían ser resueltas según el número de salas que tuviera cada una, teniendo presente que los fiscales estaban autorizados a votar en ellas como si de magistrados se tratara cuando no fueran parte de la causa a dirimir (art. 25, Cap. I, RAJ).

En las Audiencias de dos salas, la discordia era resuelta por un ministro de la otra sala o por un fiscal, -- mientras que en las de tres salas se resolvía por el Regente de la Audiencia y a falta de éste por el fiscal, que podía ser sustituido por un juez de letras de la capital o, en su ausencia, por un letrado. En las Audiencias de cuatro salas, las discordias se decidían acudiendo a un ministro de cualquiera de las otras, sin que la norma especificara orden de preferencia alguno (art. 31, Cap. I, RAJ).

Las discordias en una sala del Tribunal Supremo se resolvían por los miembros de la misma que no hubieran conocido el pleito. En el caso de no disponer de ministros en la misma sala, las discordias debían ser decididas por el ministro más moderno de la siguiente en orden (art. 3, Cap. I, RST).

2. El Reglamento de 1835 (RAJJO) y las Ordenanzas de las Audiencias.

El Reglamento de 1835 (RAJJO) no introduce modifi

cación sustancial en la solución de las discordias a pesar - de las novedades que contempla. El tenor de su art. 83 así lo ratifica expresamente cuando dice que en el caso de no resultar absoluta conformidad en los votos necesarios para hacer sentencia "se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme a la práctica actual" (art. 83, RAJJO).

La norma que debía aplicarse en caso de discordia en una sala de la Audiencia, consistía en remitir la causa a los ministros de la misma que no hubieran conocido el pleito. Solamente en caso de no haberlos, la discordia debía pasar a los ministros más modernos de las otras salas (art. 40, párrafo 1, OA).

En el Tribunal Supremo, las discordias de una de las dos salas de España debían dirimirse por los ministros más modernos de la otra; y las de la sala de Indias, por los más modernos de aquellas dos alternativamente (art. 12, RTS).

La previsión que incluye como novedad el Reglamento de hacer viable que en el despacho de sustanciación fueran suficientes dos ministros para formar sala (127) haciendo resolución sus votos en todo aquello en que estuvieran conformes (art. 74, párrafo 1º, RAJJO), introdujo las discordias entre dos ministros. Para este caso se dispuso que cuando en una sala de dos ministros se produjera discordia, debían añadirse otros dos más para solucionarla, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado cuando la sala fuese de tres.

Cuando las discordias se produjeran entre cuatro - ministros o más, debían ser dirimidas añadiendo tres magis-- trados a la sala.

La carencia de ministros para las discordias, de - un lado, y la necesidad de simplificarlas y abreviarlas, hi-- zo que cuando faltaran magistrados para solucionar una dis-- cordia, pudiera dirimirla uno sólo, siempre que la misma pu-- diera ser decidida por un voto más (art. 40, párrafo 2, OA), y que se facultara a los magistrados a discordar de aspectos subalternos no existiendo acuerdo entre ellos en lo fundamental, posibilitando de esta manera la existencia de una sentencia valedera respecto de aquello en lo que estuvieran conformes (art. 83, RAJJO).

3. Ley de Enjuiciamiento civil de 1855.

A partir de la Ley de Enjuiciamiento civil, el sistema se complica, pues ordena un nuevo procedimiento para resolver las discordias en los pleitos civiles, dejando el preexistente para las discordias de las causas criminales.

Según la Ley de Enjuiciamiento (LEC), para que haya sentencia válida en una causa civil, se necesitan, o tres votos conformes, cuando los ministros que hayan concurrido a la vista no pasen de cuatro, o bien los de la mayoría absoluta de ellos, si excedieren de ese número (art. 53, LEC).

En el caso de que no se reuniesen el número de votos mencionados, deberá dirimirse el pleito añadiendo más mini

nistros a la sala; dos, si el número de discordantes hubiese sido impar, y tres si hubiese sido par (art. 55, LEC).

Uno de los magistrados dirimientes será siempre el Presidente del Tribunal Supremo en este alto Tribunal o el Regente en las Audiencias, "concurriendo con ellos el ministro o ministros de la sala donde radique el pleito que no hayan asistido a la vista; y a falta de éstos, los más antiguos del Tribunal, con exclusión de los Presidentes de sala" (art. 56, LEC).

Con la normativa de la Ley de Enjuiciamiento quedaban claramente diferenciadas las discordias de causas criminales de las discordias civiles pues en las primeras, como hemos mencionado, dirimen los ministros de la misma sala que no han conocido el pleito y en su defecto los más modernos de las otras alternativamente. En las civiles, por el contrario, quienes dirimen son el Presidente del Tribunal (bien sea del Tribunal Supremo o de las Audiencias) y los ministros de la misma sala que no han conocido el pleito y, en su defecto, los más antiguos del Tribunal, exceptuando los Presidentes de sala (128).

F. Inspección y Vigilancia de los Tribunales.

La nueva normativa que se implanta en la organización judicial desde comienzos de siglo, solicita una labor minuciosa de control sobre los órganos judiciales que les impulsa constantemente a cumplir sus deberes profesionales y que vele con asiduidad por la dignidad de los tribunales.

Como hemos indicado al tratar de las facultades de los diferentes órganos judiciales, cada uno de ellos respecto del inferior poseía la atribución de inspección y vigilancia, y respecto del superior, el deber de informar acerca de la administración de justicia de su territorio. Desde el juez de paz, hasta el juez de primera instancia, el magistrado de Audiencia y el del Tribunal Supremo se hallan vinculados por la inspección de los tribunales, tarea que tiene por objeto la vigilancia del funcionamiento de los mismos con arreglo a la ley (129).

Poco antes de la Constitución de 1812, por razones de urgencia que exigía la situación política, la Orden 9 de Marzo de 1812, atribuía la inspección de los tribunales a la Regencia del Reino, posición que es modificada por la Constitución del mismo año que ya en su Discurso preliminar la atribuye al Tribunal Supremo de Justicia, separando esta función de la exigencia de responsabilidades y previniendo sobre la trascendencia de su ejercicio, siempre respetuoso con la independencia judicial (130).

La agitación de aquellos momentos repercutía en la actuación de los propios tribunales, poco inclinados por lo general a seguir las transformaciones que se propiciaban desde el poder ejecutivo. Lo que a su vez incitaba a imponerles una vigilancia estricta que asegurara el cumplimiento de la ley. Es el caso de la propuesta de Arguelles que deseaba un Juez Supremo, nombrado por el Congreso, que hiciera una inspección general de las causas pendientes (131).

Desde la Constitución de 1812 esta función inspectora es revestida de una destacada trascendencia por el sistema liberal de organización judicial, y es la conciencia de la transformación política que se sucede en esos momentos la que constitucionaliza desde sus orígenes la vigilancia del tribunal superior sobre el inferior con la pretensión de que los nuevos objetivos sean logrados (132). Refiriéndose a las Audiencias, el Discurso preliminar del texto constitucional que glosamos, justifica cómo "remitirán periódicamente al supremo Tribunal las listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren o hubiesen fenecido", explicando el objeto de este afán, pues con él, -dice-, "se facilita la inspección y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinación al centro de la autoridad suprema judicial" (133).

Para la Constitución de 1812 la inspección esta -

concebida, según esto, como una institución cuyo objetivo primordial es el de custodiar el cumplimiento de las normas sobre administración de justicia, preocupándose de que la responsabilidad judicial sea exigida de forma conveniente sobre los jueces y magistrados que las infrinjan. Comparativamente, dedica a ella un elevado número de normas que se reparten de forma desordenada entre los artículos 261, undécimo, 267, 270, 276 y 277 del título V.

Según esta abundante normativa, el órgano judicial inferior se encuentra sometido a exámen y vigilancia del superior inmediato, respetando siempre la independencia de cada uno, peculiar de la soberanía de su jurisdicción (134).

El Tribunal Supremo la ejerce sobre las Audiencias y los juzgados inferiores y cada Audiencia la lleva a cabo - sobre todos los jueces de su territorio, plasmándose en un conjunto de obligaciones que el inferior contrae respecto -- del superior particularmente en materia de información judicial. De esta forma, el órgano superior conoce las causas -- presentadas ante el inferior, las pendientes y las fenecidas, y se encuentra en una situación óptima para impulsar la administración de justicia evitando los retrasos injustificados y promoviendo la puntualidad.

Según este sistema, correspondía al Tribunal Supremo examinar las listas de las causas que le fueron remitidas por las Audiencias "para promover la pronta administración -

de justicia" (art. 261, undécimo). Con este objeto, las Audiencias debían remitir al Tribunal Supremo, anualmente, listas de causas civiles y, cada seis meses, de las criminales, tanto las fenecidas como las pendientes, "incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores" (art. 270).

Para ello, correspondía a los jueces del territorio de cada Audiencia enviar a la misma "avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado" (art.267).

Además de este control que abarcaba al Tribunal Supremo, Audiencias y juzgados inferiores, la Constitución de 1.812 establecía aún otro más particularizado y severo que incidía sobre éstos últimos adicionándose al anterior. De las causas que se formaran por delitos en su territorio, estos jueces debían dar cuenta a la Audiencia dentro del tercer día, informando a la misma de su estado en los momentos que aquella les indicare (art. 267). Obligación especialmente gravosa por razón de la naturaleza discrecional de la periodicidad de la inspección, que podía constituir una obstrucción de las tareas judiciales de llevarse a sus últimos extremos.

Finalmente, los jueces inferiores debían informar a las Audiencias periódicamente -cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales-, del estado de las causas pendientes, pieza que cerraba un círculo de ins-

pección y control, tal vez en exceso aquilatado para un texto constitucional.

No cabe duda que la extensión otorgada a la inspección en la Constitución doceañista era excesiva. Graves debían ser en ese momento las carencias de la Administración de justicia cuando los primeros liberales le concedieron una dedicación tan amplia como al propio Gobierno de la Nación (arts. 13 al 17).

La brevedad de los dos primeros periodos constitucionales impidió la aplicación de las normas sobre la inspección, a pesar de la precisión que su carácter reglamentario imprimía en ellas. Mayor vigilancia sobre la actuación de los tribunales que la propia inspección realizaron en el Congreso los propios diputados destacando, en ocasiones con especial virulencia, los problemas fundamentales de la administración de justicia liberal naciente (135).

El Reglamento de 1835 (RAJJO), impulsa la institución de la inspección ofreciendo un tratamiento tan completo como el precedente en sus artículos 58, facultad novena; 59; 90, atribución primera; y 92.

El concepto de inspección empleado es el mismo que el de la Constitución de 1812 y los objetivos que marca, -- con las correspondientes facultades y obligaciones, tampoco se alejan de los orígenes. Según esto, la misión de la inspección es promover la administración de justicia y velar so

bre ella. El Tribunal Supremo tiene la función de vigilancia sobre su inferior y éste sobre su subordinado. El Tribunal Supremo inspecciona la actividad de las Audiencias y éstas - la de los jueces inferiores (art. 90, primera, RAJJO).

El Reglamento de 1835 (RAJJO) limita la inspección al tribunal jurisdiccional, excluyendo de ella a los funcionarios subalternos de la Administración de justicia (escribanos, relatores), para quienes prevé un procedimiento diferente (136). Cada Audiencia en pleno respecto de los jueces ordinarios de su territorio y el Tribunal Supremo en pleno respecto de cada Audiencia podían exigir las listas, informes y noticias sobre causas civiles o criminales fenecidas y el estado de las pendientes; prevenir lo que convenga para su mejor y más pronta expedición; y, cuando haya justo motivo, censurar, apercibir, multar y aún formar causa de oficio o a instancia de parte a jueces y magistrados por los descuidos, retrasos y abusos graves que se produjeran (arts. 59 y 92, RAJJO).

La función primordial, en suma, es inspectora y sancionadora, como puede desprenderse de la normativa mencionada. No obstante, también destaca un aspecto reformador al lado del exclusivamente punitivo cuando el Tribunal Supremo, al remitir al Gobierno el resumen de las mencionadas listas, podía darle cuenta de los remedios que se consideran necesarios para evitar los abusos expuestos (art. 92, RAJJO) (137).

La inspección se ocupa, finalmente, de las conductas profesionales de los jueces y magistrados, no así de sus decisiones jurisdiccionales. Por esta razón, el Tribunal sancionador podrá imponer las correcciones citadas gubernativamente, sin formación de causa, y con el objeto de garantizar la procedencia de la punición deberá oír en justicia al juez o magistrado sancionado que reclamara (art. 59, par. 2, RAJJO).

En algunos casos, esta facultad inspectora podía - invadir el terreno de lo jurisdiccional de los jueces dando lugar a que se interpretara que desde los tribunales superiores se trataba de avocar causas que no les pertenecen. La inspección, al penetrar en el campo jurisdiccional, restringía la independencia del juez inspeccionado provocando una verdadera avocación de las causas. Este es el caso excepcional contemplado por la ley de aquellos jueces que se ven obligados a consultar los fallos al tribunal superior como determina la regla cuarta, art. 51 del Reglamento (RAJJO). Según esta norma, los jueces de primera instancia deberán notificar su sentencia a la Audiencia del territorio siempre que la causa fuera sobre delito a que por la ley esté señalada pena -- corporal.

Al tratar esta cuestión, Vicente y Caravantes valora, por el contrario, que "estas disposiciones no deben entenderse como teniendo por objeto limitar la potestad judicial, sino sólo determinar la competencia de cada grado ju--

risdiccional, puesto que la plenitud de aquella potestad debe considerarse en el conjunto o reunión de todos los grados jurisdiccionales" (138).

No obstante, esta consulta de la sentencia al órgano superior, en el caso de imponer una determinada pena, operra no tanto como norma delimitativa de la competencia del juez de primera instancia, sino como elemento perturbador o condicionante de esta competencia que ha sido otorgada por ley.

Este mecanismo es, además, reiterado en la legislación si bien, no puede calificarse de habitual. Análoga l circunstancia es la prevista por el Real decreto 4 de Noviembre de 1838, en el que se prohíbe ejecutar una pena corporral sin sujetarla a la inspección del tribunal superior; o el de la regla 38 de la ley provisional para la aplicación del Código Penal por la que el juez que impusiere alguna pena correccional que se pidió en la acusación y con la que se conformó el reo, debe consultarla previamente como en el caso anterior.

La normativa sobre la inspección contenida en el Reglamento de 1835 (RAJJO), requirió una nueva ampliación en las Ordenanzas de las Audiencias (OA) del mismo año. Se ocupaba de ellas el capítulo VIII del título I y llevaba por denominación "De las listas y estados que se deben exigir a los jueces inferiores acerca de los negocios fenecidos, y de

las causas criminales pendientes".

El capítulo estaba formado por cuatro artículos, - del 45 al 48, que recordaban las obligaciones de los jueces inferiores incluidos los alcaldes ordinarios y de las Audiencias de remitir los informes de las causas pendientes y de las fenecidas, a su tribunal superior, aquellos en los quince primeros días de Enero de cada año y éstas en todo el mes (art. 45 OA).

Las Ordenanzas insistían muy particularmente en - las informaciones sobre causas criminales por estimar que en ellas los abusos o las negligencias de los tribunales podrían afectar más gravemente al derecho a la vida o a la libertad de las personas. Por lo que incluían en el testimonio de los jueces un número mayor de datos y una precisión no requerida para las causas civiles. Exigían los nombres de los procesados, los delitos de que estaban acusados, el día que comenzó la causa, su estado, y haciendo una presunción sobre su retraso, se solicitaban también "los motivos que haya habido para no haberse adelantado más en su prosecución" (art. 46, OA).

En estos casos, el Presidente de la Audiencia y la Sala del Crimen debían ser los órganos judiciales responsables de recordar a los jueces de primera instancia el cumplimiento del deber de informar (art. 48, OA). Y ésta última, "si advirtiera dilaciones, abusos u otros defectos notables, acordará las providencias oportunas para remediarlos y corre

girlos en uso de sus facultades" (art. 47, OA).

Todos los informes debían ser remitidos por las Audiencias al Tribunal Supremo (art. 47, OA).

La normativa sobre inspección de tribunales actuó de forma irregular de manera que, al poco tiempo, una Real orden vino a recordar a los jueces la necesidad de redactar los informes solicitados por los Regentes de las Audiencias especificando los que estuvieran pendientes así como los motivos del retraso (139).

Antes de la transformación que la inspección de tribunales va a sufrir en 1844, las disposiciones que se dictan para dotarla de una mayor eficacia no muestran una dirección unívoca. Antes al contrario, cada una de ellas, influida por la política coyuntural aporta un perfil diferente, poco inclinado a crear una institución benéfica en la administración de justicia (140).

En 1844, el Real decreto de 5 de Enero que publica la "Adición al Reglamento del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas de las Audiencias" (AD), modifica el sistema de inspección creando un órgano judicial diferente que sustituya al pleno de los tribunales para esa tarea. Se trata de las "Juntas Gubernativas de los tribunales", o salas de gobierno, --mencionadas al tratar de la organización interna de las Audiencias y del Tribunal Supremo, que, además de otras funciones tendrán como misión aplicar el mecanismo de vigilancia y

control establecido por las leyes, velando por la dignidad - de jueces y magistrados y por el cumplimiento de sus deberes profesionales.

La mencionada Junta la compondrán el Presidente o Regente de los tribunales superiores citados, los Presidentes de sala y los fiscales (art. 1, par. 2, AD). La Junta gubernativa del Tribunal Supremo velará por el buen comportamiento de los magistrados de las Audiencias, y la de las Audiencias por el de los jueces, amonestándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas sean graves o no produjesen - efecto los medios empleados para reducirlos a sus deberes - (art. 2, 10ª, AD). Los Presidentes del Tribunal Supremo y los de las Audiencias ejercerán sobre los magistrados del respectivo tribunal una inspección inmediata (art. 3, AD).

Las Juntas gubernativas ofrecieron ventajas sobre el tribunal pleno, ante todo por la simplicidad y rapidez de su actuación. A pesar de lo cual fueron suprimidas junto a las Secretarías de Juntas de Gobierno por Real decreto de 9 de Septiembre de 1855. Estas Secretarías habían sido creadas un año antes con el objetivo de perfeccionar el establecimiento de las Juntas de Gobierno (141), más el hecho de que los jueces que las componían ascendieran a la categoría de jueces de término hizo de ellas más un mecanismo de ascenso en la carrera que una ayuda a la inspección.

Los progresistas habían deseado descentralizar las

decisiones gubernativas de los tribunales, pero la experiencia les mostró la esterilidad del intento; cuando los moderados llegaron al poder en 1856, no dudaron en reimplantar el sistema precedente por Real decreto de 28 de Noviembre de ese mismo año.

"La paralización o el retraso al menos, que ha sufrido el servicio en estos dos últimos años (por 1854 y 1855) en ciertos ramos cometidos a las Audiencias, y la falta de vigor y de concierto que se ha advertido en muchos de sus actos, han venido a justificar nuestras censuras y predicciones" (142), manifestaba un testigo de excepción al hacer balance de los beneficios ocasionados por la decisión progresista de suprimir las Juntas de gobierno de los tribunales.

En suma, después de este periodo indeciso, la facultad inspectora era otorgada a los Presidentes del Tribunal Supremo, a los Presidentes de las Audiencias y a las Salas de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias. La inspección sobre jueces y magistrados poseía un amplio ámbito pues era concebida no solamente como elemento sancionador sino también como instrumento preventivo de actuaciones contrarias a las leyes.

Según este criterio, el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 precisó aún más la extensión de la inspección judicial y modificó determinados aspectos relacionados con la función

inspectora.

La inspección judicial, según este decreto, se extendía en adelante al curso, sustanciación y decisiones de las causas civiles y criminales así como a la propia ejecución y cumplimiento de las sentencias firmes dictadas en estas últimas (art. 1). Resulta notable la diferencia de tratamiento que unas sentencias y otras merecen a la hora de la inspección. Mientras las dictadas en causas criminales preocupan y es vigilado el cumplimiento de las firmes, nada dice el decreto de inspeccionar el cumplimiento de las sentencias firmes que hubieran sido dictadas en causas civiles. Discriminación que sólo puede estar justificada por la existencia de una justicia penal defectuosa, proclive a la tolerancia de irregularidades e incumplimientos inusuales en la justicia civil.

En adelante, la función inspectora debería realizarse por delegación del Monarca, llevándola a cabo los jueces y los tribunales por su orden jerárquico de superior a subordinado, y los funcionarios del ministerio fiscal (art.3). Estos estaban autorizados para inspeccionar a jueces y tribunales "en la forma establecida por las leyes y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia" (art. 3, 2º).

Para que la inspección judicial pudiera ejercerse con la regularidad y la uniformidad necesarias, el decreto -

ordenaba que los jueces y los tribunales siguieran formando periódicamente el informe de los negocios pendientes y el de los fenecidos remitiéndolos para su exámen al Tribunal superior inmediato. Al Tribunal Supremo de Justicia le correspondía dirigir el suyo al Ministerio de Gracia y Justicia (art. 5).

G. Conflictos de competencia.

La Constitución de 1812 inaugura un nuevo sistema de solucionar los conflictos de competencia que surgen entre los tribunales, arrebatando al Rey la facultad que tenía atribuida desde tiempo inmemorial. A pesar de esta fecha temprana, la incorporación a la práctica de los tribunales de este nuevo procedimiento no tendrá lugar hasta 1836 pues los golpes de Estado absolutistas de 1814 y 1823 imposibilitarán su implantación.

La doctrina del siglo XIX concede una definición variada a estos conflictos denominándolos en unos casos "conflictos de jurisdicción" y en otros, la que aquí se les otorga, de "conflictos de competencia" o "competencias".

Los autores que optan por la primera denominación entienden que lo que se discute en estos conflictos es la jurisdicción del juez o magistrado para conocer un pleito y que, por lo tanto, el término más adecuado es el de "conflicto de jurisdicción". Por el contrario, otros autores que se inclinan por la segunda, estiman que lo que está en discusión en estos conflictos no es la jurisdicción del tribunal, que la tiene indiscutiblemente, sino su competencia para conocer de un litigio concreto; tales conflictos, en suma, no ponen en duda la jurisdicción de un órgano judicial, es decir, su derecho y su deber de administrar justicia, sino su derecho y su deber de administrar justicia en un caso concre

to, con exclusión de los demás, o sea, su competencia (143).

La legislación emplea también el término de conflictos de competencia y, así, la Constitución de 1812 hace uso de él en los arts. 261, primero, y 265, al igual que la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 en su título II.

La normativa constitucional parte del principio de que los conflictos de competencia deberán ser solucionados por los propios tribunales y no por el poder ejecutivo; con ello rompe el principio anterior y separa al Monarca de la función que durante el Antiguo Régimen poseía de determinarlos en última instancia.

Junto a este presupuesto de partida, el sistema representativo prescribió, igualmente, que las competencias debían ser dirimidas en adelante por el tribunal superior común y que cuando este no existiera lo serían por el Tribunal Supremo.

En efecto, la Constitución de 1812 previene que los conflictos de competencia que se creen entre los jueces subalternos serán dirimidos por las Audiencias de su territorio (art. 265) y que los que se produzcan entre las Audiencias lo serán por el Tribunal Supremo de Justicia (art. 261, primero). Normativa y términos que fueron reiterados en el decreto 19 de Abril de 1813 que los desarrolla ordenando -- que las competencias entre una Audiencia y un juez ordinario de diferente territorio y entre jueces ordinarios de distin-

to territorio serán conocidas asimismo por el Tribunal Supremo (art. IV).

A la caída del régimen liberal en 1814, Fernando VII ordena la creación de una "Junta Suprema de Competencias" (144) obediente a los principios absolutistas.

Durante el Trienio, la normativa absolutista es derogada, mas la inaplicabilidad de las leyes constitucionales motivada por la gran agitación social, obliga a imponer un sistema sumario para la resolución de determinadas competencias.

El decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1824 - sobre "Penas a conspiradores contra la Constitución", establece en su art. 14 que "en las causas de esta ley no habrá lugar a competencia alguna fuera de la que pudiera suscitarse entre la jurisdicción ordinaria y militar (...). Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas a lo más después de su recibo".

La caída de los liberales del Trienio supone el fin de esta normativa y la imposición de la antigua que, a su vez, es sustituida a la muerte de Fernando VII por la "Nueva Junta Suprema de Competencias" (145), compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, dos ministros de cada uno de los tres tribunales supremos y otros dos del Consejo Real de las Ordenes militares (art. 3). Dentro aún de los

criterios del Antiguo Régimen, se daba paso en la Junta de Competencias al Presidente del Tribunal Supremo, lo que indicaba una cierta permeabilidad de los antiguos criterios hacia las nuevas corrientes liberales que se impondrían sin tardanza.

Efectivamente, no pudo tener amplia vigencia en el tiempo esta Junta por cuanto el Reglamento de 1835 (RAJJO) tornó en sus arts. 58, quinta y 90, decimatercia, a los principios establecidos en la Constitución de Cádiz. Es más, poco tiempo después se restablecía la Constitución de 1812 y el Real decreto 30 de Agosto de 1836 hacía lo mismo con el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813 que contenía la instrucción para dirimir competencias de jurisdicción en toda la Monarquía.

La implantación del principio teórico para resolver las competencias consistente en respetar el orden jerárquico existente en los tribunales de forma que sea el superior común a los contendientes el que las decida llegando si no le tuvieran al Tribunal Supremo, no contaba con los problemas inherentes a la administración de justicia del momento. En particular, el poco respeto a los plazos marcados por la ley repercutía gravemente en la pronta resolución de los conflictos de competencia y en la normal marcha de los pleitos. Nos lo menciona Ortiz de Zúñiga al calibrar los daños que ocasionaban estas dilaciones: "Pocas veces se ven y deci

den estos asuntos en el corto plazo que la ley señala", decía este autor, "porque entregándose los autos a las partes para que se instruyan sus defensores y asistan a la vista, - se invierte en éste trámite mucho más tiempo del que la ley ha señalado. Los perjuicios de estas dilaciones son incalculables, porque mientras no se dirime la competencia, el asunto queda en suspenso, y entorpecida la acción de la justicia" (146).

Los esfuerzos por este alargamiento de los pleitos no concluyeron aquí. A partir de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 el procedimiento para la solución de las competencias se desdobra, quedando subsistente el mencionado para los conflictos existentes en las causas criminales y aplicándose el título II de la nueva ley procesal para los pleitos civiles.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 prevé en su título II de la Segunda Parte estos conflictos de atribuciones entre los tribunales, y los regula bajo el epígrafe - "De las cuestiones de competencia". Sigue vigente en este momento con el carácter de ley el título V de la Constitución de 1812 y el decreto de 19 de Abril ya citados, por lo que es de aplicación el sistema que se ha explicado. Lo que hace la ley de Enjuiciamiento es ampliar las disposiciones vigentes en orden a completar la regulación que había sido comenzada por las Ordenanzas de las Audiencias de 1835 (OA) y que

no había tenido paralelo en el Reglamento del Tribunal Supremo (RTS) del mismo año.

En este sentido, las Ordenanzas (OA), en su art. 78 atribuían al Regente con los ministros más antiguos de cada sala y los fiscales la facultad de dirimir las competencias que se suscitaran entre dos salas de la Audiencia. Por el contrario, el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento separaba las atribuciones de las salas en orden a la solución de los conflictos de competencia, estableciendo que "las que se empeñen entre Jueces y Tribunales civiles ordinarios", corresponderán a la sala primera, en tanto que "las que se empeñen entre la jurisdicción ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas", corresponderán a la sala segunda.

Se seguía, pues, en esta división un principio de especialización de salas de manera que cada una conociera de un grupo de competencias que tuvieran las mismas características con el fin de que, al emplear un criterio uniforme en sus fallos, se lograra una jurisprudencia identificada por la constante aplicación del mismo espíritu.

Con la instalación del Tribunal Correccional fueron previstos los conflictos de competencia que pudieran surgir entre él y el resto de los tribunales. Según el art. 29 de su Reglamento, publicado por Real decreto 23 de Junio de 1854, las competencias que suscitaren entre él y los tribunales es

peciales o las Audiencias debían ser decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

Acerca de los conflictos de competencia que se produjeran en la justicia municipal es preciso diferenciar dos momentos que han quedado definidos con anterioridad:

a) Antes de la creación de los jueces de paz.

Antes de la creación de los jueces de paz, los alcaldes ordinarios y los tenientes de alcalde son "jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer a prevención con el juez letrado de primera instancia" las causas civiles de cuantía inferior a cincuenta pesetas y las criminales sobre injurias y faltas livianas (art. 31, RAJJO).

Conocían, pues, como jueces de primera instancia, - por lo que los conflictos de competencia surgidos entre ellos debían ser dirimidos por las Audiencias correspondientes.

b) Después de la creación de los jueces de paz.

Desde que los jueces de paz sustituyen a los alcaldes ordinarios en sus atribuciones civiles (no así de las criminales) y constituyen el inferior jerárquico de los jueces de primera instancia, sus conflictos de competencia deberán ser solucionados por éstos.

Igualmente ocurre con los alcaldes ordinarios en las causas criminales. Ya no conocen a prevención con el juez de primera instancia, por lo que sus conflictos de competencia son dirimidos por éste por ser su superior jerárquico y

no ante las Audiencias como ocurría antes.

Por último, las sentencias dictadas ante los tribunales sobre conflictos de competencia debían ser motivadas, obligación que se impuso tempranamente en el art.XII del decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813. Esta obligación de motivar reiteróse en el art. 77 de la "Instrucción - para el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la jurisdicción ordinaria" de 30 de Septiembre de 1853 y en el art. 98 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.

NOTAS AL CAPITULO TERCERO

(1) El proyecto fue discutido en la sesión de Cortes de 3 de Agosto 1811 y los que se opusieron a él, como el diputado liberal radical Joaquín Lorenzo Villanueva, se fundaron en el argumento de que si la jurisdicción de los señores había cesado, no debía continuar la de aquellos a quienes habían nombrado. "Donde yo hallo dificultad", decía el diputado-, "es en que V.M. conserve estos Ministros de justicia que lo son por elección de los señores jurisdiccionales, aun después de haber cesado éstos en su jurisdicción".

A pesar de la lógica del razonamiento, la realidad imponía otras soluciones más moderadas. "Es muy fácil decir que se suprima el artículo (que ordena la continuación de las autoridades señoriales), y sin prever los inconvenientes que traería la providencia de suprimir todos los Corregidores y Alcaldes Mayores", argumentaba Aner. "Yo estaré conforme en que cesen desde el momento, pero, Señor, en lugar de éstos, ¿quién administrará la justicia? (...)". Se dice que la ejerza el Alcalde ordinario; pero los que así opinan, ¿han examinado bien el cúmulo de dificultades que esto ofrecerá en el pronto y la diferencia que hay entre un Alcalde Mayor, Juez de letras, y un Alcalde ordinario?. ¿Cuántas poblaciones hay llamadas de señorío, que por su numerosa vecindad están en la posesión de tener un Alcalde Mayor o Corregidor, y que ellas mismas lo solicitaron al Gobierno?. Y ahora suprimirlos todos sin más exámen y sin diferencia de poblaciones no me parece arreglado ni a la justicia ni a los mismos pueblos".

La solución radical no obtuvo el suficiente eco y, por razones prácticas, entre las que no estaban ausentes las económicas, ordenóse el cese de todas las autoridades señoriales jurisdiccionales, desde la publicación del decreto, permitiéndose la continuidad de los Alcaldes ordinarios nombrados por los señores. DSC., 3 de Agosto de 1.811, pags. 1262-1264.

(2) En esta diferenciación que el decreto establece entre el cese de los Corregidores y Alcaldes Mayores de una parte, y el de Alcaldes ordinarios de otra, puede apreciarse una causa exclusivamente práctica, fundada en el gran perjuicio que se ocasionaría a los pueblos cesando a estos últimos, más numerosos que los primeros. Pero también otra de índole política como es la desconfianza hacia aquellos jueces de señorío letrados, ya en cierto modo puesta de manifiesto por Carlos IV cuando prohibió su nombramiento para poblaciones de menos de trescientos vecinos (Carlos IV, 20 de Junio de 1820, NR., VII, 11, 32 párrafo 5).

(3) El Discurso preliminar a la Constitución de 1812 exponía esta disposición prescrita por el Decreto sobre señorios del año anterior (decreto de 6 de Agosto de 1811) como si de una realidad conseguida se tratara cuando quedaban aún tantos años por recorrer y tan innumerables dificultades por soslayar. "Como la índole de nuestra antigua Constitución se conserva casi inalterable en la sabia y popular institución de los Alcaldes elegidos por los pueblos", decía el Discurso, "y como nada puede inspirar a estos más confianza que se nombren por sí mismos desde sus iguales - las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comisión ha creído debía ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdicción ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío cuyas jurisdicciones en el día felizmente se hayan ya incorporadas en una sola". Discurso preliminar de la Constitución de 1812, Diego Sevilla Andrés, Constituciones, cit., pag. 144.

(4) Decreto de 7 de Octubre de 1812. El Gobierno no era partidario de esta solución sino que se inclinaba por que continuaran como jueces interinos en los pueblos de señorío los letrados que lo habían sido hasta el momento, al menos mientras no se pudiera evitar la provisionalidad existente con una adecuada división de partidos judiciales. El Congreso mostróse contrario a esta solución y en la discusión que tuvo lugar al efecto, se siguió la opinión mantenida por el diputado Jose Maria Calatrava que denunció tal provisionalidad como un retorno a situaciones pretéritas, no deseadas por los pueblos, una vuelta a los Corregidores y a los Alcaldes Mayores que hasta el mismo Gobierno había denostado. "Casi todos los pueblos han repugnado siempre los Alcaldes Mayores y los Corregidores, y así lo han expuesto al mismo Secretario del Despacho", -y se preguntaba Calatrava-, "cómo pues he de creer yo que ahora hayan variado tanto las opiniones de los pueblos que vengan clamando por esos mismos jueces con quienes estaban tan mal, particularmente los pueblos de señorío, que los veían casi siempre más dispuestos para servir a las miras e intereses del señor que para administrar justicia?". - DSC. 12 de Abril de 1813, pag. 5044. Una nueva estructura territorial en la organización judicial, que desechara los señorios jurisdiccionales, la distribución en partidos ordenada en el Decreto 9 de Octubre de 1812, constituía la solución apropiada que podía finalizar con la incertidumbre presente de la falta de justicia originada por el cese de los antiguos jueces letrados.

(5) Dictamen en las Cortes en este sentido como res

puesta a la consulta de los Alcaldes de Cádiz. DSC. 15 de Agosto de 1812, pag. 3549.

(6) Un extracto de estas competencias puede encontrarse en el artículo de Juan Montero Aroca, La Justicia Municipal, cit., pag. 89-90. También, en Domingo Rivera, De la competencia de los jueces de paz, RGLJ, (18) 1861, pag. 153.

(7) Acerca del juicio de conciliación, desde sus orígenes hasta 1855 puede consultarse el documentado estudio histórico jurídico de Juan Montero Aroca, Bosquejo histórico de la conciliación, cit., pag. 857.

(8) Cuando dos órganos judiciales tenían competencia sobre un determinado asunto y la preferencia de uno sobre otro se determinaba por el momento en que uno de ellos le había comenzado a conocer, se decía que conocía "a prevención".

(9) "La división territorial de fines del siglo -- XVIII", dice Guaita, "no sólo nos parece confusa hoy sino que lo era también en aquella época: en 1785 Floridablanca dividía España en cuarenta 'provincias' cuya sola enumeración habla bien a las claras de su falta de simetría y uniformidad; Toro y Aragón o Cataluña, por ejemplo. No coincide esta división con la que describe Canga Argüelles ni con la que, según Colmeiro, existía a fines del siglo -- XVIII". Aurelio Guaita, División territorial y descentralización, Madrid, 1975, pag. 34.

(10) A pesar de que no estaba todavía suficientemente claro para algunos diputados qué debía entenderse por división del territorio español, -- como demostraron Aner, Creus y Borrull en la discusión del artículo constitucional concibiendo a la Nación como un compuesto de Reinos diferentes --, Argüelles manifestó la trascendencia de la misma "siquiera para la mejor y más directa administración de justicia", y Leyva, por la Comisión, expuso el mismo pensamiento manifestando "que la buena administración de justicia exige una mejor distribución de intendentes... y de tribunales, demarcando bien sus distritos". DSC., 2 Septiembre de 1811, pags. 1744-1745.

(11) Discurso preliminar a la Constitución de 1812, Diego Sevilla Andrés, Constituciones, cit., I, pag. 143.

(12) Formalmente, el Real decreto de 4 de Mayo dictado en Valencia por Fernando VII, derogaba toda la obra le-

gislativa de las Cortes de Cádiz, aunque la propia realidad social se encargaba de poner de manifiesto la vigencia material de sectores de la normativa constitucional sobre organización de justicia. Es el caso de los propios Alcaldes constitucionales, que para que no se interrumpiera la administración de justicia siguieron ejerciendo sus funciones y fueron más tarde reconocidos como Alcaldes ordinarios de la nueva organización judicial absolutista (art. 1 Real cédula 25 de Junio de 1814). A la inversa que en otras materias, donde la anulación inicial efectiva solo fue parcial y fue creciendo gradualmente, como es el caso de Hacienda, en Gracia y Justicia, Alcaldes constitucionales y Jueces letrados, terminaron por ser reconocidos como Alcaldes ordinarios, Congregadores y Alcaldes Mayores. En lo que respecta a Hacienda, Josep Fontana, La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820, Barcelona, 1971, pags. 90-91.

(13) Por el Real decreto de 7 de Marzo de 1820, Fernando VII expresa su juramento a la Constitución de 1.812 y por el de 30 de Junio del mismo año se restablece el "Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia" (RAJ) de 9 de Octubre de 1812. Este restablecimiento de las normas constitucionales crea un clima propicio a que los autores que no habían podido antes glosar la figura del alcalde constitucional, lo hagan ahora amparados por la restauración del sistema. Es el caso de Francisco de Paula Miguel Sánchez, en Dirección teórico-práctica de Alcaldes constitucionales (1821), ICAI, Madrid, 1979, obra en la que se tratan todos los aspectos normativos de la figura del alcalde constitucional, tanto aquellos que se refieren a las materias de carácter teórico (obligaciones, facultades, estatuto, etc.) como a los relativos al ejercicio del oficio.

(14) Acerca de la fundamentación económica de la crisis de la monarquía absoluta del sexenio 1.814-1.820, véase, Josep Fontana, La quiebra, cit., pags. 297-299.

(15) García Ruiz, citando la opinión de algunos diputados, entre ellos la de Argüelles, dibujaba con tintes pesimistas los contornos de la sociedad del Trienio. "Según Argüelles", dice el mencionado autor, "no había seguridad para las personas ni para las propiedades así en los campos como en poblados, por la multitud de rateros y malhechores que por doquiera pululaban, efecto del mal gobierno de los últimos seis años y de las revueltas de la época; según Giron, el Ejército se hallaba en una situación lamentabilísima, casi en cuadro, indisciplinado, desnudo por falta de pagas, mal armado y peor municionado. distinguiéndose entre todos por su desdicha el importante de artillería, y según

Canga, la Hacienda, de cuyo buen manejo depende principalmente la prosperidad de los Estados, gravada con la ya enorme deduda de 14.219 millones de reales, ofrecía el cuadro más horrible y desconsolador que él expresaba en las siguientes tristísimas palabras: la historia económica de la Nación española de los últimos seis años ofrece la imagen de la miseria del Erario". E. García Ruiz, Historias, Madrid, 1876, I, pag. 659.

(16) El art. 10, Cap. III, del decreto de 9 de Octubre de 1812 (RAJ), determinaba que los jueces de partido debían valerse de los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias que se ofrecieran, tanto en causas civiles como en criminales. Fue el art. 9 del decreto de 11 de Septiembre de 1820 en el que "se establecen diferentes reglas para la sustanciación de causas criminales", el que aparta al alcalde de la realización de diligencias en las citadas causas al arbitrio del juez de primera instancia volviendo en esta esfera al sistema de comisionados que tan pobres resultados dió durante el Antiguo Régimen.

(17) Romero Alpuente, DSC., 8 de Diciembre de 1820, - pag. 888.

(18) "Las próximas Cortes (por las de 1821)", según dice la Memoria del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia leída en marzo de 1822, "facultaron a los jueces de primera instancia para cometer a persona de su confianza la práctica de algunas diligencias importantes, persuadidas de lo mucho que suelen aventurarse la verdad y la prontitud en las causas criminales por el hecho de haber de ser precisamente examinados los testigos ante los alcaldes constitucionales de su domicilio, cuando no es el de la residencia del juez; pero son aún mucho mayores estos inconvenientes de las diligencias primeras del sumario cometidas a ellos, por la demasiada extensión que han dado estos funcionarios municipales a sus facultades meramente preventivas. Ansiosos muchos de extender sus atribuciones pedáneas, y llevados algunos de sus pasiones menos nobles, han avanzado cuanto han podido en la formación de los sumarios y de aquí ha resultado que la ignorancia en los unos ha dejado pasar los preciosos momentos siguientes al delito (...); al paso que la parcialidad de los otros ha dado a las causas el color que le ha parecido". Ignorancia de un lado y parcialidad de otro, continuaba la Memoria, que no han logrado sino quejas ante los propios jueces de partido y recursos en las Audiencias que, en última instancia, finalizaban en la reposición de los procesos "consiguiendo así los delincuentes su impunidad, y dilatándose la terminación de sus causas". DSC., 4

de Marzo de 1822, pag. 108.

(19) Al lado de la extinción del suplicio coloca Ortiz de Zúñiga la supresión de la jurisdicción ordinaria de los alcaldes como conquistas ambas, dice, merecedoras de "imparciales elogios". Manuel Ortiz de Zúñiga, Práctica General - Forense, cit., I, pag. XII.

(20) La división territorial que inicialmente propugnaron las Cortes (Decreto 27 de Enero de 1822), desapareció al año siguientes por las causas conocidas sin que se volviera a plantear hasta el año 1833. "Desde el año 1824 - hasta el de 1833 no se hizo variación alguna en la división, continuaron algunas provincias con fueros particulares, y continuó, por consiguiente, el obstáculo insuperable para hacerla. Vino el año 1833, época en que se creó el Ministerio de lo Interior, y se conoció la necesidad que había de una buena división territorial antes de dar un paso en la reforma de la Administración, como que la división -- del territorio debía ser la base de la organización administrativa". José Posada Herrera, Lecciones de administración, Madrid, 1978, I, pag. 91.

(21) Aurelio Guaita, División territorial y descentralización, cit., pag. 54. Del mismo autor acerca de igual - materia, La división provincial y sus modificaciones, III, SIEA, 1974, pags. 313 a 352.

(22) El art. 4 del decreto mencionado lo expresaba claramente: "Esta división de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo sino que se arreglarán a ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda".

(23) Art. 1 del Real decreto 21 de Abril de 1834.

(24) Según el art. 3 del Real decreto de 21 de Abril de 1834, los alcaldes ordinarios debían cesar "en el ejercicio del poder judicial", salvo en aquellos casos en que el partido no tenga juez nombrado, pues entonces los alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesión el juez letrado". A pesar de la claridad de la misma, no parece de la decisión fuera respetada con carácter general pues fue necesario reiterarla por la Real orden 5 de Septiembre de 1834 en la que se confirma la -- prescripción con las mismas o semejantes palabras: "que -- los alcaldes ordinarios no deben ejercer acto alguno de jurisdicción contenciosa, la cual corresponde exclusivamente a jueces letrados y que si sobre este punto observan algún abuso, den cuenta inmediatamente".

(25) La debilidad económica del país, heredada, no podía ser tampoco ajena a esta incapacidad para crear los necesarios juzgados de primera instancia; se precisaba el nombramiento del personal ordenado por las leyes y la provisión del material imprescindible a los tribunales; mas si la expansión del país comenzaba, no pareció oportuno en el momento transformar vigorosamente la Administración de justicia recibida. Miguel Artola, La burguesía revolucionaria, cit., pag. 58.

(26) Art. 1 del Real decreto de 12 de Febrero de 1835. En su exposición de motivos, el decreto fundaba la adopción de la medida, no sólo en la urgente necesidad de los pueblos en la Administración de justicia con respecto a los negocios de menor cuantía y en la ausencia de una regulación definitiva de los juzgados inferiores, sino también en su carácter provisional. Calificativo excesivamente empleado para titular la normativa referente a los tribunales de justicia durante el siglo XIX.

(27) Art. 2 del Real decreto de 12 de Febrero de 1835.

(28) Art. 3 del Real decreto de 12 de Febrero de 1835. Esta facultad, junto a las que le preceden en el orden jurisdiccional, fue confirmada por el Real decreto sobre "Arreglo provisional de Ayuntamientos" de 23 de Julio de 1.835, dictado con autorización de los Estamentos. Este Real decreto establece la independencia de los alcaldes respecto del Gobierno en lo que hace referencia a sus facultades judiciales, para cuyo ejercicio dependerán de los jueces y tribunales correspondientes (arts. 37 a 42).

(29) Con ocasión de la discusión en el Congreso sobre la adición al presupuesto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia a comienzos de 1835, el diputado Juan Gualberto González, de tradición absolutista, que había ocupado la citada Secretaría con Fernando VII en 1833, calificó de insuficiente la reforma, fundando esta opinión en el cúmulo de causas de pequeña entidad que ahora se interponían ante los jueces de primera instancia complicando y encareciendo los pleitos innecesariamente al superar por breve margen la cuantía de 200 reales de vellón. Manifestó al tiempo la injusticia que suponía el hecho de que en vez de facilitar el acceso de los particulares a la justicia, abaratándola, se encareciera, haciendo desistir de la misma a aquellos pleiteantes cuyas pretensiones eran modestas y cuyas posibilidades eran más humildes (DS, del Estamento de Procuradores, 23 Marzo 1835; en Gaceta de Madrid, 24 Marzo 1.835, pag. 510).

(30) Decreto de 3 de Junio de 1821.

(31) La utilidad de la conciliación no puede ponerse en duda. Los problemas surgían en su utilización por los alcaldes, en muchas ocasiones desafortunada merced a su descocimiento del Derecho. "La ignorancia del Derecho en los alcaldes", se quejaba Agustín Cavallería, "hace inútil el fin de aquella ley. En efecto, el desacierto en dictar la providencia conciliatoria hace necesaria la incoacción de litigios fundados en derechos que tal vez se hubieran transigido, si se hubiera visto un conocimiento más o menos profundo de las leyes en la persona que primero entendió el negocio". Agustín Cavallería, Inconvenientes de la jurisdicción civil y criminal concedida a los alcaldes, cit., pag. 33.

(32) Esta cuantía, que había sido criticada por su corredad, volvió a serlo precisamente de lo contrario por Bravo Murillo, que proponía otra más inferior fundado en la absoluta incompetencia de los alcaldes para la administración de justicia debida a su ignorancia en materias jurídicas y a su parcialidad. Bravo Murillo, Observaciones sobre el Reglamento provisional para la administración de justicia, - cit., pag. 147. En el mismo sentido se expresaba años después Díaz de Laspra al tratar del juicio verbal: "Peligroso parece", dice este autor, "que a un alcalde lego se someta la decisión de un asunto que quizá requiera conocimientos jurídicos; y muy duro que disputándose sobre una cantidad acaso de mucha estimación para los interesados, porque con ella pudieran procurar su subsistencia, se vean no obstante ligados a la estricta observancia de un fallo injusto por la parcialidad o ignorancia del que le dictó, o porque el rápido curso del juicio ofreciere al juez una ilustración escasa para resolverle con acierto". Manuel Díaz de Laspra, Elementos de práctica forense, cit., I, pag. 81.

(33) Ante la diferenciación entre lo judicial y lo contencioso en un momento en que ambos conceptos van a ser equiparados, se produce la imprecisión del art. 32 (RAJJO), que no determina con claridad cuáles son las diligencias judiciales sobre asuntos civiles. Hernández de la Rúa, sale al paso de esta dificultad distinguiendo tres tipos de asuntos propios de la jurisdicción ordinaria: los contenciosos, los litigiosos y los judiciales. Los asuntos que él denomina contenciosos son aquellos en que "aunque no haya oposición en el acto se puede perjudicar a tercero", mientras que la denominación de litigiosos corresponde a "aquellos en que hay oposición de parte". Por el contrario, los asuntos propiamente judiciales son aquellos en que "se necesita la autoridad del juez, sin que en ellos haya oposición ni perjui

cio de tercero". Vicente Hernández de la Rúa, Lecciones de Derecho español, Madrid, 1838, III, pag. 22.

(34) Lorenzo Arrazola, Enciclopedia, cit., II, pag. -- 450. Voz "Alcaldes".

(35) Manuel Ortíz de Zúñiga, Biblioteca judicial, cit., I, pag. 200. También incide en la primera crítica manifestada por Ortíz de Zúñiga, García Goyena, que emite los criterios que estima apropiados para calificar de urgentísimas - determinadas diligencias. Según este autor, serán diligencias urgentísimas y, por tanto, los alcaldes serán competentes para conocer de ellas, aquellas para las que la ley prefiere un término que dejado transcurrir impediría la celebración de las diligencias", las que "los perjuicios que pudieran ocasionarse por la morosidad no admiten reparación" y, por último, "aquellas que son necesarias para evitar perjuicios graves y también aquellas que tienen un término fijo - improrrogable para su formación". Florencio García Goyena, Librería, cit., V, pag. 257.

(36) Juan Montero Aroca, La Justicia, cit., pag. 96.

(37) La Real orden 11 de Enero de 1840 era expresiva a este respecto, pues desconfiando de los alcaldes, prefería entregar la jurisdicción a una persona letrada que fuera nombrada por la Audiencia correspondiente. Con ello se mostraba un inequívoco rechazo por el personal lego dentro de la organización judicial al tiempo que una cierta desconfianza hacia los alcaldes de la que, en aquel momento, el Gobierno moderado hacía gala. "Que por ningún motivo", decía la Real orden, "en las causas de atentado contra el orden se fijen los primeros procedimientos a los alcaldes, más que por el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar a noticia del juez del partido, o el mismo trasladarse al punto donde haya ocurrido el desorden: que en caso de no haber juez en tal partido (...), más bien que abandonar los procedimientos a los alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputación conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdicción".

(38) Si en las Constituciones de 1837 y 1845 dióse - por sentado el principio, no así en las normas de ellas derivadas, que le infringieron de forma flagrante. Así se puso de manifiesto, por ejemplo, en la discusión sobre la totalidad del proyecto del Código Penal de 1848, cuando un diputado manifestó que las atribuciones contenciosas que el Código Penal concedía a los alcaldes eran improcedentes y que o se adoptaban diferentes disposiciones al respecto se

modificaba la Constitución. Fue contestado por el señor Lorenzo Arrazola, ilustre docente y miembro del partido moderado, a la sazón Ministro de Justicia, que las atribuciones de los alcaldes no tenían carácter jurisdiccional, dejando a juicio de la Cámara la interpretación de afirmación tan escueta.

La oposición no deseaba entrar en un debate teórico y, alegando la complejidad de las funciones de los alcaldes, sugirió que el conocimiento de las faltas en entredicho se atribuyera a jueces nombrados al efecto antes que a los alcaldes. "Repito que los alcaldes y sus tenientes, por su institución", arguía el diputado Pardo Montenegro, "ejercen funciones administrativas, económicas y municipales que le dan bastante que hacer; por consiguiente, no pueden ejercer las judiciales". A lo que añadía una propuesta alternativa: "Yo entiendo que se podría nombrar jueces ad hoc que entendieran únicamente de estas faltas, con lo cual se conseguiría no infringir el artículo constitucional". Objeciones y propuesta que fueron desechadas por el señor Arrazola de inmediato: "El nombre de faltas que llevan estas violaciones las pone fuera de la jurisdicción criminal; por consiguiente, no arguyen verdadera y rigurosa jurisdicción". DSC., 10 de Marzo de 1848, pags. 1707 - 1708. Si con anterioridad se habían atribuido funciones jurisdiccionales a los alcaldes otorgándoles un carácter mixto gubernativo y judicial, ahora se optaba por encargarles semejantes funciones pero negando a éstas su naturaleza contenciosa con el fin de acomodar el principio de la división de poderes a la realidad existente.

(39) No cabe duda que las funciones jurisdiccionales de los alcaldes cumplían una importante misión en cuanto a brevedad del pleito, proximidad a los hechos denunciados, certeza. Más pronto comenzaron a exteriorizarse los inconvenientes que se referían a los compromisos y relaciones de amistad de dichas autoridades, los cuales les alejaban de la realización de la justicia. En este sentido se manifiesta Lorenzo Arrazola, Enciclopedia, cit., II, pag. 457.

(40) La cuantía de 600 reales a que fue ascendida la cantidad de que podían conocer los jueces de paz, no tuvo un eco positivo en todos los sectores. Al contrario, en algunos de ellos consideróse desmesurada, pues así resultaba en determinadas en algunas provincias que no poseían un grado de desarrollo económico considerable. Los desniveles de crecimiento que se producían en el país influían en la injusticia de estas medidas generales. Así fue denunciado en "El Faro Nacional" a poco de publicarse la ley de Enjuicia-

miento civil: "Esa igualdad establecida para todas las partes de 600 reales para los juicios verbales es un absurdo", escribía con rotundidad el articulista. "Tal norma en Madrid y otros pueblos principales es acaso insignificante, pero con ella en Galicia se mantiene una familia numerosa, empleándola en ganado u otro tráfico menudo. Someter, pues, la decisión a un alcalde y secretario (cuando no había juez de paz) poco entendidos, dominados ordinariamente de pasiones e influencias locales es una desgracia para los infelices litigantes". J.S.G., Exacción de derechos en los juzgados de paz de algunas provincias, FN, 20 Septiembre de 1856, pag. 275.

(41) Disposición 8ª, Real orden, 12 de Noviembre de 1.855.

(42) Si bien el decreto de 9 de Octubre de 1812 (RAJ), aún atribuye a los alcaldes de los pueblos las funciones jurisdiccionales, el que viene a sucederle de 26 de Septiembre de 1835 (RAJJO), modifica la terminología y en varias partes de su articulado introduce la figura del juez de paz como novedosa. Su Capítulo II, lleva por título "De los jueces y juicios de paz o actos de conciliación, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios", y su sección primera esta presidida por la denominación "Jueces y juicios de paz". Sin embargo, esta creación tuvo un carácter exclusivamente nominal pues sus funciones fueron atribuidas a los alcaldes, desapareciendo como institutos independientes de ellos (art. 22). Más que creados bien puede decirse que fueron proyectados en este momento.

De su origen, algún autor puso en tela de juicio incluso la procedencia de la terminología empleada por el legislador, denunciando haber sido copiada de las leyes francesas "y no porque en nuestro país no tuviésemos modelos que imitar, pues en el Fuero Juzgo hallamos expresa mención de los asertores de paz y en la Ordenanza de Corregidores (ley 27, tit. VII, lib. VII, NR. y otras en que esta dispersa) se ven disposiciones muy adecuadas al caso". Mariano Nougués Secall, Tratado de práctica forense novísima, cit., I, pags. 138-139.

(43) Se establecía que en todos los pueblos de la Monarquía que tuvieran Ayuntamiento les correspondía tener juez de paz, coincidiendo siempre el número de jueces de paz con el de alcaldes y tenientes (arts. 1 y 2 Real decreto, 22 de Octubre de 1855).

(44) La reacción contra los jueces de paz no se hizo -

esperar en el Congreso de los diputados, y con motivo de -- una enmienda presentada por el conservador Fernández Poyán contra la creación del Tribunal Correccional, fueron rechazadas como una creación gubernativa anticonstitucional. "En qué parte le habéis concedido (al Gobierno)", preguntaba el diputado, "la facultad de dar la ley orgánica de los jueces de paz, única magistratura popular que teníamos antes? -- ¿Les habéis dado esa facultad en ninguna de sus bases? No: y sin embargo, ¿no le veis con esa tendencia funesta a aniquilar el elemento municipal y provincial que empieza en la última aldea y viene a concluir en estos escaños? No lo habéis autorizado y ya veis el resultado de vuestra autorización". Efectivamente, la ley que autorizaba ordenar las leyes procesales de 13 de Mayo de 1856 no profundizaba a tal extremo, razón por la que el Ministro de Gracia y Justicia de Espartero, Manuel Fuente Andrés, sin desvelar las razones intrínsecas que latían tras la modificación de la justicia municipal, debió acudir a lugares comunes en justificación de la medida. A lo que fué respondido por el diputado con la retórica más convincente. "En ninguna de las bases de la autorización (...) existe ni una sola palabra por donde SS. haya podido inferir que quedaba autorizado para dar una ley orgánica de una institución de una manera nueva en España. La teníamos análoga de origen popular y estaba produciendo muy buenos resultados. ¿Qué ha venido a lograr SS. con sustituirla con otra, con los jueces de paz? Crear una falange de cien mil empleados más en España, que si bien no cobran sueldo del Erario, se acostumbran a vivir de esa institución, y no son otros brazos apartados del comercio, de las artes y de la agricultura". DSC., 21 de Diciembre de -- 1.856, pags. 9297-9303.

(45) Por el Real decreto de 2 de Enero de 1856, ordénese la suspensión de los jueces de paz de forma que "los jueces (de esa clase) nombrados que no hayan tomado posesión de sus cargos dejan de tomarla y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que a los jueces de paz le encomendaba la ley de Enjuiciamiento civil".

(46) Los Gobernadores provinciales debían enviar a los Regentes las listas de las personas que podían ser nombrados (art. 1, Real decreto 28 de Noviembre de 1856), para que estos designaran a los que consideraran más dignos del cargo, con lo que la influencia que habían poseído sobre la justicia municipal quedaba muy menguada. No obstante, los funcionarios gubernamentales hallaron pronto el remedio para determinar los nombramientos deseados impidiendo a los Regentes selección alguna. A corregir este proceder respon-

dió la Real orden de 26 de Diciembre de 1856, ordenando - que las listas remitidas por los Gobernadores comprendie-- ran "un número amplio y suficiente de personas que en nin-- gún caso podrá bajar de tres, a ser posible, por cada uno de los jueces suplentes que hayan de ser nombrados".

(47) Así lo atestigua la Real orden de 22 de Diciem-- bre de 1856 que, por causa de dificultades imprecisas ha-- lladas por los Gobernadores en la redacción de las listas, ordena prorrogar la elección de los jueces de paz hasta el 1 de Febrero de 1857.

(48) Art. 1 Real orden 16 de Abril de 1867.

(49) La ley misma se había hecho eco de las contra-- dicciones que se habían originado en la propia Administra-- ción de justicia por la existencia de esta dualidad jueces de paz-alcaldes poniendo como ejemplo las diferencias sur-- gidas en algunas Audiencias sobre la sustitución de los - jueces de primera instancia, confiriendo unas la jurisdic-- ción a los suplentes, otras a los alcaldes y tenientes y en algunas a los jueces de partido más inmediato (Exposi-- ción de motivos del Real decreto de 22 de Octubre de 1858). El origen del conflicto, además del institucional, echaba sus raíces en la misma insuficiencia de la ley que si pre-- veía que el sustituto del juez era el alcalde (art. 54, -- RAJJO) dejaba sin regular aquellos casos, muy normales, en que la sustitución debía hacerse en poblaciones donde exis-- tía más de un juez. Para estos casos, las opiniones varia-- ban según los territorios creando desde el principio un -- problema de difícil solución pues mientras en unos los jue-- ces eran sustituidos por los alcaldes en otros se susti-- tuían mutuamente. A este respecto, véase, Manuel Ortiz de Zúñiga, Biblioteca judicial, cit., I, pag. 11.

(50) Art. 1, Real decreto 22 de Octubre de 1858.

(51) Juan Montero Aroca, cit., pag. 103.

(52) Parece que esta evolución, alcaldes-jueces de - paz, tan incompletamente conseguida, coincide con la pro-- pia transformación de los mecanismos políticos utilizados por el poder a lo largo del siglo. Jover nos habla de un cambio acaecido aproximadamente en 1845 en la práctica -- electoral. "Con anterioridad a tal fecha", dice este autor, "dominan las fuerzas locales frente a unos resortes centra-- les todavía imperfectos: notables locales frente a caci--- ques, terratenientes frente a funcionarios; (...). En 1845 cambia el panorama, en perfecta coincidencia con tantos -

otros cambios acaecidos por entonces en la vida política nacional", estableciéndose un sistema de candidaturas oficiales apoyadas por los ministros. Jose María Jover Zamora, Prólogo a la Era Isabelina y al sexenio democrático, 1834-1874, en Historia de España de Menéndez Pidal, XXXIV, Madrid, 1981, pag.L.

De esta transformación que se opera en un cuarto de siglo, no podían ser ajenas, por un lado, la figura de los alcaldes, que tanto ascendiente habían tenido en la vida política, y, de otro, los jueces de paz, que iban a arrebatárles una importante parte de su poder. Fue posible mente el temor de los moderados a perder precipitadamente la palanca con la que habían ejercido el control político electoral lo que retrasó la constitución definitiva de la figura que ahora nos ocupa.

(53) Discurso Preliminar de la Constitución de 1812, en Diego Sevilla Andrés, Constituciones, cit., I, pag.145.

(54) La Constitución de 1812 poseía un elevado contenido de programa político que se depura en sus sucesoras, pero que no por ello queda suprimido. El carácter de ley suprema cede ante el programático o declarativo de principios, máximas muchas de ellas absolutamente incumplidas durante la vigencia de la norma. Carretero Pérez, al reflexionar sobre los axiomas liberales expresados en las diferentes Constituciones relacionados con el poder judicial, denuncia una gran disparidad entre realidad y norma achacándola a una considerable falta de realismo en los legisladores del momento que no supieron "aceptar el trabajo político aprovechable, independientemente de los principios políticos que pudieran ser discutibles". Adolfo Carretero Pérez, La administración de justicia desde 1808 a 1833, -- Rev. Der. Jud., 21, (1.965), pag. 168.

(55) La discusión del art. 273 de la Constitución de 1812 sobre partidos judiciales, exigió una aclaración del diputado Argüelles en el sentido de que, dado su complejidad, la Comisión había desistido proceder a su división pero que el criterio que en el futuro debería guiarla no podía estribar exclusivamente en el territorio sino en razón compuesta del territorio y la población. Manifestóse en contra el diputado Borrull, argumentando que tal procedimiento podría conducir al encarecimiento de los pleitos, pues los litigantes deberán acudir al juzgado donde residiere el juez de letras con los gastos que ello ocasionaba y no como en el presente en que el alcalde de cada pueblo conoce de los pleitos de los vecinos del mismo. A estas -

afirmaciones siguieron las de otros diputados que expusieron la necesidad del sistema propuesto arguyendo que con él se evitaba la parcialidad de los alcaldes ordinarios en los que, a veces "pueden más las relaciones de parentesco y amistad que las de las leyes y la justicia". DSC. 4 Diciembre de 1811, pags. 2372-2373.

(56) Para un análisis económico y político del sexenio absolutista, véase la obra de Josep Fontana, La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820, ya citada.

(57) Volvieron de nuevo sobre los pasos de sus predecesores repitiendo los mismos errores que les condujeron a la esterilidad gubernamental. No pudieron plasmar en la realidad ninguna de sus ideas programáticas porque "la mayoría de las decisiones que podían contribuir a la transformación del país", dice Tuñón, "no fueron llevadas a la práctica. Las razones de esta inoperancia fueron múltiples; entre ellas se encuentra la inexistencia de una auténtica Administración. En verdad, los Gobiernos liberales de este periodo no tienen el poder, no disponen de una estructura organizada para la aplicación y la actualización cotidiana de las decisiones de los órganos formales de dicho poder". Manuel Tuñón de Lara, La España del siglo XIX, cit., pag. 47. Sobre las características de esta gestión, véase también Miguel Artola, La España de Fernando VII, cit., pags. 678-679, y Antoni Jutglar, Ideología y clases en la España contemporánea, 1808-1874, Madrid, 1972, I, pag. 51.

(58) El Monarca se decidía a jurar la Constitución - en el Real decreto de 7 de Marzo de 1820, pero desde sus primeras palabras advertíase la reticencia y la desconfianza en las mejoras que podía aportar el pensamiento liberal. Discurso de la Corona, DSC. 9 de Julio de 1820, pag. 17 - (Véase nota 21 del Cap. II)

(59) El Real decreto de 14 de Marzo de 1820 confirma a los jueces de letras existentes "para que interina y provisionalmente administren justicia en sus respectivos distritos, jurando la Constitución y procediendo conforme a ella y el Reglamento de 9 de Octubre de 1812", autorizándoles a ejercer funciones gubernativas mientras no se instalen los Ayuntamientos constitucionales.

(60) El Real decreto de 19 de Abril de 1820, que determinaba esta reposición de empleados prescribía que todos aquellos que hubieran sido depuestos en 1814 por su adhesión a la Constitución deberían ser repuestos "en los mismos destinos, con los ascensos que por escala les -

corresponderían si hubiesen continuado desempeñándolos, a menos que exista un poderosísimo inconveniente para que vuelvan a ocuparles, en cuyo caso se les indemnizará con otros equivalentes que soliciten o acepten".

(61) A comienzos del Trienio, fue creada por Real decreto de 14 de Junio de 1820, una comisión para que propusiera una división territorial "que no este sujeta a variación en sus bases" y cuyo fin sea el de "facilitar el gobierno y la administración de las provincias asegurando el cumplimiento cierto y pronto de las órdenes y providencias, el fácil y poco costoso de los objetivos y tareas judiciales. El fruto de los trabajos de esta comisión fue el Real decreto sobre "División provisional del territorio español" de 27 de Enero de 1822, precedente del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, "mandando hacer la división territorial de provincias".

(62) El Real decreto mencionado determina que, merced a la nueva división provincial, los jueces de primera instancia que lo sean de provincias distintas, "se entenderán para lo que se ofrezca en cada pueblo, con el Jefe político y demás autoridades respectivas de la provincia a que esta corresponda" (art. 11, Real decreto 27 de Enero de 1822). Esta solución poco o nada se ajustaba al principio político de la división de poderes que presidía el pensamiento liberal, pues la solución de tales conflictos debía depender de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia y no de las autoridades gubernamentales que de esta manera podían influir negativamente en la credibilidad de los tribunales y sus sentencias.

(63) Memoria leída en el Congreso de los Diputados por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia Nicolás María Garelli, DSC. 4 de Marzo de 1822, apéndice 1º al nº 9º, pag. 106.

(64) Agustín Argüelles, Reseña histórica. De 1820 a 1824, Madrid, 1864, pag. 52.

(65) Ante la multitud de desórdenes, Martínez de la Rosa, redactó una proposición que consistía en circular una instrucción clara a los jueces para explicarles "la conformidad de la Constitución con las antiguas leyes", desvaneciendo así las dudas, bien fueran reales o afectadas, y en redactar una ley contra robos de breves trámites judiciales. La propuesta fue rechazada por el Gobierno, en palabras del Secretario del Despacho de Gobernación, por excesivamente moderada y ser un mero paliativo. DSC., 30 de -

Julio de 1820, pag. 322.

(66) El diputado liberal Moreno Guerra se lamentaba precisamente de este proceder, que debía estar generalizado entre los jueces de primera instancia desafectos al constitucionalismo, y describía su influencia sobre los alcaldes constitucionales. "Los alcaldes constitucionales", decía Moreno Guerra, "son gentes que tienen que perder, están arraigados y temen prender a un ladrón, porque saben que a los ocho días estará suelto y les robará el cortijo". Y acto seguido ponía el dedo en la llaga al mencionar la causa de esta actuación atribuyéndola a la debilidad gubernamental: "Si se hubiesen retirado estos jueces como hizo el Congreso con los señoríos cuando el decreto de su abolición, y si hubieran quedado sólo los alcaldes constitucionales, se hubieran remediado infinitos males". DSC., 30 de Julio de 1820, pag. 321.

(67) DSC., 30 de julio de 1820, pag. 328. La honestidad de los jueces del Antiguo Régimen fue un tema ampliamente debatido durante el Trienio liberal, pues en la opinión de algunos diputados latía la idea de que la reorganización de la Administración de justicia según el modelo liberal exigía necesariamente una cuidadosa selección de jueces solidarios con el nuevo sistema. Moreno Guerra, impetuoso y radical diputado liberal, reducía en una visión simplista los defectos de la justicia a "la mala voluntad de los jueces". Su descripción más parecía un estereotipo de la realidad judicial heredada que un intento de acercarse a la organización vigente. Refiriéndose a los años precedentes, cuyas secuelas se estaban padeciendo, informaba de la instalación de jueces de letras en los pueblos y los calificaba como "la hez de todos los partidos, hombres cargados de deudas y pretensiones, que ya no cabían en esta Corte ni en parte ninguna por sus vicios, trampas y miserias". Les acusaba por su intervención en los pósitos, en los propios y en las contribuciones denunciando, no sólo su enfrentamiento con los alcaldes constitucionales, sino también con el sistema. Para este diputado a quien nadie opuso argumentación en contrario, no existía sino una solución al problema; la destitución gubernativa.

Diputados más moderados no alcanzaban estas precisiones y advertían el origen de los males no tanto en las personas como en las leyes (Calderón) o, según decía el futuro Secretario de Gracia y Justicia (Cano Manuel), las causas eran múltiples "pero todas las reduzco a una, a saber: que interiormente no está bien constituida la Nación". DSC., idem, pag. 332.

Calatrava, en un término medio que ni destituía a todos los jueces de partido ni tampoco disminuía la problemática en excesivos razonamientos retóricos, recomendaba al Gobierno la vigilancia sobre todos los empleados de la Administración de justicia y le encargaba "la buena elección de jueces, sobre todo en primera instancia". DSC. 30 de Julio de 1820, pag. 339.

(68) A las dificultades sobrevenían los males y a la falta de fidelidad política se unía una carencia de medios materiales que repercutía en las condiciones en que debía de ejercerse la función jurisdiccional. Era el propio Gobierno quien, con desusada precisión, exponía con objetividad la situación de los juzgados de partido. "Al llegar a las capitales de sus partidos", decía la Memoria del Ministro de Gracia y Justicia, "se han encontrado estos jueces faltos de todos los elementos que habían de formar un tribunal, ni escribanos instruidos, adictos al sistema, fieles y arraigados para no depender exclusivamente de sus oficios, ni procuradores, alguaciles, cárceles, alcaides, casa en que celebrar sus audiencias, ni aún en qué albergarse a veces, ni fondos con qué pagar la correspondencia de oficio y otros gastos indispensables, como la subsistencia de los presos, ni quién los suplire; ni respeto ni opinión, nada de esto han hallado los jueces de primera instancia al ponerse en las cabezas de sus partidos, y por eso no han podido dar todo el impulso que apetecen las leyes y desearían ellos mismos a la administración de justicia". Memoria leída al Congreso por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, DSC., 4 de Marzo de 1822, apéndice 1º al nº 9 pag. 107.

(69) La atribución a los jueces de primera instancia de la policía judicial por el Reglamento de 1835 (RAJJO) no fue bien recibida por algunos autores que estimaron violentaba el principio de la división de poderes por el que el judicial no podía tener facultades propias del ejecutivo. Este es el caso de Ortiz de Zúñiga, que ponía en duda la conveniencia de que una parte de la policía se encontrara a cargo de los que administraban justicia: "Fácil es conocer", decía este autor al tratar este tema, "que el objeto esencial de esta clase de policía consiste en indagar los crímenes que se cometen (...). Pero entre nosotros, esa especie de policía es desconocida en la práctica, y en el caso de que existiese, no convendría ciertamente que se hallara a cargo de los que administran justicia sino al del Ministerio público". Manuel Ortiz de Zúñiga, Biblioteca judicial, cit., pag. 27.

(70) El art. 36 del Reglamento (RAJJO) excluye del -

conocimiento de los jueces de primera instancia las causas que pertenecen a la jurisdicción eclesiástica, la militar, la de hacienda, la de comercio y la de minas, que pasan a los juzgados especiales correspondientes.

(71) El procedimiento careció de la aceptación que hubieran deseado los legisladores pues fué derogado por el decreto de "Sustanciación de pleitos de menor cuantía" de 10 de Enero de 1833. Sus arts. 14 y siguientes, en efecto, prescriben que las apelaciones serán conocidas por las Audiencias territoriales, desapareciendo los Ayuntamientos con las atribuciones jurisdiccionales que antes tenían.

(72) Sobre la diferencia entre lo judicial y lo contencioso, véase nota 33.

(73) En este sentido se expresa Manuel Ortíz de Zúñiga, Biblioteca judicial, cit., I, pag. 34.

(74) Véase, más adelante, en el capítulo que trata del estatuto del juez, pag. 379.

(75) Es expresivo a este respecto el art. 2 del decreto que glosamos, pues muestra, en el caso de los fiscales, una flexibilidad a estas alturas deseada para los jueces: "Sólo en el caso de presentarse opositores con estas circunstancias", dice el artículo al referirse a los pretendientes a las plazas de promotores fiscales, "podrán ser nombrados aquellos en quienes más aproximadamente concurren (los requisitos exigidos)". Términos carentes de la necesaria precisión y propensos a una interpretación abusiva por parte del Ministerio.

(76) Art. 15, Reglamento de juzgados de primera instancia (RJ), Real decreto de 1 de Mayo de 1844.

(77) Art. 16 (RJ).

(78) Arts. 79, 80 y 81 (RJ). Tal era la escasez existente aún en muchos partidos judiciales que debían celebrarse las audiencias en la propia habitación donde residía el mismo juez pues ni siquiera el Ayuntamiento estaba en condiciones de proporcionar una digna. Ortíz de Zúñiga, Práctica General Forense, cit., I, pag. 20.

Casi treinta años después, la situación material de los juzgados seguía igualmente degradada, pues todavía no se había habilitado para ellos locales a propósito ni tampoco había la voluntad de crearlos. "La mayor parte de los

juzgados", denunciaba Pareja Alarcón, "se hallan en las ca-
sas mismas en que viven los jueces y alcaldes con sus fami-
lias. Varios de ellos viven de huéspedes, y en uno y otro
concepto los locales en que habitan son reducidos a lo ne-
cesario para su servicio personal y les falta, por consi-
guiente, las condiciones de especialidad, decencia y deco-
ro que son indispensables en los tribunales como templos -
de justicia". Francisco Pareja Alarcón, Locales a propósi-
to para los juzgados y alcaldías, FN, 6 de Octubre de 1860,
pag. 117. Manifiesta la misma necesidad urgente de proveer
medios a los juzgados, Mariano Nogués Secal, Medios con -
que debe auxiliarse a los jueces de primera instancia para
el acertado desempeño de su ministerio, FN, 17 de Marzo de
1864, pag.345.

(79) Art. 2, Real decreto adicional al Reglamento -
del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas de las Audiencias,
de 5 de Enero de 1844.

(80) A estos precedentes se refiere con brevedad Leo-
nardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1952,
I, pags. 392-393.

(81) Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil,
cit., I, pag. 394.

(82) Audiencia. Véase la voz "Audiencia territorial",
en Marcelo Martínez Alcubilla, Diccionario de la Administra-
ción Española, cit., pags. 721 a 727.

(83) La Constitución de 1812, en su Discurso preli-
minar, esboza a grandes rasgos la ubicación de las Audien-
cias en la nueva organización situándolas como tribunal su-
perior en el que terminan todas las causas civiles y crimi-
nales. "La Comisión", decía el Discurso, "establece que to-
das las causas, así civiles como criminales, hayan de ter-
minarse dentro del territorio de cada Audiencia", lo que
reitera páginas después en repetidas ocasiones al justifi-
car la alteración del recurso conocido con el nombre de se-
gunda suplicación y con motivo de la determinación del nú-
mero de magistrados que habían de fallar en las diferentes
instancias. Discurso Preliminar a la Constitución de 1812,
en Diego Sevilla Andrés, Constituciones, cit., I, pags. -
141 y 143.

(84) Las Cortes Constituyentes de 1811-12 remitían a
las leyes y reglamentos posteriores la forma de las Audien-
cias y su residencia en un artículo que fue aprobado sin -
discusión. El texto definitivo del art. 271 decía: "Se de-

terminará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de residencia".

(85) La crítica del art. 271 proyectado por la Comisión y aprobado, que determinaba un número mínimo de siete magistrados en cada Audiencia, fundóse en que el precepto carecía del suficiente liberalismo "por la escasez notoria de magistrados que preveía para cada tribunal. Si al que pleitea", argumentaban sus contradictores, "le han suprimido los recursos de suplicación, de mil y quinientas, de injusticia notoria y el de revisión para casos especiales, la seguridad jurídica deja de estar garantizada si no se le concede al pleiteante el derecho a recusar a los magistrados, razón por la que el número de éstos que deberán componer el tribunal deberá ser de quince o veinte" (Dou).

El diputado Aner, censuró igualmente el proyecto por estimar que una sentencia dada por tres magistrados de una sala no podía ser revocada por tres de la otra. El número de magistrados de ésta, según su argumento, debía ser superior al de la primera e impar; es decir, debía tener, como mínimo, cinco, que junto con los otros tres hacen ocho, número mínimo necesario para la formación del tribunal.

Argüelles argumentó en contra de estas críticas que la cantidad de magistrados de un tribunal a partir de un determinado número no tenía relación en el nuevo sistema con la seguridad jurídica del ciudadano que dependía más de la independencia del juez y que, en todo caso, los Reglamentos podían aumentar el número prescrito pues la Constitución se limitaba a ordenar una cantidad mínima. DSC., 4 de Diciembre de 1811, pag. 2370. A este respecto, véase también Juan Ignacio González Escribano, El poder judicial a través de las Constituciones, cit., pag. 74.

(86) Ante el proyecto de reconocer "una Audiencia en cada una de las provincias que las han tenido hasta esa época", el diputado liberal Miguel Antonio Zumalacárregui, futuro Ministro de Justicia con Espartero, estimó que la redacción mencionada en el art. 1 debía variar en el sentido de que más acertada que ella era la de prescribir que "continuarán las Audiencias etc.", por ser más adecuado a la Constitución. Si las Audiencias que se regulaban en el decreto eran las reconocidas por las Cortes de Septiembre de 1810, procedía emplear la expresión "continuarán las Audiencias", especialmente cuando cada una deberá seguir regulándose en lo económico y gubernativo por las ordenan-

zas que tuviere en aquello que no se oponga al Reglamento y a la Constitución. La opinión, empero, no prosperó, pues, según la opinión dominante, no se trataba con el Reglamento de dar continuidad a las Audiencias existentes, sino, - al contrario, de establecerlas conforme al nuevo sistema - ordenado por la Constitución. DSC., 19 de Julio de 1812, - pag. 3341.

(87) Estas normas sobre residencia y número de salas de las Audiencias fueron flexibilizadas conforme lo requería el momento. La situación de guerra que soportaba el país motivó que el Reglamento tuviera presente la posibilidad de que, con aprobación de la Regencia, las Audiencias pudieran modificar provisionalmente su lugar de residencia (art. 2), o que una Audiencia de tres salas, por la misma razón, fuera establecida solamente con dos hasta que se modificaran las circunstancias adversas (art. 8).

(88) Memoria leída a las Cortes por el Secretario -- del Despacho de Gracia y Justicia (Nicolás Garelli). DSC., 4 de Marzo de 1822, apéndice 1º al nº 9, pag. 106.

(89) Según el Real decreto de 26 de Enero de 1834, "todos los tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que están situadas, a excepción del Consejo Real de Navarra y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que -- conservarán el que ahora tienen".

(90) Para socorro de las salas ordinarias, las Audiencias de dos y tres salas podían formar eventualmente otras u otras dos salas extraordinarias según lo permitiere el número de ministros, para auxiliar a las ordinarias en el despacho de sus respectivos negocios cuando se hallaren recargados de trabajo. Arts. 61 y 62 del Reglamento (RAJJO).

(91) La proporción de negocios civiles con respecto a los criminales era de doce a uno a favor de estos últimos, lo que agravaba la situación exigiendo una separación conforme a criterios más racionales. Laureano Arrieta, -- De la separación de la justicia civil de la criminal, RGLJ, 13, (1858), pag.145.

(92) Lorenzo Arrazola, Enciclopedia, cit., IV, pag. 423.

(93) Desde que así lo prescribe el art. 9 del Reglamento de 1812 (RAJ), cesa en todas las Audiencias la diferencia que había existido durante el Antiguo Régimen en--

tre oidores y alcaldes del crimen para pasar a denominarse todos por igual "magistrados". Así se reconoce también en el art. 57 del Reglamento de 1835 (RAJJO) y en el art. 5 - de las Ordenanzas (OA).

(94) Esta norma mencionada en los Reglamentos de 1812 (RAJ) y 1835 (RAJJO), provenía de la Novísima Recopilación: "quando pareciere a los dichos Regentes y Alcaldes Mayores", decía la ley recopilada, "que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada, se de be executar sin embargo de apelación, mandamos, que la tal ejecución no se pueda hacer si no hubiere por lo menos -- tres votos conformes". Felipe II, visita 1556, NR. V, 2, - 27.

(95) El señor Muro, diputado liberal progresista, con ocasión de la rechazada autorización al Gobierno O'Falia pa ra la redacción de la "Instrucción para la administración de justicia", destacó la necesidad de que, en las bases de la misma, figurara la incompatibilidad que establecía el art. 264 de la Constitución de 1812. Muro mantúvose en con tra de la autorización sobre la totalidad por estimar que la "Instrucción" proyectada permitía el desarrollo de la organización inaugurada por el Reglamento de 1835 (RAJJO) al no reflejar expresamente la prohibición de que los ma-- gistrados que hubieran conocido en segunda instancia cono-- cieran también en tercera. "Yo desearía señores", manifes-- tó el diputado, "que ya que se habla de la segunda y terce-- ra instancia, se dijera que la tercera instancia ha de ser desempeñada por distintos magistrados que la segunda y por un número mayor (...). La Constitución de 1812 establecía estos mismos principios. Prescindiendo de otras razones, - señores, ¿quién podrá estar en la confianza de que siendo unos mismos los jueces que fallen en la segunda instancia que los que lo hacen en la tercera, han de tener siempre - la resignación bastante para convencerse de que incurrieron anteriormente en un error, y declararlo ellos mismos públi-- camente?". En su opinión, no solamente se esterilizaba la tercera instancia, sino que se desmerecería a la propia ma-- gistratura reconociendo el incumplimiento de sus obliga-- ciones, "rebajaría el prestigio de los fallos, pues al ver a un juez decir una cosa y mañana otra distinta cuando tal vez el proceso no ha recibido ninguna nueva ilustración es preciso concluir que no ha llenado sus deberes". DSC., 19 de Junio de 1838, pag. 2994.

(96) En esta ocasión, la estructura de la Audiencia - de Madrid, dividida en cuatro salas, será derogada nueva-- mente, volviendo a la separación en tres del Reglamento de

1835 (RAJJO).

(97) Acerca de esta diferencia entre Juzgados y Audiencias o Tribunal Supremo y la necesidad de estudiar en estos dos últimos los diferentes organismos que les componen, vease, Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, cit., I, pag. 378.

(98) La denominación empleada de "Juntas de Gobierno" no era habitual en los tribunales sino que constituía una novedad que no se ajustaba a los precedentes existentes. El término "salas de gobierno", por el contrario, había sido utilizado anteriormente pues, como dice Arrazola, "sabido es que los Consejos y muy especialmente el de Castilla, tenían sus salas primera y segunda de gobierno, distintas del pleno". Lorenzo Arrazola, Enciclopedia, cit., IV, voz "Audiencia", pag. 445. Posiblemente por esta razón, unida a la eficacia del mismo instituto, prevaleciere el término de salas sobre el de juntas.

(99) Los presidentes de las salas, hasta 1843, según señalaba el art. 23 de las Ordenanzas (OA), fueron establecidos por antigüedad, salvo en la sala que era presidida por el Regente.

Los Regentes de las Audiencias, al contrario, -- eran nombrados por el Monarca a propuesta del Gobierno, -- quien disponía de una cierta discrecionalidad. El decreto regulador determinaba que la persona propuesta debería reunir las características prescritas en las normas "con la mayor analogía posible" (art. 18, Real decreto 29 de Diciembre de 1838), reservándose al Rey, a su vez, "apreciar las razones políticas de justicia y conveniencia en cada uno de los casos".

(100) Art. 1. Real orden 9 de Enero de 1844.

(101) Antecedente de los magistrados ponentes era el órgano que ejercía una función semejante en los tribunales eclesiásticos, pasando a los civiles posteriormente por la conveniencia sobrevenida de realizar un estudio más detenido de las causas sin retrasar la marcha de la administración de justicia. Así lo interpreta Gómez de la Serna: "La publicación del Código Penal", dice este autor, "hizo necesarias algunas disposiciones para su mejor aplicación, y entre ellas tuvo lugar la de la creación de ministros ponentes en los juicios criminales: el legislador no hizo en esto más que seguir la opinión ilustrada de todos los que a los negocios del foro se dedican, y no puede decirse que

introdujo una innovación, sino sólo que aplicó a los tribunales civiles, lo que ya con buen éxito venía practicándose en el más autorizado de los eclesiásticos (La Rota). La Comisión que formó la ley de Enjuiciamiento civil encontró ya comenzada la obra, no tuvo más que completarla". Pedro Gómez de la Serna, Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1857, pag. 18.

(102) El problema que planteaba el artículo era que si los pleitos se distribuían por turno, podía dar lugar a injusticias de manera que unos magistrados se vieran especialmente agobiados por el trabajo mientras otros se veían libres de él. Manresa, Miquel y Reus, dan cuenta que la rigidez - en la aplicación de este artículo podría ocasionar verdaderos trastornos en la administración de justicia sugiriendo una solución para paliar estos defectos. "Si el reparto de los turnos se hace por turno riguroso", escriben estos comentaristas, "podrá verse algún ponente muy sobrecargado de trabajo, si la casualidad hace que le correspondan algunos negocios importantes por su extensión o gravedad, - por eso creemos que, sin faltar al espíritu del artículo, y aún a sus palabras, podrían clasificarse los autos en dos o tres categorías y luego repartir rigurosamente cada uno de ellos, y por este medio, sin faltar a la ley, el trabajo sería igual para todos los ponentes". Manresa, Miquel y Reus, Ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada, - cit., I, pags. 147-148.

(103) Fernando e Isabel en Sevilla, pragmática 9 de Julio de 1500, NR., XII, 32, 16, Cap. 37.

(104) Manresa, Miquel y Reus destacan la misión en favor de la credibilidad de la judicatura del magistrado ponente, mas recelan de la posibilidad de que cumpla sus objetivos a causa de la persistencia de la abusiva costumbre de despachar los escribanos asuntos propios de los jueces. "En las grandes poblaciones", dicen estos autores, "se había introducido la abusiva costumbre de despachar los jueces los expedientes en virtud de la relación que les hacía el escribano, lo cual daba margen a que se menguara el prestigio de aquellos y a que se cometieran desaciertos muy notables, que siempre afectaban a la buena reputación del juez: hoy ya esa costumbre debe desaparecer de nuestro juzgado". No obstante, exponían las dudas que les sugería la realidad de la judicatura: "Tal vez no se pueda desarraigar del todo en los juzgados que están muy sobrecargados de negocios esa práctica que venimos censurando (...), pero tengan entendido al menos, que ellos (por los jueces) -

son los únicos responsables ante la ley de los desaciertos que cometan por no obedecerla". Manresa, Miquel y Reus, La ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada, cit., I, pag. 144.

(105) Las atribuciones jurisdiccionales de las Audiencias no promovieron discusiones para su aprobación en las Cortes constituyentes de 1811. Los art. 263, 265 y 266 de la Constitución de 1812 no exigieron sino alguna leve intervención de los diputados. DSC. 1 y 2 de Diciembre de 1811, pags. 2358 a 2363.

(106) La autorización al Gobierno para nombrar un letrado ordenada en la Real orden 11 de Enero de 1840, tampoco fue suficiente para solucionar los problemas que se le planteaban a la administración de justicia en determinados casos, como cuando se requería una especial rapidez en la realización del sumario, unos conocimientos del derecho inusuales o una particular fidelidad al poder ejecutivo. Así lo denunciaba Ortiz de Zúñiga en su "Biblioteca judicial": "Pero aún no basta esta nueva autorización concedida a los tribunales para el nombramiento de un letrado que en comisión pase a encargarse del juzgado en los casos en que hubiera turbado el orden público. Por eso, mientras no se establezca otra organización judicial menos expuesta a inconvenientes que la que hoy rige, nada urge más que autorizar a las Audiencias para que en los partidos en que lo crean necesario, por hallarse vacante la judicatura, o por estar ausente o impedido el juez, habilitar un letrado que interinamente se encargue de la jurisdicción". Manuel Ortiz de Zúñiga, Biblioteca judicial, cit., III, pag. 73.

(107) En el proyecto de Constitución no figuraban las palabras "dando cuenta al Rey", que fueron añadidas después de un breve debate. DSC., 1 y 2 de Diciembre de 1811, pags. 2358 a 2363.

(108) José Castro y Orozco y Manuel Ortiz de Zúñiga, Código Penal explicado, Madrid, 1850, III, pag. 108.

(109) DSC., 21 de Diciembre de 1851, pags. 9297 a 9303.

(110) Lorenzo Arrazola, Enciclopedia, cit., voz "Competencias", (IX), pag. 274.

(111) Estos términos, empleados en el Discurso Preliminar de la Constitución de 1812, refleja bien a las claras la concepción liberal acerca del sistema judicial. La estructura piramidal de la Administración de justicia